



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

A R A G O N

FACULTAD DE DERECHO

**NECESIDAD DE DEROGAR EL PROCEDIMIENTO DE
NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE PROPIEDADES
AFECTABLES**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

SERVANDO GARCIA PINEDA

MEXICO, 1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-310

ROFLANA

A MI MADRE:

Con admiración y respeto, porque gracias a su ejemplo y esfuerzo, logró hacer de sus hijos, dos hombres de bien y con ocupación profesional, lo cual constituye el legado máspreciado.

A MI HERMANO JUAN CARLOS:

Con quién me une un entrañable cariño.

A MIS ABUELOS:

Juana María y Carlos.

A MI QUERIDA FAMILIA

CON ESPECIAL DEDICATORIA A MIS TIOS:

Lic. Raúl Pineda Pineda.

Y

Lic. Servando Pineda Pineda.

MI PROFUNDO AGRADECIMIENTO

Al Lic. Pedro Rodríguez Díaz, ya que gracias a su asesoría y decidida -
colaboración y apoyo, se hizo posible la realización de este trabajo.

MI RECONOCIMIENTO SINCERO:

A María Teresa, por su intensa y desinteresada participación y ayuda en la parte mecanográfica de esta tesis.

Con cariño y gratitud que perduran -
con el tiempo.

NECESIDAD DE DEROGAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE FRAC
CIONAMIENTOS DE PROPIEDADES AFECTABLES

I N D I C E

INTRODUCCION	Pág. I-VI
------------------------	--------------

CAPITULO I

DE LA INEXISTENCIA Y NULIDAD EN MATERIA CIVIL

1.- Los límites de la autonomía de la voluntad	1
2.- Los actos eficaces y los actos válidos	8
3.- Los grados de la invalidez	12
4.- Inexistencia	17
5.- Nulidad	46
6.- Distinción entre inexistencia y nulidad en nuestro Derecho. . . .	54

CAPITULO II

DE LA INEXISTENCIA Y NULIDAD EN MATERIA AGRARIA

1.- Inexistencia	83
2.- Nulidad	108
3.- Jurisprudencia	125

CAPITULO III

DE LA NULIDAD DEL FRACCIONAMIENTO DE PROPIEDADES AFECTABLES

1.- Bienes afectables e inafectables	136
2.- Reglas para la división y el fraccionamiento en materia agraria.	148
3.- Diversos procedimientos de nulidad en la Ley Federal de Reforma- Agraria	151
4.- El procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades - afectables	156

CAPITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

1.- Breve análisis sobre los procedimientos de restitución, dotación - y ampliación de ejidos	161
2.- Crítica al procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propie- dades afectables	172
3.- Consideraciones generales sobre el problema central planteado . .	178
4.- Proyecto de modificaciones	183
CONCLUSIONES	186
BIBLIOGRAFIA	192
LEGISLACION	194
JURISPRUDENCIA	194
OTRAS FUENTES	195

I N T R O D U C C I O N

UNA CONFESION PREVIA.- Al concebirse la idea original para la realización de este trabajo, estábamos plenamente convencidos a nuestro real saber y entender, que las hipótesis sustantivas que contenían las disposiciones de las fracciones I y III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se referían indudablemente a claros casos de inexistencia, pues la forma de su redacción así lo hacían parecer, esto es, que dichos fraccionamientos "no surtían efectos en materia agraria". En ese orden de ideas, veíamos con inquietud como en los numerales 399 al 405 del invocado ordenamiento jurídico, se establecía un procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables y a juzgar por el nombre tan genérico y viendo que en la parte final del propio artículo 399 se hacía la remisión también genérica al 210, pensábamos con sobrada razón que tal procedimiento debía necesariamente referirse a los dos tipos de fraccionamientos ilegales que previene el repetido 210 en sus fracciones I y III; luego entonces si el procedimiento de nulidad se refería a ambas cuestiones y éstas para nosotros eran casos de inexistencias, la cosa no podía estar más mal, había necesariamente un error, pues como se podía establecer un procedimiento de nulidad para casos de inexistencia, ésto era incongruente. La inquietud no se hizo esperar e intitulamos a nuestro trabajo de tesis NECESIDAD DE DEROGAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE PROPIEDADES AFECTABLES, la razón a nuestro modo de ver era ob-

via, existía un procedimiento de nulidad para casos de inexistencia, teníamos que demostrar ese error mayúsculo y proponer su derogación porque de acuerdo a la teoría y doctrina jurídica, la inexistencia no se declara simplemente se reconoce.

Grande fue nuestra sorpresa cuando al ahondar en las investigaciones descubrimos nitidamente y por principio de cuentas que el repetido artículo 210 prevé dos hipótesis distintas, una de inexistencia efectivamente, en el caso de la fracción I y la otra de nulidad para la fracción III. Acto seguido nos convencimos de que el procedimiento de nulidad a que aluden los artículos 399 al 405, solamente se refiere a los fraccionamientos simulados de que habla la fracción III del 210 y no a otros, no obstante -- ello nos parecía extraño que el nombre del procedimiento no fuera específico, si sólo se refería a fraccionamientos simulados.

Fue entonces a partir de este nuevo planteamiento como decidimos seguir adelante con el trabajo y nos dimos a la tarea de desentrañar la forma y esencia del procedimiento. A medida que se iba profundizando más nos convencíamos que éste presentaba serios defectos de forma, pues a parte de que los preceptos legales que lo regulan no llevan un orden lógico y sistemático que la técnica jurídica aconseja, se emplean además palabras inapropiadas totalmente fuera de lugar, como por ejemplo en el artículo 400- que establece que "la solicitud o el acuerdo que inicie de oficio el pro-

cedimiento deberá publicarse en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren ubicados los bienes objeto de la nulidad", esto es, que tiene que ver que una solicitud de nulidad se publique, pues ésta por su propia naturaleza es obvio que no venga acompañada de datos fehacientes que hagan presumir fundadamente la existencia de los elementos suficientes para instaurar el procedimiento y aunque así fuera, corresponde en todo caso a la Secretaría cersiorarse por sus propios medios respecto de la veracidad de los datos ofrecidos, en cuyas condiciones ordenará o dictará el acuerdo de iniciación correspondiente, el cual si puede y debe darsele la publicidad necesaria. Asimismo veíamos con asombro como el artículo 403 -- establece un plazo de treinta días contados a partir de la publicación de la solicitud (he aquí otra palabra fuera de lugar) para que los propietarios involucrados comparezcan al procedimiento de defensa de sus intereses, cuando lo lógico y jurídico sea en primer lugar que el término sea computado a partir de la notificación personal por medio de oficio.

Sin embargo no obstante la existencia de tales deficiencias, esto de ninguna manera era suficiente para sostener la derogación que implicaba nuestro tema de tesis, pues cuando mucho bien ameritaba una simple y llana modificación, la preocupación entonces era agobiante, pues el tema ya habíasido aprobado y el trabajo y la investigación estaban muy avanzados pero - aparentemente sin base alguna, la situación no podía ser peor.

Con el denodado afán de rescatar lo que parecía irrescatable, nos avocamos a analizar con detalle los últimos dos preceptos del procedimiento, concatenandolos con el 290, y fue a partir de ello que encontramos nuevamente - el camino ¿por qué? pues porque en términos del citado artículo 290, si se presenta durante la tramitación de la primera instancia de una acción agraria de dotación ampliación, un problema sobre simulación de fraccionamiento, la Comisión Agraria Mixta, queda automáticamente impedida para seguir- conociendo del asunto y por tanto no puede emitir el dictamen de ley co--- rrespondiente y tiene en cambio la obligación de dar aviso a la Secretaría de la Reforma Agraria respecto de la complicación surgida y remitirle to-- dos los datos de que disponga para que ésta inicie el procedimiento respec-- tivo y resuelva sobre el particular, quedandose obviamente con el expedien-- te de tierras, temporalmente suspendido, lo cual equivale a un típico caso de incidente de previo y especial pronunciamiento, aunque la ley no lo diga expresamente.

Así pues, según la estructuración y sentido del procedimiento de nulidad - actual, tiene que haber declaratoria por parte de la máxima autoridad agraria, en el caso, el Presidente de la República, decretando la nulidad del- fraccionamiento por medio de una resolución presidencial que debe publicar-- se en el Diario Oficial de la Federación y Periódico Oficial de la entidad donde se encuentren los bienes objeto del procedimiento y de donde se ad-- vierte que si la resolución decreta la nulidad, hasta ese entonces los pre

dios sobre los cuales se ocupó pueden ser considerados susceptibles de afectación, lo cual significa que es a partir de dicho momento (publicación de la resolución de nulidad) cuando el expediente de tierras que se encuentra en la Mixta puede volver a caminar, lo cual equivale a gran -- pérdida de tiempo y además innecesaria ¿por qué? por la sencilla razón -- de que si en ambos expedientes existen identidad de cosas y personas, la lógica jurídica aconseja la acumulación de autos por la conexidad de la causa, pero, ¿de que manera podíamos aprovecharnos de este medio en beneficio de nuestro objeto? la solución la visualizamos de la siguiente forma:

a) Cambiar el sentido del 290, de modo tal que la Mixta al enfrentarse al problema de tales fraccionamientos, tenga ciertamente la obligación de comunicar a la Secretaría sobre el particular, turnandole todos aquellos datos de que disponga para que se inicie el procedimiento de nulidad, luego y he aquí la variante, establecer también la obligación de -- que remita el expediente de tierras al Cuerpo Consultivo Agrario, sin -- emitir dictamen pero debidamente integrado con los trabajos a que aluden las fracciones I, II y III del artículo 286.

b) Establecer un giro radicalmente distinto al procedimiento de nulidad, señalando que una vez que la hoy Dirección General de Procuración Social Agraria, emita opinión jurídica respecto del incidente de nulidad, remi-

ta ésta y el expediente base al Cuerpo Consultivo Agrario, para que éste - a través de un punto de acuerdo, decrete la acumulación de expedientes y - una vez hecho esto, resuelva simultaneamente en un mismo dictamen sobre am bas cuestiones y conforme a éste, formular el proyecto de resolución presi dencial respectivo que se elevará a la consideración del Presidente de la República para que resuelva en definitiva, esto es, sobre la nulidad y --- afectación de los predios materia de la controversia, concediendo al nú--- cleo interesado la superficie necesaria.

Así, este nuevo concepto del procedimiento, que en esencia es diametralmen te opuesto al que actualmente rige en la materia, nos da la razón fundada de que el objetivo perseguido lo hemos alcanzado, aunque eso sí por una -- causa distinta de la originalmente concebida, pero que a final de cuentas no importa mucho, pues basta adentrarse un poco en el desarrollo del traba jo para descubrir con claridad meridiana, que la necesidad de derogar el - multirepetido procedimiento, modificandolo, se impone y justifica plenamen te, pues el evidente ahorro de tiempo que nuestro proyecto implica, por la simplificación de instancias que conlleva, así lo determina.

CAPITULO I

DE LA INEXISTENCIA Y NULIDAD EN MATERIA CIVIL.

1.- LOS LIMITES DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.- Siendo la voluntad el -- primer elemento esencial del acto jurídico, conviene en consecuencia des-- tacar antes que nada algunas generalidades respecto de ella en razón de -- que cualquier negocio jurídico en el que no esté presente la decisión vo-- luntaria de celebrarlo, este no se podrá formar, es decir nunca podrá --- existir. De allí pues la importancia capital de dicho elemento. Ahora --- bien, puesta de manifiesto la trascendental importancia que juega la vo-- luntad individual dentro de todo acto jurídico, a continuación se impone indefectiblemente citar los antecedentes históricos que concedieron al in dividuo y a su voluntad un valor excepcional, ello con la finalidad de -- abundar e ilustrar de mejor manera, respecto del desarrollo del presente punto.

En efecto sobre el particular históricamente concurrieron dos importantes factores, uno filosófico y otro económico: Los filósofos del siglo XVIII-- postularon las ideas del individualismo liberal, sosteniendo que el hom-- bre nace libre y que sólo pierde esa libertad por las restricciones que -- él voluntariamente se impone; únicamente cuando ha consentido obligarse,-- ya en los contratos autónomamente concertados, o bien en la ley, a cuyo -- imperio se sometió también libremente por un contrato que celebró con la-- sociedad - Teoría del Contrato Social - de Rousseau. En el plano económi-- co, la doctrina del liberalismo afirmó que el permitir la libre actividad

del individuo es la mejor fórmula para obtener el beneficio común; "dejar hacer, dejar pasar", es decir que el libre juego de las voluntades individuales es el medio de lograr la justicia. El contrato autónomamente concertado es, por ello mismo, justo, pues nadie habría de consentir voluntariamente en su mal. (1)

Fue pues, "bajo la influencia de dichas ideas como se consagró el principio de la libertad contractual, la libertad de las convenciones al que -- los comentaristas del Código Civil Francés denominaron Teoría de la Autonomía de la Voluntad". (2) Que no es otra cosa más que afirmar el culto a la voluntad individual, por la cual el individuo puede crear a su arbitrio los contratos y las obligaciones que él, libre y espontáneamente se proponga. Dicho principio aun subsiste a la fecha, pero limitado cada vez -- más en razón de proteger los intereses colectivos contra la acción individual, pues ha quedado demostrado plenamente el error e inexactitud de las ideas individualistas y liberales, las cuales no aseguraron la justicia -- ni produjeron en consecuencia resultados equitativos, ello en virtud de -- que los individuos no son iguales ni social ni económicamente, así como -- tampoco en inteligencia ni voluntad, de modo tal que el equivoco mito de la libertad plena de obrar, habría de producir necesariamente, como lo --

(1) Cfr. Bejarano Sánchez Manuel; Obligaciones Civiles; Edit. Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios: México, 1981, P. 49

(2) Idem. P. 49

fue, el abuso del fuerte sobre el debil, pues entre éste y aquél, es la libertad la que mata. De ahí la cada vez más creciente promulgación de le yes imperativas y prohibitivas que impiden la celebración de actos o con tratos perjudiciales para la comunidad, asegurandose así la convivencia social. Las limitaciones que la ley establece a la voluntad particular -- obedecen más que nada a la imperiosa necesidad de proteger los intereses colectivos, así pues la denominada autonomía de la voluntad ha quedado re ducida a la posibilidad que los propios individuos tienen de obligarse li bremente mediante la celebración de actos jurídicos cuyo contenido no sea contrario a las normas de interés público, las buenas costumbres y los de rechos de tercero.

En este orden de ideas es claro e indudable que entre la autonomía privada y el orden público existe una marcada y estrecha relación, en efecto, todas las leyes tienen fuerza obligatoria, por virtud de la cual exigen su fiel observancia a todas las personas comprendidas dentro del supuesto normativo. El ordenamiento jurídico establece y garantiza el orden social por la obediencia y sujeción de todos los miembros del grupo, a la legislación vigente. De ahí que el código civil vigente en su artículo 60. establezca: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observan cia de la ley, ni alterarla o modificarla, sólo pueden renunciarse los de rechos privados que no afecten directamente al interés público..." postulado que a su vez se complementa con lo preceptuado en sus correlativos - numerales 80. y 1839 del propio ordenamiento legal invocado, cuyos textos

disponen lo siguiente: art. 8o. "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario", art. 1839 "Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley". Es decir que en la celebración de actos jurídicos las partes pueden poner las cláusulas que crean convenientes, siempre que con ellas no se violen preceptos de orden público, ni se lesionen derechos de tercero o se desvirtúe la esencia del acto jurídico de que se trate. Con estas limitaciones las partes pueden estipular libremente lo que a su interés convenga y renunciar los derechos que les corresponda, cuando lo juzguen oportuno. A este campo es pues al que se le ha denominado autonomía privada o autonomía de la libertad, reconocida y recogida por nuestra legislación en los numerales acabados de referir, y de los cuales se desprende que dicha autonomía privada, no es irrestricta e ilimitada como en antaño. Ahora bien, de conformidad a las ideas expuestas, el maestro Galindo-Garfias, dice que la multicitada autonomía privada en nuestro derecho se desenvuelve de acuerdo con las siguientes reglas:

"a) La voluntad de las partes no puede atentar en contra del orden o interés público, ni contra las buenas costumbres. Las leyes de orden público se enuncian en forma de inexorable imperatividad (Jus Cogens) ya ordenando (leyes preceptivas) ya prohibiendo (leyes prohibitivas) una determinada conducta.

b) Por estipulación de los autores de un acto jurídico, no pueden desconocerse o lesionarse los derechos de tercero, si no ha intervenido en ese acto, prestado su consentimiento.

c) Dentro de esa frontera, las leyes permisivas autorizan a las partes -- que intervienen en la realización de un acto jurídico, para regular sus propios intereses privados, como mejor les plazca, adquiriendo derechos, asumiendo obligaciones, o renunciando aquellos derechos que les pertenecen y todo ello, por declaración de su voluntad.

d) Puede acontecer siempre en el ámbito de la autonomía privada que en la celebración de un acto jurídico, las partes no hayan manifestado expresamente cómo habrán de regularse determinadas particularidades del negocio que han celebrado, por ejemplo; han omitido mencionar el lugar en donde el vendedor ha de hacer entrega de la casa vendida o si el comprador deberá pagar el precio en el domicilio del vendedor o en su propio domicilio, etc. en casos semejantes el derecho suple la voluntad no expresada de las partes, mediante la aplicación de preceptos o leyes supletorias.

e) A veces, algunas de las cláusulas del acto celebrado, no expresan claridad, cuál ha sido aquello que las partes han querido establecer, --- bien porque el sentido de lo estipulado aparece oscuro o bien porque su redacción se presta a ser interpretada en varios sentidos. Para acudir al remedio de estas situaciones, el legislador ha cuidado de establecer ciertas reglas, para la interpretación de los contratos y en ciertos casos, -- para suplir posibles deficiencias de las partes, ha establecido la connotación de algunos vocablos que se emplean en los contratos, en los testamentos o en otras especies de negocios jurídicos. Estas medidas previstas del legislador, se encuentran en preceptos que aunque suelen ser considerados comúnmente como parte integrante de leyes supletorias, no tienen como finalidad sustraerse a la voluntad de las partes, sino indagar y esclarecer su sentido, son leyes o disposiciones legales interpretativas.

Mientras el Jus Cogens está contenido y declarado en preceptos legales -- prohibitivos o preceptivos, de absoluta ineludible aplicación (leyes de orden público), el interés privado se halla regulado por el Jus Dispositivum, que siendo aplicable dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad, encuentra su expresión normativa, en las leyes permisivas, supleto--

rias o interpretativas de la voluntad de los particulares". (3)

El propio Galindo Garfias en su obra que se comenta dice que es "Dentro - de ese ámbito de libertad jurídica que la voluntad de los particulares, - puede crear válidamente, relaciones normativas obligatorias y puede asimismo, crear derechos y situaciones jurídicas a favor o en contra de los autores del acto que se haya celebrado; y que es el negocio jurídico el - instrumento a través del cual se manifiesta esa autonomía de la voluntad, la cual no es absoluta ni soberana, porque encuentra como ya se ha visto, ciertos límites que establece el orden público y las buenas costumbres y que circunscriben el concepto de licitud. La autonomía de la voluntad, es la expresión, de la libertad, en el campo del derecho privado y que ésta es inherente a la persona humana para alcanzar sus propios fines; pero el negocio jurídico para realizar esa función que les es propia debe celebrarse de acuerdo con los elementos y requisitos que la ley establece".(4)

En el mismo orden de ideas dicho autor establece que más "que de autonomía de la voluntad, debe hablarse de autonomía privada, para indicar simplemente que el ordenamiento jurídico permite a la voluntad de los particulares regular sus propios intereses privados, en aquellos casos en que-

(3) Galindo Garfias Ignacio; Derecho Civil (parte general)
Edit. Porrúa; México, 1973, p.p. 127 y 128.

(4) Galindo Garfias, Ignacio. ob. cit. p.p. 215 y 216.

el derecho objetivo no ha optado por regularlos imperativamente, y que por lo demás entratándose de los actos jurídicos y particularmente en lo que se refiere a los negocios jurídicos, la voluntad de los particulares es -- ante todo un elemento esencial del acto jurídico, sin la cual el acto no puede ser concebido". (5)

En resumen podemos pues establecer que el multicitado principio de la autonomía de la voluntad, por virtud del cual los particulares son libres para realizar dentro del campo del derecho privado los negocios jurídicos que deseen, así como para regularlos como mejor les plazca, fué y es a la fecha un principio de alcances limitados, pues pese a que sin lugar a dudas proviene de la resultante de las ideas liberal - individualistas del siglo XVIII, cuyas doctrinas condujeron a los redactores del Código Civil Francés a afirmar el papel primordial de la voluntad, conforme al cual cada uno era libre para modificar a su guisa, su propia situación jurídica, sin embargo ni aún en aquella época dicho principio jamás fue absoluto y en consecuencia más tarde, la socialización y el desarrollo de la idea de orden público dentro del derecho, aportaron nuevas restricciones, mismas que hoy en día se traducen "en el respeto a la libertad de los demás, en el interés general y en las Buenas costumbres; de modo tal que no sería concebible ni se justificaría, que una persona en ejercicio de la autonomía de su voluntad, obligara por propia decisión a otra persona, prescindiendo de la

(5) Idem. p. 216.

voluntad de ésta y de la misma manera, el derecho objetivo no podría permitir, sin abdicar de su propia función y naturaleza, que el autor de un acto jurídico, se propusiera a través de la celebración de él fines reprobables desde el punto de vista de la moral o contrarios al interés público".

(6) Como bien dice el eminente y destacado civilista mexicano, Dr. Raúl Ortíz - Urquidí, "en materia contractual se ha acostumbrado expresar a dicho principio diciendo que - la voluntad de las partes es la suprema ley - en los contratos - pero debemos completarlo agregando que esa voluntad tiene un límite; el orden público, ya que ante él se estrella el deseo de los particulares" es decir que; "el tradicional principio de la autonomía de la voluntad es aquel conforme al cual - toda persona es libre para obligarse por su voluntad en la forma y términos que le convengan, sin más limitaciones y excepciones que las señaladas por la ley". (7)

2.- LOS ACTOS EFICACES Y LOS ACTOS VALIDOS.- De conformidad con el maestro Rafael de Pina, "La validez, en relación con un determinado acto jurídico, es su cualidad susceptible de producir el efecto querido al realizarlo".(8)

Ahora bien, dentro de nuestro derecho, el código civil vigente en sus artí

(6) Galindo Garfias, Ignacio; ob. cit. p. 232.

(7) Ortíz - Urquidí, Raúl; Derecho Civil (parte general); Edit. Porrúa; México, 1977; p. 275.

(8) De Pina, Rafael; Elementos de Derecho Civil Mexicano; Edit. Porrúa, Octava Edición; México, 1977, p. 269.

culos 1794 y 1795, "enumeran por separado, los elementos necesarios para la existencia del acto jurídico, así como los indispensables para su validez refiriéndolos al contrato, que es la especie más común del acto jurídico de derecho privado". (9)

Así, "para la existencia del acto jurídico (negocio) se requiere que en dicho acto, se reúnan los siguientes elementos: voluntad del autor del acto para realizarlo, objeto posible (física y jurídicamente) y en ciertos casos, cuando se trata de actos solemnes (matrimonio, testamento, reconocimiento) la solemnidad que la ley establece para emitir la declaración de voluntad". Asimismo "para la validez del acto, después de que ha sido integrado debidamente mediante la reunión de los elementos de existencia, es además necesario que, concurren los siguientes requisitos: capacidad en el autor o los autores del acto; es decir que la declaración de voluntad se emita por persona mayor de edad, no sujeta a interdicción o por persona emancipada si actúa dentro de los límites que la ley establece; en segundo lugar es preciso que la voluntad del sujeto se halle exenta de vicios; después, será necesaria la licitud en el objeto, motivo o fin del acto y finalmente, que los autores del acto, cumplan con las formalidades que la norma establece". (10)

(9) Bejarano Sánchez, Manuel; ob. cit. p. 45.

(10) Galindo Garfias, Ignacio; ob. cit. p. 208.

De ahí pues, que la concurrencia de los elementos y requisitos enunciados con antelación en la formación del negocio jurídico determinan en principio que éste llegue a ser válido, dado que de esta manera encuentra idoneidad con el dispositivo legal. De ahí que, "no basta que una persona se proponga la realización de cierta finalidad, para que tal expresión de voluntad encuentre adecuada sanción en el orden jurídico. Se requiere que ese acto de voluntad haya sido realizado en tal manera que en él concurren como se dijo todos los supuestos de hecho para que sea jurídicamente eficaz". (11)

Por otra parte puede suceder que "un acto pese a ser plenamente válido, - puede no producir efectos, bien porque las partes con posterioridad a su celebración hayan querido que cesen sus efectos o porque los autores del mismo, por propia decisión hayan sujetado la producción de esos efectos a la realización de un acontecimiento futuro e incierto que nunca llegó a acontecer. El acto revocado o sujeto a condición suspensiva no realizada, aunque válido es ineficaz". (12) De donde se desprende que "es posible -- distinguir entre el concepto de ineficacia y de invalidez. La ineficacia tiene un contenido más amplio que la invalidez. El negocio inválido, por defectos en su formación, no es idóneo para producir consecuencias jurídicas.

(11) Idem. p. 233

(12) Idem. p. 233.

El negocio ineficaz, carece igualmente de aptitud para producir efectos, pero no en razón de una defectuosa conformación, sino por causas ajenas a su constitución". (13)

En suma podemos pues establecer que la invalidez deviene como consecuencia de la disconformidad del acto o negocio jurídico con la norma de derecho que necesariamente ha de regirlo; en tanto que la simple ineficacia proviene de la voluntad de las partes, porque son éstas quienes lo privan de efectos, sea porque no lo perfeccionen o bien porque lo revoquen o también porque la producción de efectos esté sujeta a determinadas circunstancias - las cuales quizás nunca lleguen a darse - o bien al transcurso de cierto tiempo. Así cualquiera que sea la causa el acto o negocio formalmente válido, de encontrarse dentro de los supuestos señalados, será necesariamente ineficaz, es decir no susceptible de producir efecto alguno y no como consecuencia de la ley, sino como se dijo de la propia voluntad de las partes que así lo han convenido de común acuerdo.

A este respecto Georges Ripert dice que... "Algunos de los autores denominan acto inútil a aquél que es ineficaz, cuando tratándose de un acto sujeto a condición suspensiva, ésta a la postre no se cumple o cuando el objeto o la cosa sobre la que recae la obligación, ha perecido o no ha existido jamás. En estos casos se habla de acto inútil para distinguirlo del-

(13) Idem. p.p. 233 y 234.

acto invalido. En el primer caso, el acto que ha nacido enteramente regular desde el punto de vista jurídico, no puede producir efectos y no los produce, sin que para ello haya necesidad de intervención de la ley.."(14)

Como corolario de lo anterior podemos entonces resumir que el acto válido significa que el mismo se encuentra absolutamente conforme de toda conformidad con la norma jurídica que ha de regularlo, es decir que cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos para el caso, en una palabra el acto es perfecto y en consecuencia puede producir y produce los efectos que de acuerdo con su naturaleza pueda ser susceptible de crear. El acto válido es por ende eficaz. Validez y eficacia por regla general van de la mano, es decir que por consecuencia lógica la una sigue a la otra, pues lo válido es eficaz y viceversa, aunque hay sus excepciones como ya se dejó apuntado, en aquellos actos sujetos a condición, en donde pese a ser válidos son ineficaces hasta en tanto no se cumpla la condición convenida.

3.- LOS GRADOS DE LA INVALIDEZ.- "El estudio de cuanto respecta a la invalidez de los actos jurídicos es de gran importancia, porque este es un tema de extraordinaria trascendencia en el terreno de las relaciones de la-

(14) Ripert, Geoges y Jean Boulanger; tratado de Derecho Civil, según el tratado de Planiol, versión española; editorial La Ley; Buenos Aires 1963, T. I. pag. 453.

vida privada". (15)

Ahora bien, como quedo precisado en el punto anterior, cuando decimos que un acto es valido, dicho vocablo connota la idoneidad del acto para producir todos los efectos jurídicos que de acuerdo con su naturaleza es susceptible de crear. En cambio el acto jurídico será invalido cuando en su formación ha concurrido alguna circunstancia capaz de atacar su eficacia, amén de que la invalidez presenta varios grados de gravedad, como se podrá observar más adelante.

Así de conformidad con las ideas del maestro Rafael de Pina, "en un sentido rigurosamente gramatical la palabra invalidez significa "nó validez", - haciendo referencia a algo que "no es valido", es decir a aquello que debe estimarse sin fuerza ni vigor, prácticamente nulo. La invalidez o ineficacia, en relación con un determinado acto significa carencia de efectos jurídicos, que puede ser ocasionada por circunstancias diversas".(16)

De modo que, "atendiendo a los elementos del negocio jurídico - esenciales, llamados tambien de existencia o existenciales, y los de validez - es con base a dicha elemental noción, y en forma por demás simple, conforme a la cual podemos decir que basta con que alguno de los elementos exis

(15) De Pina, Rafael; ob. cit. p. 283.

(16) Idem. p. 283.

tenciales falte para que el negocio no exista jurídicamente, para que sea inexistente. En tanto que si falta algún elemento de validez, el negocio si existe, pero herido de nulidad, ya sea absoluta, o relativa en su caso". (17)

De lo anterior se infiere que hay casos en los cuales se presenta la causa de invalidez, y que ataca al acto en forma tan profunda, que no permite siquiera que dicho acto nazca, es decir que el acto es inexistente; en cambio en otros casos en que no se daña al acto tan radicalmente, éste — puede existir, es decir ha nacido pero en forma defectuosa, en virtud de lo cual el acto se encuentra afectado de nulidad, bien porque el motivo o fin del acto sea ilícito o porque la voluntad del autor no se forme libre y concientemente ya por incapacidad o bien por vicios de la voluntad o — porque la voluntad no ha sido expresada de acuerdo con determinada formalidad, de donde deviene que la nulidad sea calificada de absoluta o relativa según el caso. (18)

Así pues, "la invalidez presenta grados y caracteres muy diversos, que se expresan con los aludidos términos de inexistencia, nulidad, anulabilidad, rescisión, resolución, etc." "esto es, que la invalidez del acto puede — ser: total o parcial, según se refiera a todo él o a una parte; origina—

(17) Ortíz Urquidí, Raúl; ob. cit. p. 535.

(18) Cfr. Galindo Garfias, Ignacio; ob. cit. los grados de la invalidez, p. 234

ria o consecutiva, existiendo la primera cuando la razón o causa que la motiva se produce en el momento de la constitución del negocio y la segunda si dicha razón o causa ha nacido despues; subsanable o insubsanable, según que pueda ser objeto o no de convalidación". (19)

Ahora bien, conforme a nuestro derecho dichos grados de invalidez han sido favorablemente acogidos, teniendo en consecuencia aceptación y vigencia, pues han sido adoptados de la doctrina de la escuela clásica francesa, cuyo criterio se basa en principio en la clasificación de: nulidad de pleno derecho (absoluta) y la anulabilidad (nulidad relativa) conforme la cual la primera ataca a los actos que se realizan en contra de textos legales, prohibitivos o preceptivos, es decir actos celebrados violando el orden público, la moral o buenas costumbres, o dicho de otra manera, que su institución ha sido creada para la protección del interés general; entanto que la simple anulabilidad se concebía en protección del interés -- del particular. A este respecto, Planiol, señala que "dada la imposibilidad de que el acto nulo de pleno derecho, pueda producir algún efecto, no hay necesidad de ejercitar frente a él, propiamente hablando, una acción de nulidad, y agrega que en cambio, cuando se suscita una controversia sobre la validez de un determinado acto, de manera que la nulidad se ponga en duda, será preciso litigar, porque nadie puede tomarse la justicia por

(19) De Pina, Rafael; ob. cit. p. 284.

propia mano, en cuyo caso el juez tendrá que limitarse a comprobar la nulidad sin que tenga que declararla". (20) Colin y Capitant entienden en cambio que toda nulidad, sin distinción debe, por regla general, pronunciarse por medio de una sentencia. Cabe destacar de manera muy escueta, -pués más adelante se hablará de ello, que la precitada teoría clásica francesa (bipartita). (21) Se convirtió tiempo después en tripartita, gracias a la aparición y desarrollo del concepto de inexistencia, amén de lo cual dichas doctrinas influyeron en manera distinta en nuestro derecho, pues - los códigos civiles de 1870 y 1884 de tendencia bipartita no distinguieron respecto de la inexistencia, en tanto que el vigente de 1928, atiende a la concepción y construcción tripartita de la teoría de la invalidez, - haciéndola suya, alcanzando un desarrollo notable, pues pese haber sido - francia, la cuna de dicha teoría, ello sin embargo no es óbice para señalar que su respectivo sistema jurídico a la fecha aún de pie, para confundir cuando un acto es inexistente y cuando nulo de pleno derecho, pues la inexistencia no es definida expresamente en los códigos, aunque sin embargo en lo relativo a nulidades distingue casos que son de inexistencia, lo

(20) Planiol Marcel; Tratado elemental de derecho civil, trad.de Cajica - Jr. Edit. Cajica, T. I. Puebla, 1946.

(21) La teoría clásica bipartita, distinguía únicamente entre nulidades - de pleno derecho y anulabilidad, correspondiendo a una y otra respectivamente la protección del interés general y privado. Por otra parte resulta de suma importancia su denominación de bipartita, en razón de que tiempo después se transformó en tripartita con la aparición del término inexistencia.

cual conlleva a un gran desorden técnico, (22) cosa que es fácilmente comprensible en razón de que en Francia en cuanto a materia de inexistencia se refiere, esta es abordada y tomada en consideración, únicamente por la jurisprudencia y la doctrina, no así por el código civil, que como señalamos no la define, a cuyo efecto cabe citar el artículo 1108 de dicho ordenamiento, mismo que establece como elementos del contrato: "el consentimiento, el objeto, la capacidad de las partes y la causa lícita en la obligación" es decir, que el precitado numeral mezcla y confunde los requisitos de existencia con los de validez.

De ahí la señalada confusión reinante en aquél ordenamiento jurídico, pues la diferenciación de los elementos de existencia de los de validez es un progreso de la técnica jurídica que permite explicar y sistematizar las diversas consecuencias producidas por la ausencia de alguno de ellos, situación que encaja con nuestra legislación mexicana, pues de conformidad con el código civil vigente, teóricamente es punto menos que imposible confundir entre inexistencia y nulidad, pues respecto de ambas hay una radical diferencia. (23)

4.- INEXISTENCIA.- Según se puede apreciar, del desarrollo del punto que-

(22) Cfr. Rojina Villegas, Rafael: Derecho civil mexicano (introducción y personas); Editorial Porrúa, 2da. edic., México, 1975, p. 337, La inexistencia en los códigos.

(23) Cfr. Bejarano Sánchez, Manuel; ob. cit. p. 45 elementos de existencia y de validez.

antecede, la invalidez del negocio jurídico presenta grados y caracteres distintos, dentro de los cuales encontramos a la inexistencia, misma que como tambien quedo apuntado no siempre ha estado presente dentro del campo del derecho y por consecuencia su contemplación en las legislaciones ha sido de creación más o menos reciente, de ahí que se diga que la aparición de la categoría de los actos inexistentes ha traído aparejado el problema del nombre de la teoría, en razón de que antes de la aparición no había dificultad alguna en llamar a dicha teoría, teoría de las nulidades, pues como se recordará la escuela clásica francesa, distinguía únicamente entre Nulidades de Pleno Derecho y simples anulabilidades, pero repetimos, aparecida tal categoría, la denominación de teoría de las nulidades resulto logicamente impropia, pues en estricto purismo del lenguaje así como del rigor gramatical, dicha expresión no puede en manera alguna comprender en su connotación a la inexistencia.

En virtud de ello se ha pretendido tambien denominar a dicha teoría como teoría de la invalidez, situación que tampoco resuelve el problema, en razón de que en el fondo, nulidad e invalidez significan lo mismo, según la Real Academia Española de la Lengua, ... "lo que es nulo carece de validez, de valor y fuerza para obligar a tener efecto por ser contrario a las leyes" y "lo invalido es lo nulo y de ningún valor, por no tener las condiciones que exigen las leyes" (24) es decir, que dicha denominación

(24) Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua; decimonovena-edic. Madrid, 1970, voces nulo e invalido.

resulta en consecuencia tautológica, pues una y otra, aunque con diferentes palabras, a final de cuentas la idea es la misma, es decir que el sentido no cambia.

Finalmente se ha pretendido designar a dicha teoría con el nombre de teoría de la ineficacia, denominación que tampoco escapa a nuestra crítica, dado que como también dejamos apuntado líneas arriba, existen negocios -- que siendo perfectamente válidos, v. gr. de aquellos actos sujetos a condición suspensiva son sin embargo ineficaces, mientras la condición no se realice. En virtud de ello, el maestro Ortiz-Urquidi, señala que es preferible optar por la denominación separada de "teoría de las nulidades" para aquellos negocios que teniendo existencia jurídica, estén sin embargo, heridos de nulidad y por otra parte "teoría de la inexistencia" para los negocios que carecen de dicha existencia. (25)

Dicho lo anterior, conviene en seguida destacar de manera muy general la evolución de la multicitada teoría de las nulidades, para de paso caer en la concepción y surgimiento de la inexistencia, a fin de contar con un marco de referencia que facilite la comprensión y desarrollo del presente punto, a cuyo efecto procederemos a señalar que su origen e influencia nos viene del derecho romano, en donde de conformidad con el maes-

(25) Cfr. Ortiz-Urquidi, Raúl; ob. cit. p.p. 535 y 536, el problema del nombre de la teoría.

tro Floris Margadant, en los tiempos del formulismo del Jus Civile, los actos que no reunían los requisitos de fondo que exigían los rígidos preceptos del derecho civil, caían bajo la sanción de una nulidad absoluta, de manera tal que no podían producir efecto alguno, en ningún caso y que puede resumirse en la siguiente locución (quod nullum est, nullum producit effectum).

El mismo autor a comentario nos señala que más tarde durante el período de las acciones de la ley, mediante la "condictio", se introdujo una nueva especie de ineficacia de grado inferior, la cual debía hacer valer la parte demandada, para detener la prosecución de la demanda de un acreedor que exigía por ejemplo el pago de lo no debido o bien el cumplimiento de una obligación contraída bajo la influencia de maniobras dolosas del propio acreedor - exceptio doli - en uno y otro caso, eran una especie de acción de anulabilidad del acto, que siendo formalmente válido, si el demandado rendía la prueba del error o del dolo, el magistrado podía hacer cesar sus efectos.

Finalmente y ya dentro del período del procedimiento formulario, bajo la labor del pretor se instituyó la Restitutio In Integrum, mediante la cual los actos formalmente válidos celebrados por un incapaz y particularmente por un menor de edad, se veían privados de efectos y quien pretendía beneficiarse con ellos, era obligado a devolver las cosas que había recibido-

mediante un negocio nulo. (26)

La citada distinción entre nulidades de mayor y menor gravedad, según versarán en contravención de actos de interés general o particular, siguió imperando durante todo el período feudal y propiamente hasta el siglo --- XVII, dentro del derecho consuetudinario francés antes de la codificación napoleónica, en donde gracias a la influencia de los juristas CUYAS Y DOMAT, se logró introducir y conciliar definitivamente el concepto, de nulidad de pleno derecho, ligado al principio del orden público, con las características de ser oponible por cualquier persona e inconvulnabable, y la simple anulabilidad en cambio ligada al concepto de defensa del interés particular con las características de producir efectos provisionales, hasta en tanto sea decretada por un juez la nulidad, en cuyo caso sus --- efectos cesan retroactivamente.

Ahora bien, en cuanto a la controvertida categoría de actos inexistentes-- su aparición parece encontrarse a partir de la redacción del código de -- Napoleon, a cuyo efecto el maestro Ortiz-Urquidí, señala en su obra que -- en todo caso "parece atribuirsele a Napoleon el haber sido el primero en distinguir entre la inexistencia del matrimonio y la nulidad del mismo, -- ello en relación y a propósito de la discusión del proyecto del primer có

(26) Cfr. Floris Margadant S. Guillermo; el derecho privado romano; Editorial Esfinge; México, 1974 p. 351 y ss.

...digo civil frances, que por cierto lleva su nombre, y en una de cuyas sesiones, - a las que por cierto presidió en varias ocasiones - al plantear se el problema del envio del artículo 146 de dicho ordenamiento, correspondiente al capítulo I, título V del libro primero del rubro: "de las - cualidades y condiciones necesarias para poder contraer matrimonio", al capítulo IV del mismo título, consagrado a "las demandas de nulidad del matrimonio", se presentó la oposición del entonces primer consul a tal - envio, la razón un auténtico chispazo de genio pues no podía explicarse - de otro modo, en efecto el invocado precepto rezaba del tenor siguiente: - no hay matrimonio cuando no hay consentimiento - a lo cual replicó - - sería confundir los casos en que no hay matrimonio con los casos que puede ser anulado - si se ha escrito que la mujer ha dicho sí, cuando ha dicho no, no existe tal matrimonio pues falta su consentimiento. Más si la mujer habiendo dicho sí, sostiene que lo ha hecho por violencia, hay ma- trimonio, pero puede ser anulado.

Con esta aparente sencillez pero al mismo tiempo impregnada de gran pro- fundidad, quedo resuelto el problema por nuestro hombre, demostrando que el referido artículo 146, no contemplaba un caso de nulidad, sino de inexistencia, y que por consecuencia no cabía el pretendido envio al capítu lo correspondiente a las nulidades". (27)

(27) Cfr. Ortiz-Urquidi, Raúl; ob. cit. p.p. 540 y 541.

Por cuanto hace al uso y manejo de la inexistencia como connotación jurídica formal, los tratadistas parecen coincidir en que ésta se debe a la penetración del jurista alemán Zachariae (28) quien empezó a aplicar dicha fórmula para privar de efectos a los actos que tenían apariencia de matrimonio, esto en relación al vínculo conyugal celebrado entre personas del mismo sexo, basándose en ello, en que la diferencia de sexos entre los conyuges es un presupuesto necesario para el matrimonio, de naturaleza tal que de no presentarse dicha diferenciación la institución no podría concebirse y en consecuencia el acto no existe.

Posteriormente esta fórmula encontró también aplicación para declarar inválidos (sic) los matrimonios celebrados sin el consentimiento de cualquiera de los contrayentes; y más tarde se le encontró adecuada para declarar la inexistencia de los matrimonios celebrados sin las solemnidades exigidas por la ley. Por último el campo de acción de esta teoría se amplió aún más, pues fue aplicada para lograr la invalidez en los actos o negocios de contenido patrimonial en general.

Ahora bien, según se dejó precisado en el punto No. 3 de este trabajo el desarrollo de la teoría de la inexistencia en Francia, lo encontramos tan

(28) Vease Baudry-Lacantinerie; Précis de Droit Civil; décima tercera edición, T.I; Paris, 1922, p. 68 No. 131. "acto inexistente", definición. Esta palabra no figura en el diccionario de la academia; parece haber sido introducida en la ciencia jurídica, por Zachariae, con la idea que expresa. En el mismo sentido se pronuncian: Marcel Planiol; Galindo Garfias; Ortiz-Urquidi; Georges Lutzesco; etc.

to en la doctrina como en la jurisprudencia, pues ni el Código de Napoleón ni aún el vigente código civil se refieren a ella; la razón según el decir del maestro Ortiz-Urquidi, parece encontrarse en el siguiente cuestionamiento: "Los franceses reconocen como base de su teoría de la invalidez estos dos principios: I.- No hay nulidad sin texto. II.- Toda nulidad debe ser siempre declarada judicialmente.

El primero de estos principios sigue vigente actualmente entre ellos en la citada materia matrimonial, pero no en la del acto jurídico en general, ya que al lado de las nulidades expresas, o sean aquéllas que están previstas expresamente por la ley, modernamente también han aceptado la categoría de las nulidades virtuales, o sean aquellas que al decir de Bonnecase, solamente se fundan en el espíritu de la ley y que ignoró el antiguo derecho francés. Esta interpretación ha dado como resultado poner de manifiesto la noción de inexistencia en oposición a la nulidad, y que se admita la posibilidad de matrimonios inexistentes sin ley expresa.

Así pues, introducida la nueva categoría de actos ineficaces, la teoría -- respectiva - teoría clásica bipartita - que como lo señalamos se ocupó en sus orígenes de la nulidad absoluta y de la nulidad relativa, pasó a ser tripartita. Esta nueva teoría mantuvo desde luego las mismas características para cada una de dichas nulidades, pero en cuanto a los actos inexistentes señalo las siguientes:

- I.- Que dichos actos no producen ningún efecto, ni aún provisionalmente.
- II.- Que son inconválidables.
- III.- Que la inexistencia es imprescriptible.
- IV.- Que cualquier interesado puede hacer valer ésta, pero sólo como -- excepción, nunca como acción.
- V.- Que la sentencia que en su caso llegue a pronunciarse es simplemente declarativa, dado que no crea o no constituye una nueva situación jurídica, sino tan sólo reconoce lo que antes ya ha sucedido, es decir, la no existencia del acto. (29)

Hecha una breve reseña histórica de la aparición y desarrollo de la inexistencia, pasaremos a continuación a tratar de hacer una pequeña síntesis de la tesis de Bonnecase, sobre la inexistencia y nulidad, toda vez que nuestra legislación mexicana gira alrededor de ella, casi en los --- mismos términos, para en seguida intentar hacer un análisis exegético de la misma, atendiendo a los elementos constitutivos del acto jurídico, -- características, etc.

"Julien Bonnecase, basa su teoría en torno a la tesis clásica, en cuanto a la necesidad de admitir una clasificación para diferenciar en forma radical la inexistencia de la nulidad, estableciendo que cuanto más cerrada sea tal clasificación así mismo será posible fijar características definidas a una y otra. Ahora bien, pese a que dicho tratadista considera en su tesis las tres categorías de la invalidez, ello no significa en modo alguno su tendencia a acogerse a la teoría tripartita, - - -

(29) Ortiz-Urquidí, Raúl; ob. cit. p.p. 542 y 548.

pues para Bonnacase la diferencia esencial es entre inexistencia y nulidad, de donde se puede observar que su tesis es ante todo sui generis, -- pues concilia de manera muy particular ambas. En efecto en cuanto a la nulidad, señala que es cierto que hay características distintivas en la relativa y en la absoluta, pero que no son las que la escuela clásica ha fijado en forma de oposición, de tal manera que la nulidad relativa deba tener especificaciones contrarias a la absoluta. La nulidad relativa tiene un contenido más amplio porque se presentan casos mixtos que no tienen todas las características de la absoluta, de ahí que para el autor a comentario el criterio distintivo entre acto inexistente o nulo debe buscarse en los elementos orgánicos. El método orgánico ha de tomar en cuenta la naturaleza de las cosas, tal como se presentan en la vida real y tal como se someten al juicio de quien las analiza, en razón de lo cual rechaza el criterio de distinción histórico, basado en la tradición del derecho romano. Así la inexistencia tendrá lugar cuando al acto falte alguno de los elementos de definición y estos elementos son de dos órdenes: el uno psicológico y subjetivo (la voluntad) y el otro material u objetivo (el objeto o la solemnidad cuando se trata de actos solemnes). La inexistencia se caracteriza: porque el acto no es susceptible de producir ningún efecto; porque puede hacerse valer por cualquier interesado; porque es inconfirmable e imprescriptible y porque no necesita ser declarada por el juez. En el caso en que el acto inexistente llegare a producir algún efecto, no lo produce desde el punto de vista jurídico, sino como un simple hecho mate-

rial. El acto jurídico que requiere la reunión de todos sus elementos: voluntad, objeto, causa y forma, cuando carece de ellos deja de ser un acto reconocido por el derecho, para quedar como un mero hecho material.

La nulidad en cambio ataca al acto, porque éste se ha realizado imperfectamente, es decir que carece de alguno de los requisitos que la ley exige y pese a ello el acto existe y produce efectos como si fuera enteramente regular, mientras estos no sean destruidos por medio de una sentencia. Declarada la nulidad los efectos del acto por regla general se destruyen retroactivamente; pero esto no ocurre ni debe ocurrir siempre, en virtud de que la seguridad y el equilibrio de los intereses exige que se mantenga alguno de los efectos que el acto ha producido.

Bonnecase distingue entre la nulidad absoluta o de interés general y la nulidad relativa o de interés privado. La nulidad es absoluta cuando reúne todos estos caracteres: a) puede ser invocada por cualquier interesado; b) la nulidad no desaparece por confirmación; c) la acción de nulidad no se extingue por prescripción. La nulidad es relativa: a) cuando sólo puede ser invocada por determinadas personas; b) si la nulidad puede desaparecer por confirmación o c) cuando la acción de nulidad se extingue por prescripción.

Los actos viciados, por falta de capacidad de las partes, por vicios de -

la voluntad o por falta de formalidades establecidas en la ley, producen siempre la nulidad relativa; porque el ejercicio de la acción de nulidad sólo puede ser ejercida por el representante del incapaz, o la víctima del error, del dolo o la violencia o sólo por las partes si el acto carece de la formalidad requerida por la ley.

Hasta aquí la teoría de Bonnecase, coincide con la teoría clásica. Se separa de ella, en cuanto a la ilicitud en el objeto motivo o fin del acto, -- que en la doctrina clásica produce siempre la nulidad absoluta, en cambio en la teoría de Bonnecase la ilicitud en el objeto motivo o fin del acto, puede producir la nulidad absoluta o relativa. (30)

De aquí la importancia de esta teoría de Bonnecase, pues como se dijo líneas arriba la legislación mexicana la acoge textualmente en el capítulo relativo a la inexistencia y nulidad para cuyo mayor abundamiento citaremos el artículo 2225 del código civil vigente que establece que "la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley "es decir", que el ordenamiento civil nuestro se encuentra influido, al menos en esta materia, cabalmente por la tesis expuesta.

Dicho lo anterior pasaremos en seguida a determinar ¿Que es? o ¿Como se da

(30) Vease Rojina Villegas, Rafael; ob. cit. p. 338 y ss y Galindo Garfias, Ignacio; ob. cit. p.p. 247 y 248.

la inexistencia del acto jurídico?. Así para abordar la primera interrogante, diremos que ésta categoría jurídica afecta al acto o negocio jurídico de una manera radical en forma tal que dicho acto presenta una ineficiencia total; ahora bien, en relación a la segunda interrogante, la inexistencia tendrá lugar "cuando en un acto jurídico falta uno de estos elementos (manifestación de voluntad, objeto física y jurídicamente posible y el reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos deseados), - decimos que el acto es inexistente para el derecho, es la nada jurídica. En efecto si no hay manifestación de la voluntad no puede existir el acto jurídico si hay manifestación de voluntad pero no se propone ningún objeto jurídico, tampoco existe acto jurídico. Finalmente si hay manifestación de voluntad con el fin de producir consecuencias de derecho, pero la ley no toma en cuenta ese deseo, por no encajar en la hipótesis normativa, tampoco habrá acto jurídico. Debe distinguirse este caso, del relativo o la violación de la norma en el que la falta de efectos se debe a nulidad y no a inexistencia. De manera que la inexistencia se produce por falta de voluntad en el acto unilateral o por falta de consentimiento en el acto plurilateral (el consentimiento es el acuerdo de voluntades si -- las voluntades no se ponen de acuerdo no llega a formarse el contrato)".

(31)

Esto es, que la teoría de la inexistencia es aplicable a los contratos.

(31) Rojina Villegas, Rafael; ob. cit. p.p. 333-334.

La razón es bien simple, ya que en principio el contrato es una de las -- fuentes de las obligaciones y como tal es asimismo una especie del genero convenio. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones (artículo 1792 del c.c.). Ahora bien, los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos (artículo 1793 del c.c.) por exclusión, los que modifican o extinguen derechos y obligaciones se llaman convenios en sentido estricto. El contrato (lo mismo que todo convenio) es un acto jurídico bilateral, una manifestación exterior de la voluntad, tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley.(32) De ahí que, el artículo 1794 del ordenamiento legal invocado establezca que "para la existencia del contrato se requiere: I.- consentimiento. II.- objeto que pueda ser materia del contrato". El objeto del contrato se refiere a que éste pueda ser posible tanto en sentido físico como jurídico. Habrá imposibilidad física cuando el contrato se proponga un objeto que conforme a las leyes de la naturaleza jamás se podrá realizar y habrá imposibilidad jurídica, cuando una norma de derecho constituya un obstáculo insuperable para la realización del objeto. v. gr.: un contrato entre dos mayores de edad en el que uno convenga adoptar al otro.

Un acto jurídico inexistente no puede producir efectos como acto jurídico pero sí como hecho jurídico. La inexistencia en los actos jurídicos impi-

(32) Cfr. Bejarano Sánchez, Manuel. ob. cit. p.p. 29 y 30.

de que estos produzcan efectos de derecho o sea, que un acto jurídico como tal pueda producir efectos.

La anterior distinción resulta de gran importancia ya que aquellos que no aceptan la teoría de la inexistencia dicen que el llamado acto jurídico - inexistente, si produce ciertos efectos. Desde luego que quienes así piensan no caen en la cuenta de que esos efectos no se producen por el acto, -simo como se dijo por el hecho, es más hay ocasiones en que ni siquiera -se presenta un hecho jurídico en la inexistencia, es decir, no se produce ningún supuesto, ni como acto ni como hecho, por esto la inexistencia se caracteriza como una ineficacia total o falta absoluta de efectos jurídicos. Claro está que en el supuesto dado que el acto inexistente llegara a producir alguna consecuencia como mero hecho y por virtud de ello alguna de las partes se resiste por ejemplo a devolver lo que había recibido, entonces será necesario seguir un juicio para que el juez reconozca que el acto es inexistente y que no debe producir efectos. (33)

En seguida procederemos a señalar cuales son las características que la doctrina atribuido a la inexistencia y que en esencia se contraen a los siguientes 3 puntos: I.- oponible por cualquier interesado. II.- no es susceptible de valer por confirmación. y III.- es imprescriptible. Características que dicho sea de paso fueron acogidas por nuestro derecho posi

(33) Cfr. Rojina Villegas, Rafael; ob. cit. p. 335.

tivo vigente, atentos a lo dispuesto por el artículo 2224 del c.c.

Ahora bien, de conformidad con las ideas del maestro Rojina Villegas, las razones que se dan para caracterizar a la inexistencia en los tres aspectos señalados, pueden resumirse en los siguientes 3 puntos:

I.- Como la inexistencia es la nada jurídicamente hablando, es evidente que todo aquel a quien se oponga un acto inexistente tiene un interés jurídico para invocar la inexistencia y pedir que no surta efectos aquel acto. Se requiere pues que haya un interés jurídico para invocar la inexistencia porque no cualquiera a quien no lesione el acto inexistente está facultado para invocarla: si un tercero sabe que se ha celebrado un contrato inexistente entre A y B, o que se ha otorgado un testamento inexistente, no por ese solo hecho va a presentarse a invocar la inexistencia para que el juez la declare: no tiene ningún interés jurídico, no le lesiona sus intereses o derechos aquel acto. Esto es importante, porque generalmente se dice que la inexistencia puede ser invocada por todo mundo. lo cual es falso, pues solo puede invocarla quien tenga interés jurídico y hay interés jurídico cuando se lesiona en alguna forma el derecho del que pretenda invocarla. La inexistencia no se invoca en forma de acción ni de excepción; no es necesario seguir un juicio ejercitando una acción para que se declare, ni tampoco se requiere oponer una excepción en el momento preciso de contestar la demanda, para que el juez la tome en cuenta. En cualquier momento del juicio, cuando un acto inexistente perjudique los derechos de cualquiera de los litigantes, puede invocarse la inexistencia de ese acto, para que el juez simplemente en su sentencia la reconozca, sin declararla, porque la inexistencia no se declara sino solo se reconoce que el acto inexistente no tiene ningún valor jurídico.

II.- Una segunda característica de la inexistencia consiste en que no puede surtir efectos por la prescripción; es decir, el tiempo no puede convulsionar el acto jurídico inexistente por una razón obvia: si el acto no es, desde el punto de vista jurídico, capaz de producir efectos; sino existiera tal acto jurídico, si es la nada, entonces el tiempo no puede convertir la nada en acto jurídico el tiempo simplemente podrá hacer que un vicio desaparezca, pero cuando el acto exista; cuando no exista, la función del tiempo es totalmente inoperante para atribuirle efectos a lo que desde un principio no ha tenido vida jurídica, por ello en todo tiempo puede invocarse la inexistencia por quien tenga interés jurídico.

III.- Por último, el acto jurídico inexistente es inconfirmable; no puede ser convalidado por ratificación expresa o tácita. La ratificación en sentido jurídico significa que cuando un acto esta viciado, las partes -- pueden confirmarlo, renunciando a la acción para que produzca efectos -- desde que se celebró y no desde que se ratificó. Esta es la finalidad de la ratificación si la finalidad fuera que el acto produjera sus efectos -- a partir del momento de la ratificación, bastaría con otorgar un nuevo -- acto y no se alcanzaría la utilidad que desde el punto de vista jurídico existe al convalidar retroactivamente. En la inexistencia no puede haber ratificación, primero porque no se trata de un vicio; después, porque no puede ratificarse la nada; en tercer lugar porque tampoco podrá lograrse el efecto retroactivo, supuesto que si el acto es la nada desde el punto de vista jurídico, sería un hecho contrario a la realidad declarar que -- aquel acto inexistente produjo efectos cuando era inexistente; de manera que en el caso de inexistencia, cuando las partes advierten la falta del elemento esencial, lo único que pueden hacer es celebrar un nuevo acto -- jurídico cumpliendo con ese elemento que no observaron". (34)

"Ahora bien, de lo expuesto y atentos a lo preceptuado por el artículo -- 2224 del Código Civil vigente, el acto o negocio jurídico es inexistente cuando falta el consentimiento o el objeto que pueda ser materia de él, -- es decir cuando falta uno de sus elementos esenciales o de existencia -- mismos que hemos visto y explicado oportunamente, y que a su vez, estan-- señalados como tales, para el contrato en el artículo 1794 del citado -- cuerpo legal. En efecto el precitado numeral 1794 sólo señala como ele-- mentos para la existencia del contrato: "I.- el consentimiento. II.- el -- objeto que pueda ser materia de él". En concordancia de lo cual el 2224-- sólo se refiere a la falta de cualquiera de estos elementos esenciales -- como originadora de la inexistencia, omitiendo ambos preceptos la solem-- nidad, no obstante que ésta, de conformidad con la doctrina y la propia --

(34) Rojina Villegas, Rafael; ob. cit. p.p. 335, 336 y 337.

ley en los casos en que la exige, es considerada como elemento esencial del acto, v. gr. del contrato de matrimonio entre nosotros, a cuyo efecto nos remitimos a las disposiciones contempladas en los artículos 130 párrafo tercero de nuestra carta magna y 97-103 del código civil, de cuyo contenido inferimos de manera indubitable los requisitos y formalidades solemnes de que está investido dicho acto, sin la observancia de los cuales tal acto no puede existir, sobre todo en lo relativo a la conducción y sanción del mismo por el funcionario público, previsto por la ley.

No obstante lo anterior, creemos que la precitada omisión de que hablamos parece encontrar su explicación en el hecho inegable de que entre nosotros no se contempla en la legislación vigente un sólo contrato solemne que sea de contenido patrimonial (a los que obviamente se refiere el repetido artículo 1794) pues su simple colocación dentro del articulado de dicho cuerpo legal, así lo corrobora. Ahora que, si el matrimonio siendo un contrato como ya quedo asentado, es, sin embargo solemne, obedece a que éste carece de contenido patrimonial, aunque sus consecuencia sí puedan ser patrimoniales, pero no el matrimonio en sí, que es bien distinto. En suma podemos establecer que de conformidad con nuestra legislación no sólo es inexistente el negocio jurídico por falta de voluntad o de objeto (o también de reconocimiento legal o por mejor decir, de no desconocimiento legal) (35) sino asimismo por la falta de solemnidad; de donde se con-

(35) Vease Rojina Villegas, Rafael; ob. cit. p. 334.

cluye que hay dos tipos de inexistencias: la de fondo, o sea cuando falta la voluntad, el objeto o el reconocimiento legal, y la de forma, o sea -- cuando falta la solemnidad". (36)

No queremos dejar por concluido este punto sin antes plasmar las ideas y opinión del ilustre jurista mexicano, Dr. Raúl Ortíz-Urquidi, respecto de su posición sobre la inexistencia, ello en virtud de que desde nuestro -- personal punto de vista tales ideas abordan con atinada sensatez y admirable rigor lógico jurídico, una de las principales cuestiones que nos ocupan en el presente trabajo y que por lo mismo nos abren una amplia gama - de posibilidades en la prosecución del mismo. En efecto, el precitado autor comienza señalandonos que... "desde el punto de vista de la claridad y de la lógica formal, una de las materias mejor tratadas por el legislador de 1928 es la relativa a la inexistencia y a las nulidades pero también siempre hemos afirmado que en nuestra personal opinión salió sobrando haber traído a nuestro derecho la institución de la inexistencia, dado que en manera alguna teníamos - ni tenemos - necesidad de ella, como con toda evidencia lo prueba el hecho de que toda nuestra vida jurídica hasta antes del código de 1928, que como se sabe entró en vigor el 1o. de octubre de 1932, se desarrollo bajo el sistema de las dos nulidades clásicas, la absoluta y la relativa, sistema éste que si para los franceses resulto insuficiente, fue en atención a que entre ellos rige como ya lo dijimos,-

(36) Cfr. Ortíz-Urquidi, Raúl; ob. cit. p.p. 553 y 554.

el principio de que la nulidad siempre debe ser declarada judicialmente - (a partir de que su doctrina y su jurisprudencia establecieron la categoría de los actos inexistentes, el referido principio dejó de aplicarse a éstos puesto que para tales actos ya no se requiere la declaración judicial, sino simple constatación) en tanto que entre nosotros siempre había regido y rige un principio diverso: que la declaración judicial solamente es necesaria cuando haya un principio de ejecución, ya que en caso contrario la nulidad absoluta se produce ipso jure, es decir, por el solo hecho de cometerse la infracción. Importamos, pues, a México un remedio extremo para una enfermedad que nunca habíamos padecido somos anti-inexistencialistas por una razón: porque nos parece inconcebible que se diga que "NO-EXISTE LO QUE EXISTE". Es el absurdo más grande de que se pueda hablar. - Es la más flagrante violación a todo principio lógico y ontológico sin la observancia de los cuales el razonamiento humano es sencillamente imposible, pues tales principios constituyen las leyes primarias básicas, sobre las que descansa el pensamiento. La violación, concretamente, a la ley de la no - contradicción es, en el caso, evidente, pues un juicio es falso o verdadero, pero no falso y verdadero al mismo tiempo (principio lógico) - ni nada puede ser y no ser al mismo tiempo, en el mismo lugar y desde un mismo punto de vista (principio ontológico) ¡y cómo puede ser inexistente lo que existe! ¡que contradicción más atroz! Al efecto nos comenta el autor que seguimos, que sobre el particular se han esgrimido siempre y sistemáticamente los siguientes argumentos:

I.- Que los puntos de contemplación son distintos: el negocio existe objetivamente, pero no jurídicamente.

R.- A lo cual nuestro autor añade, que en ese caso el problema aumenta, - pues si el acto no existe para el derecho ¿como puede entonces ocuparse - de él? si sólo tiene interés para el derecho, para el jurista los hechos, actos o negocios que producen consecuencias jurídicas.

II.- Es que precisamente por ello porque el acto inexistente puede producir efectos jurídicos, que el derecho toma en cuenta y se ocupa de él.

R.- Mas entonces, si produce efectos (jurídicos o no jurídicos) es porque existe y si existe - no puede darse perogrullada mayor - no es inexistente.

Lo que pasa - sigue diciendo el maestro Urquidi - es que el famoso acto - inexistente, tal como lo contempla la doctrina que lo postula y el artículo 2224 de nuestro código que legislativamente lo reconoce, de inexistente no tiene más que el nombre, pues si la doctrina y el precepto en cuestión facultan a todo interesado a invocarla... "su inexistencia puede invocars por todo interesado" dice textualmente dicho artículo, y si se hace valer, es porque no se trata de la nada, sino de algo que existe y por ello se obliga consecuentemente al juez a pronunciar resolución sobre --- ella. Entonces no hay, pues, que hablar de actos o negocios inexistentes, sino en todo caso de actos o negocios nulos, como siempre lo habíamos hecho.

(LA VERDADERA INEXISTENCIA) Todo lo anterior no quiere decir que no podamos hablar de la inexistencia, ya que no ofrece ninguna dificultad pensar

que en un caso y en un momento dado, determinado negocio pueda no existir. Piénsese por ejemplo - claro, en sistemas como el que actualmente tenemos en México, de matrimonio civil solemne - en el caso de Juan y Juana que -- han formado un hogar constituido una familia uniendo sus destinos libremente, esto es, sin ninguna formalidad ni menos con la de la solemnidad del - acta matrimonial ante el oficial del registro civil, exigida al respecto - por la ley. ¿Existiría en este caso el acto - negocio - jurídico del matrimonio? la respuesta es obvia, y contundente: no, pues el acta es elemento- esencial - el formal de la solemnidad - del matrimonio y sin ella indiscutiblemente que éste no puede existir ni existe; mucho menos puede siquiera hablarse de que produzca efectos, ya que el más elemental sentido común, - el sano juicio, la más elemental sindéresis, se revelan contra tamaño despropósito, esto es, que produzca efectos jurídicos de matrimonio lo que -- jurídicamente no es matrimonio.

Veamos en seguida el mismo caso del supuesto matrimonio de Juan y Juana, - pero contemplado desde un ángulo distinto: el de la falta de otro de los- elementos esenciales del negocio jurídico, el de la voluntad o consenti- miento. En ningún momento la pareja ha manifestado su voluntad de casarse, ni de palabra ni de obra (su comportamiento de vivir como casados sería -- la forma más enérgica de manifestar dicha voluntad), pero en cuyo caso --- tampoco habría matrimonio, mucho menos porque además faltaría el acta ---- de matrimonio correspondiente - solemnidad - del acto que viene a ser re- quisito esencial para su correcta conformación y eficacia. Como se ve la-

respuesta en este caso también es obvia.

Antes de seguir adelante queremos llamar la atención del lector acerca de que por ningún motivo se debe identificar este caso con el que originó -- que Napoleón hablara por primera vez en el mundo de la inexistencia jurídica, o sea el caso en que la mujer dijo no, pero en el acta se asentó -- sí, ya que si ambos casos tienen de común que en los dos hay ausencia de voluntad, se distinguen sin embargo porque en tanto que en este último -- existe un acta que hay que anular (caso contrario de lo dicho por Napoleón) en el otro esa acta no existe, y por tanto nada hay que anular o dejar sin efecto.

Pero volviendo a nuestros dos casos anteriores ¿podríamos decir que en -- alguno de ellos exista el aludido negocio jurídico del matrimonio, cuando en el primero falta la solemnidad del acta matrimonial y en el segundo -- sin haberse exteriorizado la voluntad de casarse?. La respuesta no puede ser otra que la del mismo y contundente no antes dicho pues resulta incontrovertible, de claridad meridiana, que ni por asomo puede siquiera pensarse en que la pareja de los ejemplos esté, en ninguno de ellos, entre -- sí casada, ya que sencillamente no lo está y si materialmente, esto es, -- de hecho, pero no de derecho - no hay matrimonio - entonces - ¿tiene sentido que un juez declare la inexistencia de lo que real y positivamente -- no existe, es decir, de la nada? ¿no es esto un auténtico sin sentido? -

¿y no es también un sin sentido que "cualquier interesado pueda hacer valer la inexistencia", o sea la inexistencia de la nada?

En concreto: en dichos dos casos estamos en presencia de la auténtica, la real y positiva inexistencia desde cualquier punto de vista que se le contemple, de hecho o de derecho, ya que en ninguno de ellos el negocio existe, ni, por ende puede producir efectos de ninguna especie, ni muchísimo menos efectos de naturaleza jurídica. Es la nada absoluta de hecho y de derecho. Por ello mismo ni las leyes ni los jueces pueden ni deben ocupar se de ella.

(LA MAL LLAMADA INEXISTENCIA).- En cambio, lo que la doctrina y nuestro artículo 2224 llaman inexistencia no es tal, sino solo un englobamiento, bajo el impropio nombre de inexistencia, de claros casos de nulidad. Pues, ¿como puede afirmarse que son inexistentes los actos acerca de los cuales dicha doctrina y artículo disponen que su inexistencia puede invocarse -- por todo interesado? esto es, que si se invoca es porque existe algo, sino de que manera podría entonces explicarse. Luego el absurdo y la contradicción más aberrante se hacen presente, porque de inexistentes esos actos no tiene más que el nombre. Y más aún, ¿porque si esos actos existen, sin embargo "no producen efecto legal alguno" como la misma doctrina y el mismo artículo lo establecen? tampoco hay sino una respuesta satisfactoria: sencillamente porque no tienen validez, ya que de tenerla indudable-

mente que estarían en condiciones de producir aquéllos. La conclusión, -
pues, se impone: no son inexistentes, sino invalidos, es decir, nulos.

Pero veamos concretamente los dos casos de la mal llamada inexistencia --
que contempla el repetido artículo 2224: el de la falta de consentimiento
y el de la falta de objeto.

En cuanto al primero, o sea el que se refiere a la falta de consentimien-
to, acabamos de ver anteriormente que en tal caso sólo puede ser efectiva-
mente inexistente el acto, de hecho y de derecho, en única forma: cuando
no hay voluntad de celebrarlo y sencillamente no se celebra, es decir, la
nada absoluta. Pero es indudable, por lo acabado de exponer líneas arriba
acerca del racional contenido de dicho artículo, que éste no se refiere a
tal caso ni a ningún otro que le sea similar, sino sólo a aquéllos que se
hayan celebrado o en los que por lo menos hay un principio de ejecución,-
como lo sería el referido caso al que aludió Napoleón de la mujer que en
el momento de la celebración dijo no y en el acta se asentó falsamente --
que dijo sí, y que incuestionablemente es diverso al del apartado ante---
rior, ya que en aquél se está en presencia de la nada absoluta por la to-
tal ausencia de voluntad y del acta, en tanto que en éste, si bien es ---
cierto que también falta la voluntad, pues falsamente se asentó en el ---
acta - el acta de matrimonio - que tal voluntad existió, constituyendo --
así esa acta el principio de ejecución, luego entonces el acto existe y -
habrá que anularse.

Con relación al caso restante contemplado por el mismo artículo 2224, o sea el de la falta de objeto, con toda certeza podemos afirmar que jamás de los jamases puede presentarse al respecto la nada absoluta (como ya vimos que sí puede acontecer en cuanto a la falta de voluntad y a la falta de solemnidad) dado que ni remotamente es posible concebir la falta de objeto de un negocio jurídico si éste no se celebra, es decir, si éste no existe. Sirvan de ejemplos los siguientes: El objeto de todo contrato de compraventa es transmitir la propiedad de la cosa vendida. Falta ese objeto cuando la cosa que se vende es ajena, pues nadie puede transmitir el dominio de una cosa que no es suya. Pero el caso es que necesariamente la operación de la venta tiene que existir para que pueda determinarse tal carencia (puesto que sí, yo comprador conozco de antemano o en el preciso momento de la celebración del acto, dicha falta de objeto simple y sencillamente no lo celebro). Un segundo matrimonio celebrado por la misma pareja sin estar disuelto su primer matrimonio también carece de objeto -- hacer nacer entre los casados la serie de derechos y obligaciones que la ley establece en cuanto a sus personas, sus bienes y sus hijos si lo llegaren a tener -- puesto que tales efectos los produce su subsistente primer matrimonio, pero lo importante es que para poder estimar que el segundo casamiento carece de objeto, tiene necesariamente que celebrarse -- luego tampoco es la nada absoluta -- lo mismo podríamos decir del contrato de arrendamiento de una casa en la cumbre del Popocatepetl en que no podría haber transmisión del uso -- objeto de todo contrato de arrendamiento -- --

sencillamente porque la casa no existe y así, hasta el infinito podrían -- ponerse más ejemplos, pero siempre con el mismo resultado: que el negocio carente de objeto debe necesariamente ser celebrado para poder establecer la existencia de tal carencia. Todo lo cual nos lleva una vez más a la -- conclusión a que antes habíamos llegado: o sea, que el famoso artículo -- 2224 no contempla, en el caso de la falta de objeto que estamos conside-- rando, como tampoco, según ya lo vimos, cuando de la falta de consenti--- miento se trata, una real y verdadera situación de inexistencia equivalente a la nada. Por donde una vez más concluimos que la inexistencia a que alude nuestro repetido artículo 2224, de inexistencia no tiene más que el nombre, ya que los casos que menciona son reales y positivos casos de actos nulos con el falso nombre de inexistentes, como creemos haberlo demostrado.

Todo lo anteriormente expuesto sobre el problema en cuestion, lo podemos sintetizar en la siguiente forma:

I.- Hay verdadera, auténtica inexistencia - la nada absoluta, con la que, precisamente por ser la nada, ni la ley ni el juez tienen porque meterse cuando en un pretendido negocio jurídico falta la solemnidad (siempre, na turalmente, que la ley la requiera).

II.- Hay igualmente auténtica inexistencia - también la nada absoluta con la que tampoco ni la ley ni el juez tienen porque meterse - cuando la voluntad no se manifiesta, no se exterioriza en ninguna forma, ni por tanto se llega a celebrar el negocio deseado, que así las cosas sólo se queda - en deseado, pero no en realizado.

III.- Si hay falta absoluta de voluntad pero existe un principio de ejecución del negocio, éste no es ni puede ser inexistente, sino nulo. (sería, entre otros, el caso aludido por Napoleón en que la mujer dijo no y en el

acta de matrimonio se asentó falsamente que dijo sí; el principio de ejecución lo constituiría aquí el acta que hay que anular).

IV.- Si lo que falta es el objeto o si hay desconocimiento legal de los efectos deseados por el autor o las partes (no es posible concebir estos casos sin que el negocio llegue materialmente a celebrarse) luego entonces tampoco hay inexistencia, sino nulidad.

DOS REGLAS GENERALES SOBRE EL PARTICULAR:

PRIMERA: Siempre que falte un elemento esencial - así concurren los otros del negocio jurídico y no haya un principio de ejecución, estaremos en presencia de la auténtica, de la verdadera inexistencia, la nada absoluta - y que precisamente por ser la nada no hay por qué declarar judicialmente ni reglamentar legislativamente.

SEGUNDA: Pero si faltando uno o más elementos esenciales ese principio de ejecución existe, el caso no será ya de inexistencia, sino de nulidad - nulidad absoluta - que sí debe ser declarada judicialmente al hacerse valer, por virtud del mandato contenido en el artículo 17 constitucional de que nadie puede hacerse justicia por su propia mano. (37)

La congruencia de las ideas del maestro Urquidi, anteriormente vertidas, encuentran actualidad y se hacen patentes en el proyecto del código civil para el estado de Morelos, que dicho autor formuló en base a tales principios, razón por la cual no hemos querido dejar pasar la oportunidad de presentar la parte conducente en éste trabajo, a fin de abundar un poco más sobre el particular, a cuyo efecto me permito transcribir a continuación sólo algunos de los preceptos contenidos en dicho proyecto:

"Artículo 234.- Ningún negocio jurídico produce efecto legal alguno si falta cualquiera de los siguientes requisitos esenciales:

(37) Ortíz-Urquidi, Raúl; ob. cit. p.p. 564 y ss.

- I.- La manifestación de la voluntad;
- II.- El objeto que pueda ser materia del negocio;
- III.- La norma de derecho que sancione como válida la voluntad del autor o las partes. Falta este requisito cuando el negocio está expresamente -- prohibido por la ley.
- IV.- La solemnidad cuando la ley la requiere.

Artículo 235.- La falta de uno o más de los requisitos enumerados en el artículo anterior así como la incapacidad absoluta, o sea aquélla en la que para la ley hay una total ausencia de voluntad, produce la nulidad de pleno derecho del negocio, salvo que exista un principio de ejecución, en cuyo caso se observará lo que al respecto dispone el artículo 238. Tiene incapacidad legal absoluta los niños que no han cumplido diez años de edad y toda persona privada de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, con total ausencia de intervalos de lucidez.

Artículo 236.- La ilicitud en el objeto, en la causa o en la condición -- del negocio jurídico produce la nulidad absoluta de éste; pero si la nulidad, a pesar de tomar su origen en la aludida ilicitud, no reúne todos -- los caracteres enumerados en el artículo 239, no será absoluta, sino relativa.

Artículo 237.- Siempre será relativa la nulidad que se funde en cualquiera de las siguientes causas:

- I.- La incapacidad legal no comprendida en el último párrafo del artículo 235;
- II.- Uno o más vicios de la voluntad;
- III.- La falta de la forma establecida por la ley; y
- IV.- La lesión.

Artículo 238.- La nulidad absoluta produce sus efectos ipso jure, esto -- es, por el sólo hecho de que se cometa la infracción. Sin embargo, cuando exista un principio de ejecución del negocio, será siempre necesario que judicialmente se declare la nulidad, para que los efectos del negocio provisionalmente producidos queden destruidos retroactivamente al tiempo de la celebración de aquél, salvo imposibilidad material o disposición expresa de la ley en contrario.

Artículo 239.- La nulidad absoluta puede ser invocada, sea como acción o sea como excepción, por quien quiera que tenga interés legítimo de hacerla valer; es imprescriptible; no se extingue por renuncia expresa o tácita ni consiguientemente por confirmación o ratificación, y los tribunales aún de oficio, pueden tomarla en consideración.

Artículo 240.- La nulidad relativa sólo puede ser invocada por la parte -- a cuyo favor la establece la ley; es prescriptible y se extingue por renun

cia, confirmación o ratificación hecha en la misma forma y términos que para la validez del negocio lo exija la propia ley.

Artículo 241.- La acción y la excepción de nulidad por falta de forma competen a todos los interesados. Sin embargo, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un negocio revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

Artículo 242.- La nulidad por causa de error, dolo violencia, lesión o incapacidad, solo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz".

Los siguientes numerales de dicho proyecto establecen la forma y términos en que prescriben las acciones correspondientes y por razones obvias de las limitaciones de este trabajo no hemos querido extender considerando que lo reseñado es lo más ilustrativo de la cuestión que nos ocupa.

5.- NULIDAD.- En puntos anteriores hemos venido ya hablando sobre la nulidad y asimismo se ha referido de ella su evolución y desarrollo dentro del mundo jurídico, en razón de lo cual, a continuación nos ocuparemos de ella en un plano meramente de nuestro derecho a la luz de nuestra legislación vigente, a cuyo efecto permitasenos recordar que en esta materia de las nulidades, nuestros anteriores códigos de 1870 y 1884 al seguir fielmente la concepción bipartita de la teoría clásica francesa, unicamente se ocuparon de las dos nulidades (absoluta y relativa) desconociendo a la inexistencia. Dicho lo anterior pasaremos a discurrir sobre el tema para lo cual seguiremos nuevamente las ideas del maestro Urquidí, sobre el particular.

En efecto nos señala el citado autor, que conforme lo acabado de ver --- "cuando falta uno de los elementos esenciales del negocio jurídico éste es inexistente, así también cuando falta uno de los elementos de validez del propio negocio, el mismo es nulo o inválido. La cuestión es, pues, de la más simple sencillez: hay inexistencia cuando al negocio le falta un elemento esencial (con mayor razón si faltan más) y hay nulidad cuando la falta es de uno o más elementos, pero ya no esenciales, sino de validez.

Pero decir simplemente que hay nulidad cuando falta un elemento de validez no es resolver el problema pues siendo dos las nulidades y cuatro los elementos de validez, la simplista forma no nos sirve de nada al respecto, ya que no nos da ninguna luz para saber cuándo, por la mera falta de tales elementos y en que condiciones, estamos en presencia de una nulidad absoluta y cuándo en presencia de una nulidad relativa.

El problema creemos que lo resuelve nuestro código en terminos por demás claros y precisos y que no dejan lugar a dudas, atendiendo a estos tres puntos de vista: I.- el origen de ambas nulidades; II.- sus características, y III.- la producción de efectos del negocio de cuya nulidad se trate, según que éste esté herido de la absoluta o de la relativa, veámoslos:

DISTINCION ENTRE LA NULIDAD ABSOLUTA Y LA RELATIVA ATENDIENDO A SU ORIGEN.- Nuestro código, ajustándose al respecto a la teoría clásica, consi-

dera que la nulidad será incuestionablemente relativa, artículo 2228 cuando, de los cuatro elementos de validez que ya conocemos (artículo 1795) - falta cualquiera de estos tres: la capacidad, la voluntad libre o no viciada y la forma en los casos, claro, en que ésta, es requerida por la ley.

En cuanto al elemento restante, o sea la licitud, el código, siguiendo a Bonnacase, se separa de la teoría clásica, pues en tanto que ésta estimaba la ilicitud como originadora, en todos los casos, de la nulidad absoluta y nunca de la relativa, nuestro citado ordenamiento considera que - la ilicitud tanto puede originar la nulidad absoluta como la relativa, - según expresamente lo estatuye en su artículo 2225 que así reza: "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley".

Resumiendo: de los cuatro citados elementos de validez, la falta de cualquiera de estos tres: la capacidad, la voluntad no viciada y la forma, - siempre produce la nulidad relativa - artículo 2228 - en cambio, la falta de licitud en el objeto, en el motivo o fin o en la condición del negocio, o sea el elemento restante, puede producir, o bien la nulidad absoluta o bien la nulidad relativa - artículo 2225.

DIFERENCIA ENTRE AMBAS NULIDADES EN CUANTO A SUS CARACTERISTICAS.- Confor

me a la parte final del artículo 2226, la nulidad absoluta se caracteriza: 1, porque puede hacerla valer cualquier interesado; 2, porque es inconvaleable; y 3, porque es imprescriptible.

Ya vimos anteriormente que la teoría clásica atribuye las características opuestas a la nulidad relativa, o sea: 1, que ésta sólo puede hacerla valer la persona a cuyo favor la establece la ley; 2, que es convaldeable, y 3, que es prescriptible.

Mas ahora nuestro código, apartándose de dicha teoría y también inspirándose en Bonnetcase, ya no exige que concurren estos tres requisitos para que la nulidad sea relativa, sino que basta con la presencia de uno de ellos - con más razón con la de dos o los tres - para que la nulidad relativa se produzca. Así a contrario sensu lo dispone la parte inicial del artículo 2227 al establecer que "la nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres - los opuestos enumerados en el artículo anterior" - para la nulidad absoluta.

Pues bien, en razón de la postura del código concerniente a que no se requiere que la nulidad para ser relativa reúna las tres características -- que señala la teoría clásica (o sea, que sólo pueda hacerla valer la persona a cuyo favor la establezca la ley; que sea convaldeable y que sea prescriptible) es como podemos entender, por cierto que con meridiana cla

ridad, el contenido del antes transcrito artículo 2225, conforme al cual la ilicitud tanto es causa de nulidad relativa cuanto es causa de nulidad absoluta, pues si ella, la ilicitud, existe, y la nulidad puede hacerla valer cualquier interesado y además es imprescriptible y no puede convalidarse, por de contado que dicha nulidad es absoluta; pero si la ilicitud es la causa y la nulidad es prescriptible, o es convalidable, o puede hacerla valer únicamente la persona a cuyo favor la establece la ley, entonces, no obstante dicha ilicitud, la nulidad es relativa.

Tal es el caso, por ejemplo y entre tantos otros, de la nulidad que nace del adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado (fracción V del artículo 156 en relación con la fracción II del 235 del código civil) y también el caso en que la nulidad proviene del atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre --- (fracción VI del mismo artículo 156) que no obstante que toman su origen en causas indudablemente ilícitas, los artículos 243 y 244 al señalar términos para la prescripción y las personas que pueden hacerlas valer, indudablemente que las están considerando como nulidades relativas.

En cambio, cuando la nulidad provenga del parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente, o del parentesco en la línea colateral igual entre hermanos-

y medios hermanos y tambien del parentesco de afinidad en linea recta, sin limitación de grado, o bien del matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer el nuevo (fracciones III, IV- y X del repetido artículo 156), siendo también ilícitas dichas causales, - la nulidad correspondiente es, sin embargo, absoluta, pues la ley no señala el término para la prescripción, en forma alguna autoriza la convalidación y conforme a los artículos 242 y 248 del código civil, puede hacerla valer cualquier interesado, y no sólo sino hasta el ministerio público en representación de la sociedad, que indudablemente está interesada en que no --- haya matrimonios incestuosos, ni bigamias, ni menos poligamias.

Pongamos ejemplos todavía más claros: conforme a la fracción I del artículo 27 constitucional, "en una faja de cien kilometros a lo largo de las -- fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los ex--- tranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas". En tanto que fuera de dichas fajas los extranjeros sí pueden adquirir tal dominio, siempre previa inserción en el contrato respectivo, de la famosa cláusula calvo recogida en la misma fracción I del artículo 27 de nuestra constitución federal. "Que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse - como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, - la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, bajo la - pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación - Mexicana, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo".

En el primer evento (de obvia ilicitud puesto que la adquisición sería evidentemente contraria a una norma de orden público cual es el texto constitucional de referencia) se estaría en presencia de un claro caso de nulidad absoluta, pues ésta jamás prescribiría pasaran los años que pasaran, nunca ni en forma alguna ni por nadie podría convalidarse el negocio, y la nulidad podría hacerla valer en todo tiempo cualquier interesado: el extranjero adquirente, el enajenante, los herederos de uno y de otro y -- hasta el Ministerio Público en representación de la Nación, bien motu proprio o bien por denuncia de cualquier persona.

En cambio, el otro caso (que también sería de evidente ilicitud si la adquisición la hiciera el extranjero sin las previas manifestaciones, renuncias y convenios antes aludidos) sería de nulidad relativa, dado que aunque la acción sería imprescriptible y la podría hacer valer cualquier interesado, siempre habría la posibilidad de la convalidación puesto que dicho extranjero, mientras la nulidad no hubiera sido declarada, siempre estaría en condiciones de convalidar el acto acudiendo a la Secretaría de Relaciones en los términos de la repetida fracción I del artículo 27 constitucional.

DISTINCION ENTRE AMBAS NULIDADES ATENDIENDO A LA PRODUCCION DE EFECTOS -- DEL NEGOCIO ATACABLE POR LA UNA O POR LA OTRA DE AQUELLAS.

Desde luego debemos decir que es común a ambas nulidades que los efectos--

de la sentencia que las decrete se produzcan retroactivamente, esto es, a partir de la celebración del negocio nulo y no a partir de la ejecutoria-ción de la sentencia pero la diferencia estriba en que la nulidad relativa siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos, como expresamente lo estatuye la parte final del artículo 2227, sin perjuicio, claro, de que esos efectos queden destruidos por el carácter retroac-tivo de la sentencia, como lo acabamos de decir. En cambio, según el artí-culo 2226 del mismo ordenamiento, "la nulidad absoluta por regla general- no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos", lo que quie-re decir que diversamente a lo que acontece con la relativa, hay casos en que el acto nulo absolutamente no puede producir efecto alguno, como lo - sería verbigracia, el caso de la asociación delictuosa pues indudablemen-te que dicha asociación no producirá, en el orden civil, efecto legal al-guno, ni siquiera transitoria o privisionalmente.

Los casos en que, por el contrario, la nulidad absoluta produce efectos - los encontramos, nitidamente, en el matrimonio, ya que conforme al artícu-lo 253 de nuestro código civil, el matrimonio tiene siempre a su favor la presunción de ser valido, y sólo se considerará nulo cuando así lo decla-re una sentencia que cause ejecutoria. Por cierto que en esta materia las cosas van más allá, pues la ley reconoce al matrimonio, aunque éste haya-sido declarado nulo, la producción de determinados efectos indestructi---bles como sucede en el caso de los hijos, a los que ilógicamente conside-

ra legítimos, pero eso sí, con toda justicia, pues los hijos no deben cargar nunca ni por ningún motivo con las culpas de los padres. Dentro del frío razonamiento lógico deberían ser lo contrario: ilegítimos, y como -- también sucede en el mismo caso de los matrimonios nulos en cuanto a determinados efectos relativos a las personas o a los bienes de los cónyuges, que tampoco se destruyen, según que los cónyuges hayan procedido de buena fe o que sólo haya habido buena fe de parte de uno de ellos, y hasta mala fe de los dos (artículo 255 a 263). (38)

6.- **DISTINCION ENTRE INEXISTENCIA Y NULIDAD EN NUESTRO DERECHO.**- En palabras del ilustre maestro Rojina Villegas "nuestro código civil vigente -- contiene a no dudarlo, un cuerpo bien organizado, para diferenciar en forma radical la inexistencia de la nulidad de los actos jurídicos". (39)

En esa virtud nos concretaremos a continuación a establecer esa radical -- diferencia que conforme a nuestro código civil vigente existe entre la -- inexistencia y la nulidad, para ello partiremos de la definición del acto jurídico, siendo el más simple aquel que reza, que todo acto jurídico es una manifestación de voluntad que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones. De dicha definición se des-- prenden los elementos esenciales. En efecto todo acto implica una manifesta

(38) Idem, p.p. 555 y ss.

(39) Rojina Villegas, Rafael; ob. cit. pag. 345.

tación de voluntad, este elemento psicológico, es constitutivo del acto, es imprescindible. Sin manifestación de voluntad expresa o tácita, no puede haber acto jurídico; pero no cualquier manifestación de voluntad, sino sólo aquella que se propone un objeto jurídico, de donde surge el segundo elemento esencial del acto - el objeto jurídico - que consistirá en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, es decir, producir consecuencias de derecho. No podrá concebirse el acto jurídico faltando el elemento intencional, subjetivo, psicológico, de exteriorizar -- una voluntad, o bien el elemento objetivo que aquella voluntad tenga como propósito o fin, producir consecuencias de derecho. Ahora bien, de la misma categoría que los anteriores nuestro derecho reconoce un tercer elemento de carácter esencial: la solemnidad, sin la cual ciertos y determinados actos jurídicos, v. gr. del matrimonio, el reconocimiento de hijo, el testamento, por citar algunos, son inexistentes en tanto no se observe la exigencia de la forma especial prevista por la ley.

Al lado de los elementos esenciales del acto jurídico, encontramos elementos de validez del acto, los cuales vienen a dar al mismo una eficacia -- perfecta. A contrario sensu, en ausencia de ellos, el acto existe, pero -- de manera irregular, es un acto nulo, pues la nulidad significa la imperfección de los actos jurídicos. Estos elementos de validez son: la capacidad de ejercicio en el autor o autores del acto; la observancia de la forma, en los casos que la ley la requiera; la ausencia de vicios de la vo--

luntad (error, dolo, violencia y lesión en los contratos); y además licitud en el objeto motivo o fin o condición del acto jurídico. La falta de algún elemento de validez de los enunciados, no impide en modo alguno que el acto exista, aunque eso sí de una manera imperfecta, pues dicha falta, carencia o inobservancia se traduce en un vicio en alguno de sus elementos esenciales, por ejemplo, la incapacidad vicia la voluntad, porque en el sujeto incapaz no se trata de una voluntad plenamente conciente como la requiere el derecho, en el mayor de edad en pleno uso y goce de sus facultades mentales. La inobservancia de la forma es otro vicio pero referido a la expresión de la voluntad, pues en ocasiones no basta expresar la voluntad en cualquier forma sino precisamente como lo establezca la ley, ya sea en un documento público o privado, bien en forma verbal, en este caso hay elemento esencial del acto, pero hay un vicio que originará la nulidad relativa del mismo. Cuando existe lo que se denomina propiamente como vicios de la voluntad: el error, dolo, violencia, lesión, nuevamente tenemos que el elemento psicológico, la declaración de voluntad se exterioriza de una manera irregular: de aquí que haya una existencia imperfecta del acto jurídico y se diga que el mismo está herido de nulidad. Por último, el vicio puede referirse al objeto, el otro elemento esencial del acto. El objeto puede ser lícito o ilícito si el objeto es ilícito, porque vaya en contra de las normas de orden público o de las buenas costumbres, el acto jurídico también estará afectado de nulidad, que en nuestro derecho podrá ser absoluta o relativa, según lo declare la ley, como ya -

se vió en el punto que antecede. Hecha esta breve enumeración de los elementos esenciales y de validez de todo acto jurídico, podemos sostener -- que en tanto que la validez es la existencia perfecta del acto, por la -- concurrencia de todos y cada uno de sus elementos, la nulidad es la existencia imperfecta del mismo, en consecuencia de lo cual todo acto nulo es un acto existente; en esa virtud habrá una total contradicción, no simplemente de derecho positivo, sino de tipo lógico, en quien afirme que un acto es a la vez inexistente y nulo, porque quien afirme que el acto es nulo, esta diciendo en cierto modo que es un acto existente aunque imperfecto. Los actos nulos por consiguiente, son siempre actos existentes. Dicho lo cual no habrá pues ya posibilidad de confundir ni la nulidad absoluta ni aquella nulidad absoluta de pleno derecho que opera ipso jure, ni me-- nos aún la nulidad relativa, con la inexistencia, ¿por qué? clasifiquemos los actos existentes en nuestro derecho, distinguiendo dos tipos: 1.- --- existencia perfecta, denominada validez; 2.- existencia imperfecta denominada nulidad, en la cual encontramos distintos grados, de ineficacia, desde la nulidad de pleno derecho que opera por ministerio de ley; nulidad - absoluta y nulidad relativa o anulabilidad. Todos estos grados o formas - de la nulidad o de la ineficacia pertenecen a la categoría de actos existentes. En cambio, lo que en derecho se llama inexistencia del acto supone el acto en vías de formación, supone que hubo una posibilidad de que - el acto jurídico llegase a nacer. Solo tiene sentido hablar de la inexistencia del acto jurídico, no para referirnos a la nada absoluta, pues al-

go existe, que el derecho califica de acto jurídico inexistente, en tanto que no llega a cuajar como tal, porque en su proceso de formación falta un elemento esencial, bien sea porque la voluntad no llega a formarse como lo requiere la ley, o porque el objeto del acto resulte física o jurídicamente imposible; pero en ambos casos, por falta de voluntad o por falta de objeto, estamos en presencia del acto inexistente que es la nada jurídica, pero no la nada absoluta. Es decir, no es que no haya habido nada, esto no tendría sentido en derecho. Hubo por ejemplo un error obstáculo que impide la formación del consentimiento en el contrato bien un error respecto a la naturaleza del acto jurídico o un error respecto a la identidad del objeto. No se formó el consentimiento, pero un acto jurídico estuvo en proceso de formación; no llegó a constituirse: "A" entrega un objeto a "B" que lo hace con la intención de darlo en comodato, o sea un préstamo gratuito de uso; "B" recibe el objeto y lo hace en creencia de que se le transmite gratuitamente el dominio, es decir que se le da en donación. Este error respecto a la naturaleza del contrato, impide que haya comodato o donación, porque en tanto que "A" expresó su voluntad en el sentido de celebrar el contrato de comodato; "B" expresó su voluntad en el sentido de recibir la cosa en donación. No hay consentimiento ni para el comodato ni para la donación, pero estamos en presencia de algo; dado que desde luego hubo la transmisión de un objeto de A a B, con la posibilidad de que pudo llegar a constituirse el comodato o la donación, pero en verdad no hubo ni uno ni otro, simplemente un acto que estuvo en vías-

de formación, que no llegó a constituirse como tal, por falta de un elemento esencial.

Habra entonces una radical diferencia entre la inexistencia y la nulidad, tomando en cuenta las causas de una y otra. En tanto que la inexistencia de los actos jurídicos, tiene siempre como causa la falta de un elemento esencial: la falta de voluntad o de objeto, directo o indirecto; la nulidad sea absoluta o relativa o de pleno derecho, siempre supone que el acto jurídico tiene sus elementos esenciales; que ha habido una voluntad y un objeto posible; pero un vicio ha impedido que el acto nazca a la vida jurídica con una existencia perfecta que le de la plenitud de todos sus efectos y ese vicio impedirá de plano que haya efectos o traera como consecuencia que sólo existan efectos provisionales que serán destruidos hasta que se pronuncie la sentencia de nulidad; podrá ser ese vicio susceptible de desaparecer por el tiempo, es decir, la prescripción negativa convalidará el acto o el vicio no desaparecerá a través del tiempo. Podrá -- esa nulidad ser imprescriptible, pero lo esencial será siempre que el acto tuvo sus elementos para poder existir y sólo presentará una irregularidad. Podemos decir que la nulidad es la enfermedad del acto jurídico y toda enfermedad supone la existencia del ser. No es la muerte del acto jurídico, ni menos aún es la no existencia del acto jurídico.

Esto por cuanto hace al derecho mexicano, porque en esta materia de ine--

xistencia y nulidad tanto en el derecho Frances, como en el Italiano, Español y en casi todo el derecho Latinoamericano, se presentan como un concepto polémico, como algo en que los juristas no se ponen de acuerdo, susceptible de confundir inexistencia con nulidad absoluta o en ocasiones, - inexistencia con nulidad de pleno derecho. Pero en México ni en la doctrina, ni en el ejercicio profesional, ni en la actividad de los tribunales- podemos desconocer las normas del derecho vigente, que no autorizan por - ningún concepto, desde un punto de vista simplemente teórico, a confundir inexistencia con nulidad, pues estas presentan una marcada y radical diferencia que las distingue. (40)

De lo anteriormente expuesto podemos en suma concluir que atentos al punto de vista de la claridad y rigor lógico formal seguido por nuestro vigente código civil en materia de inexistencia y nulidad, será punto menos que imposible confundir entre una y otra, pues como bien a quedado asentado, de conformidad con dicho ordenamiento, hay inexistencia cuando faltan uno o más elementos esenciales, y hay nulidad cuando al acto falten uno o más elementos de validez, de donde resulta una incontrovertible distinción que deja exenta cualquier confusión dada la claridad y precisión de los preceptos respectivos.

(40) Vease Rojina Villegas, Rafael; ob. cit. p.p. 345-348; radical diferencia entre la inexistencia y la nulidad.

Desde luego esto no es óbice para dejar de considerar el señalamiento sustentado líneas arriba en el sentido de nuestra postura frente a la inexistencia, y por la cual bien hemos creído haber dejado demostrado lo que es la real, verdadera y auténtica inexistencia, y por otra parte lo que mal y erróneamente llama nuestro código por inexistencia y que no son más que auténticas nulidades absolutas con el nombre de inexistencia, puesto que los casos a que se refiere el citado ordenamiento presupone un principio de ejecución, que luego entonces no corresponde a la nada jurídica, pues existe algo que hay que anular.

En apoyo de esto último queremos cerrar éste capítulo citando para ello - la Jurisprudencia sustentada por nuestro máximo Tribunal de la Nación, -- consultable bajo el número 238, p. 751, de la cuarta parte, correspondiente a la tercera sala, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de 1965, y por la cual se establece claramente que la - diferencia que el código civil establece entre la inexistencia y la nulidad es meramente teórica, dado que el tratamiento que dicho ordenamiento da en diversos artículos que versan sobre inexistencia, no es otro que el tratamiento de las nulidades, lo cual redundará una vez más y de manera contundente, que de nada sirvió haber traído la inexistencia a nuestro derecho. He aquí la referida Jurisprudencia:

"NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEORICAS".- Aun --

cuando el artículo 2224 del código civil para el Distrito y Territorios Federales emplea la expresión "acto jurídico inexistente", en la que pretende basarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio código da a las inexistencias, es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433, 1434, 1826, en relación con el 2950 fracción III, 2042, 2270 y 2779, en las -- que, teóricamente se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante, el código las trata como nulidades, y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el código los trata como nulidades".

A.D. 2596/57.- Federico Baños.- Unanimidad de 4 votos.- vol. XI. p.130 - S.J.F. Sexta Epoca, cuarta parte.

A.D. 2633/58.- Donato Antonio Pérez.- 5 votos.- Vol. XIX. p. 172.- S.J.- F. Sexta Epoca; cuarta parte.

A.D. 1924/60.- Pilar Mancilla Pérez.- unanimidad 4 votos.- Vol. LXVI, -- p. 44.- S.J.F. Sexta Epoca; cuarta parte.

A.d. 8668/62.- Pedro Flores López.- Unanimidad de 4 votos.- Vol.LXXXVII, p. 16.- S.J.F. Sexta Epoca; cuarta parte.

A.D. 1205/52.- Manuel Ahued.- Unanimidad de 4 votos.- Vol. XC. p. 46.- -- S.J.F. Sexta Epoca; cuarta parte.

C A P I T U L O II

DE LA INEXISTENCIA Y NULIDAD EN MATERIA AGRARIA

Vista y analizada en el capítulo precedente lo relativo a la teoría de la invalidez en materia civil, pasaremos ahora al examen correspondiente a la materia agraria, misma en donde sin lugar a dudas, la problemática de su verdadera esencia se acentúa y acrecienta en gran medida, según se verá más adelante, ello en virtud de lo encontrado de las opiniones, que sobre el particular han vertido los tratadistas y estudiosos de esta disciplina, amén de que por otra parte dicho tema ha sido poco explorado, resultando así una gran laguna, que consideramos debe corregirse.

Ahora bien, con el propósito de dilucidar y comprender de mejor manera -- las instituciones jurídicas materia de este capítulo, permítasenos en consecuencia discurrir aunque sea de forma muy somera y general, entre la legislación de principios de siglo hasta la vigente Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de establecer un marco de referencia y constatar el proceso de evolución que éstas han adquirido durante los poco más de 70 años -- de actividad de Reforma Agraria, para posteriormente tratar de desentrañar tanto su esencia, como su tratamiento y aplicación en esta rama del derecho.

Desde luego se impone necesariamente tomar como punto de partida el Decre

to de 6 de enero de 1915, cuyo proyecto y redacción estuvo a cargo del señor Lic. Luis Cabrera, y que no obstante ser un cuerpo legal bien reducido en su forma, pues su articulado se componía de tan solo 12 preceptos, ello de ninguna manera implica un contenido de pobreza en sus objetivos y alcances, antes al contrario, su importancia y trascendencia en las cuestiones abordadas, las cuales dicho sea de paso, venían a satisfacer las exigencias y demandas de un numeroso sector de la sociedad mexicana rural, miserable y carente de tierra, le valieron el calificativo de Ley Preconstitucional.

En sus escasos 12 artículos regulaba entre otras cosas lo relativo a la Restitución y Dotación de tierras a los pueblos despojados y necesitados de ella; autoridades encargadas de aplicarla, consistentes en: Comisión Nacional Agraria, Comisión Local Agraria, Comités Particulares Ejecutivos dependientes de éstas; estableciendo substanciación y trámite sobre la base de dos instancias.

En lo tocante a la materia objeto de este estudio tiene una especial relevancia ya que además de ser el primer dispositivo legal encaminado a poner solución a la distribución de la propiedad raíz en el medio rural, se vale para ello de manera muy importante en la figura jurídica de la nulidad, como presupuesto necesario para la procedencia de la acción reivindicatoria en favor de los pueblos despojados de sus tierras:

"Artículo 10. se declaran nulas:

I.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y;

III.- Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los estados o de la federación, con las cuales se haya invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades". (41)

Con la expedición de la ley fundamental el 5 de febrero de 1917, "se elevó a la categoría de ley constitucional la de 6 de enero de 1915 y se estableció, además, en materia de propiedad, innovaciones que han merecido la aprobación de muchos y la crítica de quienes vieron lesionados sus intereses por la nueva legislación..." "el artículo 27 constitucional considera el problema agrario en todos sus aspectos y trata de resolverlo por medio de principios generales que habrá de servir de norma para la redistribución del suelo agrario mexicano..." (42)

(41) Fabila Manuel; cinco siglos de legislación agraria 1493. 1940, T.I.; editado por S.R.A.- CEHAM; México 1981, p.p. 272 y 273.

(42) Mendieta y Núñez, Lucio; el problema agrario de México y la ley federal de reforma agraria; vigésima edic.; edit.porrúa; México 1985, p. - 193.

Dada la trascendental importancia de dicho precepto constitucional, reproduciremos aquí su texto original, sólo en cuanto se refiere al estudio -- que estamos abordando, (teoría de la invalidez), pues el repetirlo íntegramente en nada ayudaría a arrojar luz sobre él problema que cuestionamos. Aclarado lo anterior, pasemos a su transcripción:

..."Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, -- desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas -- las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, -- serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, -- que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con -- arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación, sin que en ningún -- caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad -- antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseída en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectareas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento..." (43)

Según comentario del Dr. Lucio Mendieta y Núñez, y corroborado ello de la

(43) Fabila Manuel; ob. cit. p. 310.

vista practicada a la compilación de Manuel Fabila, en su ya citada obra, advertimos que tanto la referida ley de 6 de enero de 1915, como el artículo 27 constitucional, contenían solamente los lineamientos, fundamentales de la Reforma Agraria, la cual, según palabras del propio maestro Mendieta y Núñez... "exigía desde luego una minuciosa reglamentación para -- ser llevada a cabo; pero a falta de un reglamento, la comisión nacional agraria, creada por la ley antes mencionada estuvo expidiendo una serie de circulares que son en buena parte, los antecedentes de la legislación-reglamentaria vigente. Esas circulares eran expedidas a medida que advertían determinadas necesidades o que se presentaban problemas de aplicación de las leyes fundamentales, de tal modo, que muchas de ellas son un reflejo fiel de aquella realidad". Ahora bien, "los frecuentes cambios de criterios, que imponían su reforma o derogación lo discutible de las facultades con que eran dictadas, las contradicciones que a menudo se incurría, así como la dificultad de consultar y coordinar en un momento dadas disposiciones que no obedecían a un plan preconcebido ni presentaban una construcción armonica en conjunto, amén de que eran difícilmente asequibles para el público, fueron entre otras tantas circunstancias las que -- obligaron al gobierno a seguir otra ruta en la reglamentación agraria". -

(44) La compilación o codificación en ordenamientos legales.

En efecto, la ley de ejidos de 28 de diciembre de 1920, es la primera ley

(44) Mendieta y Núñez, Lucio; ob. cit. p. 201.

reglamentaria de la de 6 de enero de 1915 y del artículo 27 constitucional. Como especial mención de esta ley cabe resaltar que conforme a ella se suprimieron las posesiones provisionales, es decir que solamente se refería a las entregas definitivas, rompiéndose así el procedimiento bi-insuncional, cosa que dicho sea de paso, cambio bien pronto tras la presión de las masas campesinas que no vieron con buenos ojos tal medida, pues presentían que a través de los engorrosos trámites pasarían varios años para que un pueblo obtuviese la resolución presidencial y por consiguiente la posesión de las tierras.

Pero volviendo a la comentada ley, notamos que esta hace una curiosa interpretación respecto del texto del artículo 27 constitucional y por ende de la ley del 6 de enero de 1915, pues en su artículo 9o. relativo a la restitución de tierras, ya no habla de nulidad a la cual aluden los precitados ordenamientos, sino simplemente parece interpretarlos a contrario sensu, toda vez que establece que, la comprobación de tales supuestos (despojo por cualquiera de los actos enunciados por la ley de 1915) hacen procedente la acción intentada. (45) Dicha situación se repite en todos los subsecuentes cuerpos legales inclusive en la vigente Ley Federal de Reforma Agraria.

Dado lo defectuoso que resultó tanto la ley de ejidos y su posterior re-

(45) Fabila Manuel; ob. cit. Ley de Ejidos, p.p. 346-361.

glamento agrario de fecha 17 de abril de 1922, pues ambos introdujeron -- una especie de procedimiento contencioso sin estar bien contruidos de -- acuerdo con la técnica jurídica y por consiguiente los propietarios afectados valiendose de la ingerencia que se les daba, embrollaron los procedimientos con instancias y recursos que alargaban indefinidamente las dotaciones y restituciones y en el peor de los casos las hacían nugatorias; circunstancias estas que obligaron a organizar el procedimiento agrario - bajo un criterio jurídico que lo hiciera inatacable constitucionalmente.

Así las cosas la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 23 de abril de 1927, marcó el primer intento por obtener una codifica---- ción sentada sobre solidas bases jurídicas, al estructurar un juicio admnistrativo agrario según las peculiaridades propias de la materia, pero - dentro de las exigencias de los artículos 14 y 16 constitucionales.

En las condiciones apuntadas dicha ley cuenta además entre sus virtudes,- la de ser el primer cuerpo legal en establecer la obligación de mandar pu blicar las solicitudes de los peticionarios, en el periodico oficial del- estado, y en consecuencia en su artículo 112 parrafo segundo, sanciona -- con la ineficacia simple y llanamente respecto de toda operación tendente a la enajenación o fraccionamiento de una finca, hechas con posterioridad a la publicación de una solicitud de tierras. (46)

(46) Vease Fabila Manuel; ob. cit. p.p. 449 y 475.

De muy efímera aplicación resultó la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 23 de abril de 1927, pues la misma fue derogada por la ley del propio nombre de fecha 11 de agosto de 1927, es decir 4 meses des pues, la cual en esencia es practicamente la misma, sólo que modificada - en cuanto a su presentación y estructuración de los capítulos, digamos -- que en un orden más lógico, pues en tanto que la primera de las mencionadas en su capítulo primero comenzaba por los sujetos de derecho ejidal, - la de agosto en cambio presenta como capítulo I, lo relativo a las autori dades agrarias; ahora bien, en lo tocante a la materia motivo de este estudio, dicha ley, en su artículo 28 parrafo segundo establece la ineficacia en materia agraria respecto de "toda enajenación, fraccionamiento y - en general, a cambios en el régimen de propiedad de una finca que tengan como consecuencia la disminución de su superficie, y que se deriven de -- contratos u operaciones posteriores a la fecha indicada en el parrafo anterior". (47) (Se refiere desde luego a la fecha de la publicación de una solicitud).

Interesante pero a la vez un tanto cuanto extraño resulta a nuestro juicio el decreto de fecha 17 de enero de 1929, por el cual se adicionó y -- reformo la Ley de Dotaciones y Restituciones de 11 de agosto de 1927, ya que en su artículo 28 bis estableció: "en el caso de que se hiciera un --

(47) Fabila Manuel; ob. cit. p.p. 477-501.

fraccionamiento o enajenación, con posterioridad a la publicación o al -- conocimiento de la solicitud, se impondrá al propietario por la Comisión-- Nacional Agraria una multa de cien a cinco mil pesos.

El fraccionista o adquirente tendrá derecho a obtener la devolución de -- las cantidades que hubiere entregado, así como el pago de los daños o per-- juicios que hubiere sufrido". (48)

Así que además de la ineficacia jurídica de la operación realizada, por - virtud de esta reforma se sanciona inclusive con pena pecuniaria, situa-- ción esta que no volvió a repetirse en los ulteriores ordenamientos que - le siguieron.

Por decreto de fecha 30 de diciembre de 1933, publicado en el Diario Ofi-- cial de la Federación el 10 de enero de 1934, el entonces presidente cons-- titucional substituto de los Estados Unidos Mexicanos, Abelardo L. Rodri-- guez, reformó el artículo 27 constitucional, y con ello, en su Transito-- río Unico, se declara expresamente abrogada la Ley de 6 de enero de 1915, y en consecuencia a partir de esta fecha nuestro texto constitucional cam-- bió sustancialmente pues sus reformas fueron varias, siendo las más impor-- tantes las siguientes: en su fracción VIII, incisos a) b) y c) se vuelve-- casi a la redacción original de la citada Ley de 6 de enero, con ligerisi

(48) Idem. pags. 506 y 507.

mas variantes, traduciendo esto en un notable acierto, pues si se recuerda el texto original del artículo 27 constitucional de 1917, por cuanto ha ce a este particular, no fue del todo feliz, pues al intentar interpretar el multirepetido artículo I de la ley de 1915, fue mucho más allá de su al cance; igualmente merece especial mención el hecho de que a partir de esta reforma se elevó a la categoría constitucional la proscripción del juicio de amparo para todos los propietarios afectados con resoluciones agrarias, dándose así idoneidad al anterior decreto de fecha 23 de diciembre de --- 1931, que al reformar el artículo 10 de la Ley de 1915, suprimía desde en tonces el recurso constitucional del amparo; asimismo resulta destacable el cambio de denominación que sufren las autoridades agrarias, al crearse una Dependencia directa del Ejecutivo Federal (fracción XI) y así tenemos la aparición de: un Cuerpo Consultivo Agrario, Comisiones Agrarias Mixtas en cada uno de los Estados, Comites Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios y comisaria dos ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

(49)

El propio presidente Abelardo L. Rodríguez, por decreto presidencial de - fecha 15 de enero de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mismo mes y año, estableció la creación del Departamento Agra-- rio, como Dependencia directa del Ejecutivo Federal, encargada de resol--

(49) Fabila Manuel; ob. cit. p.p. 547-553.

ver de todas las cuestiones agrarias, dandose así actualidad a la comenta
da Reforma Constitucional del 30 de diciembre de 1933. (50)

De igual manera y en concordancia con las precitadas reformas el mismo --
Abelardo L. Rodríguez, quien resultó, como se ve, de una prolífica actua-
ción en política agraria, expidió con fecha 22 de marzo de 1934, el pri--
mer código agrario, el cual según comentario de la Dra. Martha Chávez P.,
"viene a reunir ordenar y codificar, en un solo ordenamiento toda la le--
gislación anterior a él." (51) En efecto pensamos que dicho cuerpo legal -
presenta a no dudarlo un gran avance y desarrollo en cuanto a técnica ju-
rídica se refiere, pues su estructuración y procedimientos se encuentran-
mucho más depurados, producto ello del cúmulo de experiencias adquiridas-
hasta ese entonces, pero también resulta incuestionable que al mismo tiempo
presenta muchas y muy serias deficiencias, que desde luego no es el --
propósito de este trabajo resaltar, sin embargo en una de las cuestiones-
que seguimos, como lo es, el fraccionamiento de propiedades afectables, -
consideramos que deja mucho que desear en comparación con los ordenamien-
tos que le precedieron, ya que es menos preciso y vago al respecto y así-
en su artículo 37 disponía:

(50) Fabila Manuel; ob. cit. p. 562.

(51) Chávez P. de Velazquez, Martha; El Derecho Agrario en México; cuarta
edición; Edit. Porrúa; México 1977, P. 350.

"Se considerarán como una sola propiedad, para los efectos de este código, los diversos predios, que aunque aislados, sean de los mismos dueños en cada entidad federativa.

Igualmente, se considerarán como un solo predio los que sean de varios - dueños proindiviso.

Surtirán efectos en materia agraria, los cambios que en el régimen de -- propiedad de una finca sean consecuencia de aplicación de los bienes de -- una sucesión a los herederos, si la muerte del autor de la herencia es -- anterior a la publicación de la solicitud agraria.

En el caso de excepción señalado en el párrafo anterior, se requerirá, - además, para que surta efectos el cambio de régimen de propiedad, que la inscripción de las escrituras relativas en el registro público de la pro piedad se haga antes de la fecha de la Resolución Presidencial". (52)

Como se ve, dicho numeral no es del todo claro, como ya se había apunta- do, pues en todo caso la cuestión de la ineficacia del fraccionamiento - de una propiedad, con muchos deseos de ahí encontrarla, pudiera inferir- se por analogía, ya que al hablar de los requisitos de una situación de- excepción, luego entonces en todos los demás casos dicho fraccionamiento no surtirá efectos. Con todo ello, consideramos que dada la naturaleza - de tal prohibición y sanción en su caso, lo menos que se puede pedir es- que el precepto legal que la establezca sea lo más claro y preciso, a -- fin de no dar lugar a confusiones sobre su sentido y alcance.

Por otra parte es este cuerpo legal el primero en establecer la institu- ción de la inexistencia en materia agraria, así como la nulidad de pleno

(52) Fabila Manuel; ob. cit. p. 574.

derecho. En efecto en su artículo 117, relativo al régimen de la propiedad agraria, disponia:

"Artículo 117.- Serán imprescriptibles e inalienables los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos de población, y por lo tanto no podrán en ningún caso ni en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse, en todo o en parte siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención a este precepto. Igualmente se declaran nulos de pleno derecho todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales, de los estados o de la federación, así como los de las autoridades judiciales federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población". (53)

Cabe resaltar que por decreto presidencial de fecha 9 de agosto de 1937, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 del propio mes y año, se reformaron varios artículos del citado código agrario de 1934 y de entre ellos el comentado artículo 37, el cual a partir de dicha fecha, a parte de la regulación de las disposiciones ya reseñadas, sanciona además los fraccionamientos simulados, previendo varias hipótesis, en cuyo caso de adecuación y comprobación no surten efectos en materia agraria. - (54)

El código de 1934 fue derogado por el diverso de fecha 23 de septiembre -

(53) Fabila Manuel; ob. cit. p. 594.

(54) Idem. p.p. 641 y 642.

de 1940, cuya exposición de motivos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre del propio año de 1940, la cual según apunta la Dra. Chávez Padron, el entonces en turno presidente de la república, "puso de manifiesto la imperiosa necesidad de reformar el código para hacer más rápida la tramitación, tanto de las solicitudes agrarias que existían en el departamento agrario, como de las que se fueran presentando -- con motivo de las actividades desplegadas en la resolución de la primera fase del problema agrario". Y que tal iniciativa tenía su base en "las experiencias recogidas en las giras de gobierno emprendidas desde 1935". -- Buscandose con todo ello "fincar una agricultura comercial en consonancia con las demandas de la Nación". De igual manera en opinión de la citada - autora, este nuevo ordenamiento, "aun cuando refrendó los lineamientos generales del código anterior, denota un mejor orden técnico y asimismo presenta la introducción de algunos conceptos nuevos". (55)

Pero veamos lo que este nuevo dispositivo legal encierra en cuanto al objeto de este trabajo, de donde observamos que en lo relativo al fraccionamiento de propiedades afectables, se sigue manteniendo la tendencia de declararlos sin efectos, en tanto que el mismo se haga con posterioridad a la publicación de una solicitud agraria:

"Artículo 70.- No surtirán efectos en materia agraria los traslados de do

(55) Chávez P. de Velazquez, Martha; ob. cit. p.p. 355 y 356.

minio operados por aplicación de la facultad económico-coactiva, que no - hayan sido inscritos en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, antes de presentada la solicitud agraria respectiva".

Asimismo en el artículo 71 en sus diferentes fracciones e incisos se establecen los casos en que un fraccionamiento puede considerarse válido, --- siempre y cuando se observaran los requisitos y condiciones exigidos. Por otro lado se continúa con el propósito de seguir considerando sin efecto alguno, los fraccionamientos simulados, señalándose en el artículo 69 en sus cinco fracciones que lo constituían, las diferentes hipótesis en que se presumía la configuración de tal situación. (56)

Ahora bien, por cuanto hace al régimen de la propiedad agraria, al igual que el anterior ordenamiento, dispone que estos son propiedad del núcleo de población con las modalidades que la propia ley establezca y que por tanto son inalienables imprescriptibles e inembargables, (artículo 119).- Asimismo en el artículo 121 se reitera la inexistencia respecto de todas aquellas operaciones, actos o contratos que tengan por objeto la transmisión, arrendamiento, hipoteca o gravamen de dichos bienes. De igual manera en el numeral 122, se establece nuevamente la nulidad de pleno derecho, respecto de todos aquellos actos sean de particulares o bien de las autoridades ya federales, estatales o municipales, inclusive judiciales del orden común o federal, que tengan por consecuencia privar total o parcial

(56) Fabila Manuel; ob. cit. p.p. 713 y 714.

mente de sus derechos agrarios a los núcleos de población. (57)

Poca vigencia tuvo el comentado código de 1940, pues pronto fue derogado y substituido por el de 30 de diciembre de 1942, tercero en su genero y - que fue expedido por el entonces presidente de la república, Gral. Manuel Avila Camacho. Según el decir de la tratadista Martha Chávez P. es este - "en lo general un código mejor estructurado que los anteriores y que, aun que con multiples y variadas reformas que sufrió, logro durar la friolera de algo más de 25 años, o sea hasta 1971, esto es mucho mayor tiempo que cualquier otro código agrario". (58)

En lo tocante a la materia que venimos tratando, las disposiciones de este nuevo cuerpo legal siguen identica tendencia y así en lo relativo al - fraccionamiento de propiedades afectables, se sientan las reglas respectivas ahora en el artículo 64 y en materia de inexistencia se continúa con la tradición, a cuyo efecto es establecida en el artículo 138, respecto - de todos aquellos actos o contratos que tiendan a contravenir la inalienabilidad, inembargabilidad, hipoteca y gravamen de los mismos. La variante en este nuevo ordenamiento la encontramos en el numeral 139, que a dife--rencia de los anteriores establece la inexistencia respecto de todos aquellos actos de particulares o de cualesquiera autoridad que traiga por con

(57) Fabila Manuel; ob. cit. p. 724

(58) Cfr. Chávez Padron, Martha; ob. cit. p. 361.

secuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, pues si se recuerda estos mismos actos estaban anteriormente afectados con la nulidad de pleno derecho.

Cabe desde luego hacer hincapié, en que todos estos cuerpos legales, no obstante que en lo sustantivo tenían un claro basamento jurídico respecto a la materia que estamos siguiendo, pues en todos ellos está presente la invalidez para ciertos y determinados actos, sobre todo en los tres últimos códigos, sin embargo, pese a ello, no contaron dentro de su articulado, con un procedimiento que estableciera la forma en que debería de declararse la invalidez o no eficacia de dichos actos, situación que vino a subsanarse hasta la expedición de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En efecto, es la Ley Federal de Reforma Agraria, expedida con fecha 16 de marzo de 1971, y con vigencia a partir del 1 de mayo del propio año, el primer dispositivo legal que contempla diversos procedimientos de nulidad, los cuales se encuentran consagrados en el Título Quinto del Libro Quinto, del rubro: Procedimiento de nulidad y cancelación, que dicho sea de paso, debería decir "procedimientos", pues son varios y no uno, siendo estos -- los siguientes; I. nulidad de fraccionamiento de bienes comunales, II. nulidad de fraccionamientos ejidales, III. nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, IV. nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, V. nulidad de contratos y concesiones, y por úl-

timo VI. nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad.

Pero veamos que disposiciones sustantivas contiene este nuevo cuerpo legal, respecto de las instituciones jurídicas que estamos analizando, las cuales de antemano diremos que son practicamente las mismas que se habían plasmado en el anterior código de 1942, solo que ahora dado el cambio de estructuración, pasaron a regularse en los artículos 52, 53 y 210, que rezan del tenor siguientes:

"Art. 52.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto..."

"Art. 53.- Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades municipales, de los estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta ley".

"Art. 210.- La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332..."

Ahora bien, antes de entrar de lleno al análisis de las repetidas figuras

jurídicas, queremos dejar sentadas algunas particularidades que considera mos de suma importancia, dado que primeramente conviene determinar si éstas forman parte de una teoría de la invalidez propia del derecho agrario, o bien fueron tomadas de alguna otra rama del derecho. Al efecto autores- como la doctora Martha Chávez P., opinan que la teoría de la invalidez de los actos jurídicos, es transferida del derecho civil al derecho agrario, pero que en ésta última presenta modalidades propias que respondan al in- terés social que rige la materia, citando para ello en su apoyo el críte- rio de Hugo Alsina, quien a su vez sostiene que "la teoría de las nulida- des de los actos jurídicos es un concepto que domina el campo del derecho sin ser privativa de ninguna de sus ramas, cada una de las cuales le impo- ne modalidades propias". (59)

Desde luego es innegable que el derecho agrario forma parte del ahora lla- mado derecho social, precisamente porque tiende a regular y tutelar los - derechos de un grupo social determinado (la clase campesina) y lo mismo - ocurre con el derecho laboral o del trabajo que regula los derechos de -- otro sector importante de la sociedad (la clase obrera), pero también lo- es, que ambas ramas quedan comprendidas de alguna manera dentro de la am- plia gama del derecho administrativo, dado que los organos que dictan las resoluciones de una y otra materia, pertenecen en última instancia al ám- bito del poder ejecutivo, aún cuando más notorio en el caso del derecho -

(59) Cfr. Chávez Padron, Martha; el proceso social agrario y sus procedi- mientos; quinta edición; edit. Porrúa; Mexico 1986, p. 289.

agrario, pues es el Presidente de la República quien dicta las resoluciones correspondientes en su carácter de máxima autoridad agraria, maxime -- que en materia de amparo, las resoluciones agrarias se ventilan ante jueces de distrito en materia administrativa y en último término en caso de revisión, ante la segunda sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya competencia genérica lo es el ámbito administrativo. No es óbice a lo anterior el hecho de que dada la creciente complejidad de las necesidades actuales se prevean y establezcan cada día más jueces especializados, como lo son los juzgados de distrito en materia agraria, cuya designación solo poseen actualmente las ciudades de Guadalajara, Jal. Hermosillo, Son. y D.F.

Establecido lo anterior veamos si ésta rama del derecho (derecho administrativo) posee a su vez una teoría propia en materia de nulidades o si -- bien estas están tomadas de algun otro sector del derecho. Al respecto autores de la talla de Don Andres Serra Rojas, señalan que, al formarse el derecho Administrativo y no contando éste en un sistema jurídico coherente, resultó obligado recurrir a la teoría de las nulidades del derecho -- privado, que tenía varios siglos de formación, aunque sus principios siguieran siendo controvertidos, siendo lógico que tales controversias pasaran también en su mayor parte al campo del derecho público. En opinión -- del citado tratadista la tendencia es coincidente y generalizada, en que, tanto la terminología, clasificación y efectos de las nulidades han sido-

tomados del derecho privado y así tenemos las tres grandes ramas de las nulidades: inexistencia nulidad absoluta y nulidad relativa, reconocidas por la legislación administrativa. Para este autor la adopción de dicha teoría ha creado problemas complejos que desaparecerán cuando el derecho administrativo elabore un sistema de ineficacias administrativas, con nuevas denominaciones y bajo criterios más precisos. (60)

Tratadistas como el doctor Gabino Fraga, señalan que no es posible trasladar al derecho administrativo los conceptos básicos del derecho civil en materia de nulidades y que en todo caso ni siquiera puede ni debe aceptarse la separación de dos clases de nulidades, la absoluta y la relativa. - (61)

Con base y fundamento en el marco delimitado con antelación, procederemos ahora a determinar la naturaleza, efectos y aplicación de las múltiples instituciones jurídicas (inexistencia, nulidad absoluta y relativa) - en esta rama de nuestro derecho positivo vigente, el derecho agrario.

I.- INEXISTENCIA.- Hemos visto ya que tal connotación en manera alguna es propia del derecho agrario, antes por el contrario, ésta es un concepto -

(60) Cfr. Serra Rojas, Andres; Derecho Administrativo; décima segunda edición, T. I; edit. Porrúa; México 1983, p.p. 331-338.

(61) Cfr. Fraga Gabino; Derecho Administrativo; decimooctava edición; --- edit. Porrúa; México 1978, p.p. 301-304.

hipotecar, vender o gravar los bienes agrarios pertenecientes a un núcleo de población, deviene del hecho de que los mismos se hagan en contravención a lo dispuesto en dicho numeral, situación que de ninguna manera corresponde a la esencia de tal figura jurídica, pues de conformidad con la doctrina y legislación vigente que la postula, la inexistencia se presenta indefectiblemente por la falta de cualquiera de los elementos constitutivos del acto (consentimiento, objeto y solemnidad) y por lo apuntado es evidente que toda pretensión encaminada a encontrar justificación y fundamento de que la inexistencia de los actos de que habla el repetido artículo 52 se deba a que los mismos se hagan en desacato y transgresión a lo allí preceptuado, resulta de lo más cuestionable y desafortunado, pues ni con mucho se acerca a los principios de la doctrina que la postula, ya -- que en todo caso el problema sería de nulidad (nulidad absoluta), dado -- que el transgredir las leyes de orden público, cual es el texto de dicho artículo, produciría y con toda propiedad la nulidad del acto, pero nunca su inexistencia, porque el mismo no carecería de ninguno de sus elementos orgánicos o esenciales, sino simplemente su objeto sería ilícito, de ahí que la consecuencia necesaria sea como se dijo, la nulidad, pero no su -- inexistencia.

En este orden de ideas es claro e inconcuso que un cuidadoso exámen del numeral que se comenta, nos llevará por fuerza a descubrir, por cierto -- con sobrada nitidez, que el mismo, sí presenta con acierto y puridad teó-

rica, la pretendida inexistencia que establece, aunque desde luego su fundamento, no podemos encontrarlo en el irreflexivo razonamiento antes vertido, pues éste como se dejó apuntado no corresponde al sentido jurídico de dicha institución. La verdadera naturaleza responde, según nuestro personal criterio, a que tales actos adolecen ciertamente de un elemento --- esencial, -el objeto- veamos por qué:

En efecto, hemos venido sosteniendo hasta el cansancio que en estricto rigor teórico habrá inexistencia siempre que al acto falte cualesquiera de sus elementos constitutivos, siendo estos de 3 ordenes: consentimiento, - objeto y solemnidad, este último claro está, en tanto que la ley la re--- quiera. Ahora bien, decimos que hay inexistencia por falta de objeto, en razón de que los bienes agrarios que adquieren los núcleos de población - por virtud de un fallo presidencial, cierto es que estos pasan a su propiedad legal a partir de la publicación en el diario oficial, de la resolución relativa, en tanto que su ejecución le otorga el carácter de poseedor o bien simplemente se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional (art. 51) pero el caso es que esta propiedad no es absoluta, no guarda los mismos caracteres que en el derecho privado, presenta restricciones, en la especie la inalienabilidad, esto es que aún cuando - hay susceptibilidad de apropiación incluso individual (unidad de dotación) ésta no puede ser transmitida, porque la inalienabilidad significa que ta

les bienes estan categóricamente fuera del comercio. (62) De donde resulta la invocada carencia de objeto y por consiguiente la inexistencia del acto. Pero seamos todavía más claros: todo contrato, acto o negocio jurídico debe tener un objeto posible, de lo contrario dicho acto no llega a existir, pero ¿cuando no puede ser materia del contrato un objeto determinado? ¿qué debe entenderse por objeto imposible?. Desde luego será objeto imposible aquella cosa, hecho o abstención que no tenga facticidad real, porque la impida ya sea una ley natural o una ley jurídica, por lo tanto tenemos dos clases de imposibilidad, la una física o natural y la otra jurídica. La cosa es físicamente imposible cuando no existe ni puede llegar a existir, por impedirlo una ley natural que deba regirla necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización, así para que exista la posibilidad física, la cosa debe estar en la naturaleza. Por otra parte la cosa será jurídicamente imposible cuando no es realizable por oponerse a ello una norma jurídica que deba regirla necesariamente, así a contrario sensu para que exista posibilidad jurídica de la cosa, la ley señala que será necesaria la reunión de dos requisitos: I. debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie. II. debe estar en el comercio. Lo anterior reviste especial importancia ya que existen bienes que no pueden ser objeto de apropiación por parte de los particula

(62) De Pina Rafael y Rafael De Pina Vara; Diccionario de Derecho; Decimo segunda Edición; Editorial Porrúa; México 1984; voz inalienable, p. 297.

res, esto es no pueden ingresar a su patrimonio, son bienes incomerciables. Tal es el caso de los bienes del dominio público del estado y los del dominio originario de la nación, los cuales no son susceptibles de propiedad por parte de ningún particular, mientras no sean sustraídos del régimen jurídico especial al cual se hallan sometidos. Así que cualquier acto o transferencia respecto de ellos es imposible. Al lado de tales bienes existen otros que si bien pueden ser objeto de apropiación individual (son comerciables), no son susceptibles de transmisión por parte de su beneficiario, quien los puede aprovechar, pero nunca enajenar, son bienes inalienables, que a final de cuentas también implica que estén fuera del comercio y por tanto cualquier acto o contrato que pretenda tener por objeto tales bienes será necesariamente inexistente, pues dicho objeto es imposible (63), lo cual evidentemente es por demás aplicable a los actos de que se ocupa el artículo a comentario.

Ahora bien, en donde a nuestro criterio el problema se agudiza, lo encontramos en el artículo 53, pues al igual que el anterior precepto acabado de comentar, establece o mejor dicho reputa la inexistencia de todos aquellos actos que traigan por consecuencia privar ya sea parcial o totalmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población y no sólo eso sino que además tales actos pueden provenir de cualesquiera sin distinción alguno, pues bien pueden ser de particulares, autoridades sean mu-

(63) Cfr. Bejarano Sánchez, Manuel; ob. cit. p.p.63-72

nicipales, de los estados o federales, incluyendo las judiciales tanto - del orden común como federales.

pero decimos que el problema aquí se agudiza, primero porque con meridiana claridad se advierte que en el supuesto de que tales actos se provoquen o ejecuten, éstos necesariamente tendrán que contener como mínimo -- sus elementos organicos o constitutivos (en el caso de particulares) para que traigan por consecuencia el menoscabo de los derechos agrarios de los núcleos de población, pues sino de que otra manera podría entonces explicarse el que tal eventualidad se llegue a consumar, ahora que, por cuanto hace a los actos de las autoridades casi lo mismo podríamos referir, es -- decir, que para que los mismos conlleven a tal situación de menoscabo, -- también deberán por fuerza estar emitidos por autoridad competente y re-- vestidos de las formalidades exigidas por la ley, esto es, que en uno y -- otro caso el acto jurídico existe, no es la nada, pero sin embargo lo ataca cable de su validez, debe buscarse por otro lado; y porque, en segundo lugar el criterio de los tratadistas sobre el particular no es de ninguna -- manera uniforme y congruente con la doctrina que la postula.

Así tenemos que para el Dr. Mendieta y Núñez, "el término inexistentes", -- que emplea el artículo 53", en su concepto "ha originado una crítica artificialmente jurídica", en efecto afirma dicho autor que, aun cuando se diga que la inexistencia recibe el mismo tratamiento que la nulidad, según--

critario jurisprudencial vertido por la tercera sala del más alto tribunal, en sus tesis numeros 238 y 239 (ya analizadas en el capítulo anterior), lo cierto es que tal situación esta referida al código civil y -- que ello de ninguna manera implica que tal declaración sea general y extensiva a todo nuestro derecho positivo vigente y que por tanto no debepasarse válidamente a la Ley Federal de Reforma Agraria, a menos que se demostrara antes, que ésta al igual que el código civil llame nulidad a la inexistencia en aquellos casos en que falta el consentimiento, el objeto o la forma necesarias para la vida jurídica del acto de que se trate. Cosa que en opinión del autor a comentario no se da y por el contrario señala que la ley agraria a diferencia del código civil, es uniforme y coincidente respecto de los supuestos en los que prevé la inexistencia, pues así se advierte de la lectura de los artículos 52, 53 y 75 de la propia ley en que se establece tal sanción. Señala además que el actual artículo 53 tiene sus antecedentes legislativos en los anteriores -- códigos de 1934, 1940 y 1942, sólo que su diferencia entre ellos radica en que mientras los códigos agrarios de 1934 y 1940, sancionaban con la nulidad de pleno derecho, a partir del código de 1942, se sustituyó la nulidad de pleno derecho por la inexistencia y de esta manera ha llegado a la vigente ley y que por tanto esa substitución de términos jurídicos no es casual, ni fruto de la precipitación del legislador supuesto que -- actuó frente a antecedentes sobre el particular. Si se cambió la nulidad de pleno derecho por la inexistencia, manifiesta el autor a comentario,-

"tenemos que convenir que con esto enfatizó su propósito de que ciertos - actos no produjeran de ninguna manera efectos jurídicos y estimó mas congruente con la imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad de los derechos de los núcleos de población, el término inexistentes que el de nulos de pleno derecho". En suma es opinión de este tratadista que la Ley Federal de Reforma Agraria no da a la inexistencia tratamiento de nulidad, sino el sentido que en el derecho civil ha expresado Bonnecase, de que es símbolo de la nada y que por serlo, los actos sancionados con la misma no pueden ser objeto de una confirmación ni el beneficiario de una prescripción extintiva que haga desaparecer con el tiempo el vicio de que está manchado, y por tanto no debe recurrirse a los tribunales para que se reconozca, pues como también afirma Bonnecase, los interesados no tienen que preocuparse de llevar este acto ante los tribunales para obtener de cualquier manera su condenación, pues no se condena la nada, si eventualmente el acto jurídico inexistente es invocado en juicio, el tribunal no puede sino registrar su inexistencia. Por último apunta dicho autor -- que si bien la Ley Federal de Reforma Agraria establece la inexistencia - de los actos de las autoridades federales incluyendo las judiciales sean del fuero común o federal, pudiera entonces por consecuencia pensarse o - considerar que dicho ordenamiento legal consagra la rebeldía del Ejecutivo Federal contra el cumplimiento de las sentencias de amparo que dicte - el alto tribunal de la Nación, cuando a juicio de aquél vulneran los derechos de los nucleos de población. Pero la ley agraria no consagra ni le--

galiza el enfrentamiento del Ejecutivo Federal y del poder judicial de la federación, pues aun cuando la generalidad de su texto parezca establecer lo, lo cierto es que esa generalidad de expresión tiene por límite a la constitución política, aun cuando no lo diga y como el máximo intérprete de la misma es la suprema corte de justicia, sus fallos estan dotados de la fuerza de cosa juzgada en materia judicial y por tanto a ninguna autoridad del rango que sea le es dable desconocer ni menos destruir tales fallos, en cuyo caso se podría incurrir en la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la propia carta magna. Luego entonces no hay tal enfrentamiento y su texto no lleva a una generalidad tan extrema, --- pues ésta tiene un limite, la constitución y las ejecutorias que dicte la corte en materia de amparo. (64)

En relación al criterio señalado por el maestro Mendieta y Núñez, conviene referir el siguiente comentario, pues lo consideramos acertado en una y en otra no: en efecto cierto es que si la inexistencia recibe un tratamiento de nulidad en el código civil, ello de ninguna manera implica que el criterio sea trasladado a todo nuestro derecho positivo vigente y por consiguiente a la legislación agraria, a menos claro está, como bien lo señala el propio Mendieta, que se demuestre que la ley agraria dé el mismo tratamiento, cosa que al parecer no sucede, pues por la cita que hace dicho autor respecto de los artículos 52, 53 y 75, se habla en todos ----

(64) Cfr. Mendieta y Núñez, Lucio; ob. cit. p.p. 347 - 352.

ellos con uniformidad de inexistencia, sólo que quizás el ilustre maestro no advirtió el contenido del artículo 50 que establece que: "son nulos -- los convenios y contratos que celebren los comisariados y consejos de vigilancia cuando no sean aprobados por la asamblea general y, en su caso -- por la Secretaría de la Reforma Agraria, así como los contratos prohibidos por la ley..." Desde luego lo anterior no tiene gran importancia porque a nuestro juicio los actos que señala el 53 de inexistentes no tienen más que el nombre, pero sin embargo no quisimos pasar por alto el detalle de que de ninguna manera puede fundamentarse una institución por el hecho de que haya uniformidad reiterada a lo largo de un ordenamiento legal, -- pues la reiteración no hace a la institución, sino que esta debe estar -- acorde con la doctrina y el derecho positivo vigente, ahora que, por lo -- acabado de señalar resulta que la Ley Federal de Reforma Agraria no es -- tan uniforme como Don Lucio Mendieta cree.

Por otra parte nos señala el autor que seguimos, que el término inexistencia no es producto de la precipitación del legislador pues ésta tiene sus antecedentes en los anteriores códigos agrarios y al efecto nos refiere -- cuales son éstos, sólo que tales antecedentes vienen siendo ni nada más -- ni nada menos que la "nulidad de pleno derecho", establecida por los códigos de 1934 y 1940 en los artículos 117 y 122 respectivamente, ¡vaya antecedentes! pues resulta ilógico pensar que la nulidad de pleno derecho tenga algo que ver con la inexistencia, dado que por principio de cuentas la

nulidad de acuerdo a la técnica jurídica debe ser necesariamente declarada para que dejen de surtir efectos las consecuencias generadas, amén de que su invalidez deriva de un vicio habido precisamente en los elementos de validez del acto jurídico, en tanto que la inexistencia se genera por la falta de algún elemento orgánico o constitutivo del propio acto, aunque cierto es que entratándose de nulidad de pleno derecho; ésta no requiere ser declarada pues opera ipso jure por ministerio de ley, de ahí quizá la confusión, dado que la inexistencia tampoco necesita ser declarada solo reconocida, pero habrá que advertir a nuestros lectores que en nuestro derecho no existen nulidades de pleno derecho y así lo ha establecido nuestro máximo tribunal: NULIDAD DE PLENO DERECHO "esta suprema corte no reconoce la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que éstas deben ser declaradas por la autoridad judicial y previo el procedimiento correspondientes" consultable en el semanario judicial de la federación, T. 74, pag. 4130, V época. O sea que las nulidades de pleno derecho sólo tienen cabida en la legislación francesa y no en nuestro derecho como se acaba de demostrar, de donde inferimos que la legislación agraria para ser congruente debió cambiar o sustituir el término sí, pero no a inexistencia sino a nulidad absoluta.

En el mismo orden de ideas refiere el Dr. Mendieta que el cambio de nulidad de pleno derecho por inexistencia vino a enfatizar el propósito de que ciertos actos no produjeran de ninguna manera efectos jurídicos y que

además resulta mucho más congruente con la imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad de los derechos de los núcleos de población. - Desde luego tales argumentos por sí mismos no bastan para justificar o establecer que el concepto está debida y adecuadamente aplicado. A mayor -- abundamiento conviene recalcar que los conceptos instituciones y prohibiciones establecidas por el derecho, no buscan regular las relaciones del conglomerado social con el solo nombre que se le de a tal o cual concepto, esperando con ello que el gobernado se impacte con el mismo y por lo tanto lo acate y se subordine. Las normas jurídicas son ante todo producto de una necesidad social y no capricho del legislador. Pues que se diría del establecimiento por ejemplo de un delito bajo un nombre rimbombante y con una penalidad extrema, todo ello con la finalidad de que el gobernado se vea amedrentado por las consecuencias y se abstenga en realizar la conducta punible. Lo mismo parece suceder aquí, pues como puede decirse que se establece porque se considera más enfático y para que no produzca efectos y que además es más congruente con la imprescriptibilidad e invalidez del acto. La verdad es que la nulidad absoluta bien -- puede corregir la anomalía, amén de que ésta también tiene por características la de ser: imprescriptible inconfirmable y puede hacerse valer por cualesquiera que tenga interés jurídico.

Con relación a lo manifestado por el maestro Mendieta, en el sentido de - que la inexistencia establecida en la materia agraria está referida con -

la misma intención que en la materia civil, esto es, como símbolo de la nada, pues así ha considerado el legislador sancionar con tal determinación los diversos actos que tiendan a lesionar la integridad de los derechos agrarios de los núcleos de población. Desde luego habrá que ponderar que, una cosa es la nobilísima intención que de determinada cosa se tenga y otra bien distinta la realidad. Esto es, que es siempre plausible y loable, el que de alguna manera se busque preservar intacta la integridad de los derechos de ejidos y comunidades y que en atención a ello, cualquier acto tendente a lesionar o menoscabar tales derechos sea reprimido, pero no por ello se va a pasar al extremo de establecer en aras de tal protección que cualquier acto atentatorio de dicha integridad será reputado como símbolo de la nada, como inexistente, como si nunca se hubiera producido, pues tal postulado es contrario a todo juicio lógico, ya que es inconcebible que se diga que algo que no existe ha traído por consecuencia el privar bien sea en forma parcial o total los derechos agrarios de una comunidad. ¡vaya aberración! Lo primordial en este sentido creemos que consiste en efecto en la repetida protección de tales derechos, pero no por ello vamos a establecer caprichosamente la inexistencia para considerar - de paso que todo acto violatorio de dicha protección, será estimado como la nada y santo remedio, ino! lo adecuado es una sanción sí, pero congruente con la teoría de la invalidez, y que otra más que la nulidad, nulidad absoluta, pues ésta se produce en cuanto se ejecutan actos en contra de leyes de orden público, cual es el caso de la situación que estamos --

analizando, ello sin importar que se produzcan efectos provisionales pues al fin y al cabo estos necesariamente tendran que desaparecer en forma -- retroactiva en cuanto se pronuncie la sentencia o resolución que declare la nulidad.

Por último nos referimos al comentario del Dr. Mendieta, tocante al razonamiento que hace en cuanto al alcance que establece el multirepetido artículo 53, dado que al parecer su texto pudiera interpretarse sin restricción alguna. Al efecto aun cuando personalmente no comulgamos con el término inexistencia que en dicho numeral se postula, por las razones que anteriormente se han vertido, lo cierto es que el citado artículo es derecho positivo vigente y mal que bien, ahí está y se aplica, por tanto resulta interesante y acertado el análisis que hace el maestro en cuanto a la supuesta amplitud que aparentemente parece establecer, esto es, que el mismo tiene por límite primero que nada la constitución general de la república y las ejecutorias que en materia de amparo dicta el máximo tribunal de la nación, pues éste tiene por función el ser intérprete de aquélla y por tanto goza de la misma jerarquía y respeto, ya que de otra manera se trastocaría el orden jurídico vigente.

Desde luego que el tema no se agota ni con mucho en los anteriores conceptos y reflexiones, pues es evidente que el estudio de una institución jurídica tan polémica como lo es la que en este caso nos ocupa, es y segui-

rá siendolo a pesar de los multiples y variados ensayos que se realicen - en torno de ella, dada las características peculiares de que se haya re-vestida, en cuya virtud antes de adelantar cualquier conclusión examinare mos a continuación las opiniones de otros connotados tratadistas.

Sobre el particular la Dra. Chávez Padron señala que dentro de los actos - inexistentes que establece el tantas veces invocado artículo 53, "encaja - perfectamente el caso de los certificados de inafectabilidad agrícola o -- ganadera (incluyendo los agropecuarios), expedidos con posterioridad a --- una resolución presidencial dotatoria, siempre y cuando se trate de los -- mismos predios", y cita en su apoyo la jurisprudencia que al respecto ha - establecido la suprema corte de justicia de la nación. En efecto la corte- ha resuelto que "la circunstancia de que con posterioridad a la entrega -- de tierras a un núcleo de población en posesión definitiva, se hayan expe- dido diversos certificados de inafectabilidad, ello no altera la situa---- ción jurídica creada por la posesión definitiva, pues ninguna disposición- legal otorga a tales certificados la eficacia de restituir a sus titula--- res la posesión y propiedad de los bienes que ya antes habían adquirido - el carácter de ejidales. Al contrario, es propio de las condiciones a --- que están sujetos, que uno de los aspectos de la estabilidad del derecho- de inafectabilidad es que el área de la propiedad que ampara no podrá re-- ducirse en lo sucesivo por el efecto de las afectaciones agrarias; es de-- cir, solamente protegen contra futuras afectaciones agrarias y de ninguna-

manera contra las que se hayan llevado a cabo..." En este orden de ideas apunta la citada maestra que, si se analiza a fondo la hipótesis de inexistencia, referida al acuerdo de inafectabilidad fincado sobre terrenos ejidales, tal vez se llegue a la siguiente conclusión: a) que el particular que obtuvo tal acuerdo tenía capacidad jurídica y por tanto externó su voluntad al efecto; b) que al ejecutar una serie de actos como la adquisición de la tierra y las gestiones de trámite tendentes a producir consecuencias de derecho, se cubrió otro elemento orgánico, el objeto jurídico; c) que necesariamente se debieron haber satisfecho todas las formalidades legales del caso. En resumen, que sus actos jurídicos tuvieron los elementos esenciales constitutivos del mismo, (voluntad, objeto y formalidad), y que por lo tanto no pueden calificarse teóricamente como inexistentes, sino afectados de nulidad absoluta porque son actos jurídicos que persiguieron violar una ley prohibitiva, es decir, algo ya externo al acto jurídico. Sin embargo, señala la autora a comentario, "la ley agraria, atendiendo al interés social que protege en contra de intereses individuales, presenta una modalidad a la teoría de la invalidez del acto jurídico y declara textualmente que los actos ejecutados en contravención a los lineamientos en ella establecidos son inexistentes, en lugar de nulos. La calificación legal se impone en este caso sobre el análisis teórico por que el legislador al crear la ley atendió los intereses sociales para establecer la modalidad apuntada".

Antes de seguir adelante con la exposición de la maestra Chávez, conviene

hacer el siguiente comentario y reflexión: en efecto resulta de lo más extraño que después de un inicio tan sensato y atinado finalice de una forma por demás desafortunada, pues es evidente que el asunto del certificado de inafectabilidad es en el caso el ejemplo más frecuente e ilustrativo que en la práctica sucede, amén de que del análisis que hace respecto de los actos tendentes a obtener el acuerdo de inafectabilidad respectivo, revela con sobrada claridad y rigor jurídico, que en la especie se trata de una nulidad absoluta y no de inexistencia, con lo cual estamos totalmente de acuerdo. En cambio nos apartamos y diferimos de la conclusión a la que la tratadista arriba, en virtud de que consideramos que la misma no se encuentra ajustada a derecho. ¿pues como puede decirse que el establecimiento de la inexistencia en lugar de nulidad, se debe a una modalidad que la ley agraria hace respecto de la teoría de la invalidez, en razón del interés social que protege? La verdad es que tal criterio a nuestro modo de ver es inaceptable, dado que en última instancia jamás se puede pensar sanamente que el caso comprende una modalidad, pues por modalidad se entiende un giro o variante, pero sin apartarse de su esencia, cosa que en manera alguna parece suceder, antes por el contrario, pues es evidente que entre nulidad absoluta e inexistencia no hay relación alguna, ya que en puridad teórica una y otra obedecen a causas distintas y -- por mucha modalidad que haya, no puede transplantarse una por otra. En -- cambio por otra parte, cierto es que tanto la nulidad absoluta como la -- inexistencia poseen las mismas características (inconvalidables, impres--

criptibles y cualquier interesado puede hacerlas valer) luego entonces -- ¿por qué? el legislador ha querido prevalerse de la inexistencia para la protección de tales intereses sociales? si con la nulidad de todas maneras se alcanza ésta, aunque eso sí, con mucho mejor apego teórico.

Por otra parte nos informa la Dra. Chávez, que el verdadero problema se presenta cuando se trata de establecer el procedimiento a través del cual debe declararse la inexistencia y que tal problema no es privativo del de recho agrario sino que éste es común a las demás ramas del derecho, ya -- que es opinión generalizada de los juristas más connotados y de la propia doctrina que la sustenta, que siendo la inexistencia la nada jurídica, -- aunque si bien puede producir ciertos efectos legales como mero hecho jurídico, ésta no puede ni debe declararse, sino simplemente reconocerse -- que el acto inexistente no tiene ningún valor jurídico, o dicho de otro modo, la inexistencia no se ejercita por vía de acción o excepción. No es menester litigar para obtener la declaración de inexistencia porque ésta no se declara judicialmente. Pero si existe controversia sí se hace ncesaría la intervención del juez, quien para resolver el asunto deberá registrarla dentro de los considerandos de su fallo, pero nunca en los puntos-resolutivos para no cometer un error de técnica. Esto es que no puede decirse, "se declara inexistente tal o cual acto".

En este sentido apunta la citada tratadista que, "si es viable que la inexistencia se trate y se reconozca en los considerandos de una sentencia, entonces debe la inexistencia agraria reconocerse en los considerandos de una resolución presidencial y, a colación de ella, revocarse en los puntos resolutivos las consecuencias del acto inexistente, o hechos jurídicos, que para el caso lo son el o los acuerdos de inafectabilidad, sus corespondientes certificados, y la inscripción que de ellos se hizo en el Registro Agrario Nacional y las subsecuentes transmisiones a otros particulares, de buena o mala fe, circunstancia que en nada modifica la inexistencia, porque de todas maneras se trata de la pugna de intereses sociales en contra de intereses individuales y de actos ejecutados en contravención de leyes públicas". (65)

Sobre este particular nos permitiremos externar el siguiente comentario: Desde luego que ni duda cabe que en el caso de inexistencia, ésta no puede ni debe declararse en los puntos resolutivos de cualquier fallo, pues ello importaría un grave atentado a la técnica jurídica. En cambio es viable y acorde a dicha técnica que la inexistencia sea registrada y reconocida dentro los propios considerandos, puesto que la inexistencia es anterior a tal reconocimiento, en cuyo caso es obvio que en materia agraria es factible trasladar y aplicar dicho criterio, registrando la inexisten

(65) Cfr. Chávez Padron, Martha; El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos; Quinta Edición, Editorial Porrúa; México 1986, p.p.289-292.

cia agraria en los considerandos de una resolución presidencial, esto repetimos no presenta ninguna dificultad o duda. Lo que si pareció olvidarla Dra. Chávez, es el hecho de aclarar a que tipo de resolución presidencial se refiere. Desde luego queremos suponer que de ninguna manera se -- trata de una resolución dotatoria, pues es evidente que en ese caso no encajaría la hipótesis que venimos manejando (certificado de inafectabilidad expedido con posterioridad a una resolución que concede tierras). Esto es, que necesariamente debe tratarse de la resolución presidencial con que culmina un procedimiento de cancelación de un certificado de inafectabilidad, situación que en la actualidad ya no puede darse, pues a partir de las reformas de diciembre de 1983, los procedimientos de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad culminan con acuerdo del Se--cretario de la Reforma Agraria, pues a éste se le delegaron tales facultades (artículo 10 fracción XX), aunque claro, si no es posible ya, que se registre en la resolución presidencial, deberá entonces reconocerse en -- los considerandos del acuerdo que dicte el secretario. Ahora bien, todo -- esto es y será simple y llanamente teoría, ya que la realidad imperante -- se encuentra desligada de ella y para ejemplo baste el siguiente: vease -- el diario oficial de la federación del día lunes 24 de mayo de 1976, en -- el cual aparece publicada a fojas 14 a la 17, una resolución que dice: -- "Resolución sobre la inexistencia de acuerdo presidencial de inafectabilii

dad agrícola del predio fracción de Santa Cruz de Barcenas, ubicado en el Municipio de Ahualulco de Mercado, Jal..." Lo significativo de esta resolución estriba en que en su resolutivo primero hace la declaración expresa sobre la inexistencia del acuerdo de inafectabilidad de que se ocupa - ¿y no es acaso esto un gravísimo error técnico? o sea que aparte de --- que la legislación agraria, inapropiadamente establezca un caso de inexistencia en lugar de nulidad, por si ello fuera poco, las autoridades agrarias encargadas de su aplicación, cometen encima el barbarismo de hacer la declaración respectiva precisamente dentro de los puntos resolutivos - ¡vaya liberalidad de dar una modalidad a la teoría de la invalidez!.

Pero veamos una opinión mas con el propósito de establecer la pauta respecto del criterio que estamos considerando. Desde luego que mejor opinión que la del distinguido e ilustre jurista y tratadista mexicano Dr. Ignacio Burgoa, quien sobre el particular nos dice que "mientras al certificado de inafectabilidad no se le prive de su eficacia mediante su anulación o cancelación, éste conserva toda su eficacia jurídica y el predio que ampara no puede ser afectado para satisfacer necesidades agrarias".

Asimismo nos señala el citado autor que, "para anular y cancelar un certificado de inafectabilidad debe observarse la garantía de audiencia en favor de su titular al través de los procedimientos legales correspondientes. Así, la Ley Federal de Reforma Agraria consigna dicho procedimiento-

(artículos 418 y 419), sin el cual los mencionados actos de privación serían notoriamente infractores de la invocada garantía instituida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Por consiguiente, contra -- cualquier decisión que decrete la nulidad y la cancelación de cualquier - certificado de inafectabilidad agrícola o ganadera sin haberse instaurado el referido procedimiento, el juicio de amparo es perfectamente procedente contra dicho acto, debiéndose conceder la protección federal por la -- violación formal indicada, a efecto de que, dejando insubsistente la resolución anulatoria o cancelatoria, se pueda dictar una nueva por el Presidente de la República previa observancia necesaria de la invocada garantía constitucional". Esto es, que, "sólo el Presidente de la República -- puede anular y cancelar el mencionado certificado cuando se den las condiciones fijadas por la ley". (aunque claro está que debido a las reformas de 1983, éste ya no acontece, pues dicha facultad la tiene ahora el Secretario de la Reforma Agraria).

Ahora bien, de lo anteriormente apuntado inferimos que de nada sirvió que la ley agraria haya establecido la inexistencia, pues si se recuerda uno de los principales puntos aducidos por la Dra. Chávez, era precisamente -- el que él legislador atendiendo la primacía de los derechos sociales sobre los individuales, había consagrado la inexistencia en el artículo 53, impregnada ésta de una innovadora modalidad a la teoría de la invalidez, -- buscando con ello que tales actos no produjeran efecto alguno, pero por-

lo acabado de ver tenemos necesariamente que aceptar, primero que tales - actos no son la nada, por el contrario existen y en segundo que si producen efectos y consecuencias jurídicas, cuando menos en el caso del certificado de inafectabilidad, ya que para que este sea privado de efectos -- tiene que instaurarse un procedimiento específico, además de que, por --- otra parte tal procedimiento se le denomina de nulidad o cancelación, es decir, vuelve a existir incongruencia, cuando menos a nosotros así nos lo parece.

Pero volvamos de nueva cuenta al análisis clave que hace el autor a comentario y que vierte bajo el rubro de: Inexistencia o nulidad del certificado expedido después de la resolución presidencial dotatoria. Al efecto señala dicho autor que el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria declara inexistentes "todos los actos..." etc. etc., y que la misma segunda sala de la suprema corte ha recogido y sustentado tal idea, impregnada de un espíritu de justicia agraria en favor de los núcleos de población,- en el sentido de que el certificado de inafectabilidad es inexistente si se expidió con posterioridad a la resolución presidencial dotatoria, pues to que las tierras protegidas por dicho documento ya no pertenecían a su titular sino al poblado beneficiario. Aunque tal precepto hable de inexistencia, el maestro Burgoa señala que "jurídicamente el fenómeno que prevé no encuadra dentro de dicho concepto, puesto que por acto inexistente en los términos del artículo 2224 del código civil y según lo ha establecido

invariablemente la doctrina, se entiende aquel al que le falta el consentimiento y el objeto. Si se analizan los actos que dicho artículo 53 considera como inexistentes, se llega a la conclusión de que a ninguno de -- ellos les falta ni el objeto ni el consentimiento. Por tanto, lo que en -- puridad jurídica establece dicho artículo 53 es la nulidad absoluta de -- los actos a que se refiere pero no a la inexistencia de los mismos". En -- el mismo orden de ideas señala que, "si dentro de tales actos se pueden -- incluir los certificados de inafectabilidad, es decir, si dicho artículo- 53 los reputa nulos, para declarar la nulidad se requiere observar el -- procedimiento previsto en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de -- Reforma Agraria". "En conclusión, desde el punto de vista jurídico el ci- tado precepto legal y el criterio de la suprema corte que en él se basa - en lo que atañe a la inexistencia de los certificados de inafectabilidad- en la hipótesis a que el mencionado criterio se refiere, adolecen del --- error apuntado". (66)

En las condiciones descritas es pues claro e inconcuso que el criterio -- que sustentamos no es infundado y que por el contrario lo que el multire- petido artículo 53 establece como inexistencia, en estricto rigor teórico jurídico, se trata de una nulidad absoluta y que las razones esgrimidas - por autores como los Drs. Mendieta y Núñez y Chávez Padrón, para tratar -

(66) Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio; El Juicio de Amparo; Décima primera - edición; Editorial Porrúa; México 1977, p.p. 927 y 928.

de justificar la utilización y conveniencia de dicho término dentro de la legislación agraria, tal parece que son insuficientes e incertadas.

2.- NULIDAD.- Ya hemos apuntado párrafos arriba que en lo tocante a la teoría de la invalidez, ésta no es propia del derecho agrario sino que su terminología, clasificación y efectos han sido tomados del derecho privado, - aún cuando sus principios han sido y siguen siendo a la fecha controvertidos, pese a los varios siglos de formación que lleva. Desde luego que tal situación de controversia es evidente que ha pasado en su mayor parte a -- aquellas otras ramas del derecho que han trasladado y acogido a su campo - de acción dicha teoría y por lo tanto no escapa a ello la materia agraria.

Ahora bien, consideramos que el principio FRAUS OMNIA CORRUMPIT es aplicable de una manera general y en consecuencia podemos afirmar que las resoluciones obtenidas por medio de fraude son nulas y lo mismo se dirá de aquellos actos y resoluciones que se obtengan o se dicten en abierta contravención a lo establecido por la ley aplicable al caso, ahora que será innegable que dentro del campo del derecho público sean mucho más frecuentes las nulidades absolutas que las relativas, dadas las características y relaciones jurídicas que ésta regula y resultan obvias ser de naturaleza distinta a las reguladas dentro del derecho privado, pues aquella atiende siempre - al interés general y ésta por el contrario al interés particular.

Así pues tenemos que, son actos o negocios jurídicos nulos aquéllos que --

ciertamente pueden producir efectos hasta en tanto no se declare por medio de una sentencia o resolución, que no deben seguir produciendolos y que los provisionalmente producidos quedan destruidos retroactivamente - por efectos de la misma, es decir, que dichas sentencias producen efectos retroactivos hasta el momento de la realización del acto declarado nulo, efectos "ex tunc".

Dentro de la legislación agraria encontramos diversas situaciones hipotéticas que en el caso de actualizarse o concretarse dan lugar a la nulidad y señala el procedimiento respectivo para hacer su declaración. Entre estos tenemos los casos que prevén los artículos 265 y 266 relativos a los repartos divisiones o fraccionamientos de bienes comunales y ejidales que se hubieren hecho con apariencia de legitimidad entre los vecinos o en los que haya habido algún error o vicio o bien cuando dicha asignación no se hubiere hecho conforme a las normas establecidas en la ley. En estos 3 casos la propia ley señala quienes y en que proporción pueden solicitar la declaratoria de nulidad, la cual se pronunciará dentro del procedimiento establecido por la misma, (artículos 391-398).

Otro caso específico lo encontramos en el artículo 210 de dicho ordenamiento que sanciona con la ineficacia los siguientes actos jurídicos: -- I) la transmisión por cualquier título, siempre que su realización sea -- posterior a la publicación de una solicitud agraria que expresamente se-

ñale el predio como presuntamente efectable o bien al acuerdo que inicie de oficio el procedimiento y en el que también sea igualmente señalado - dicho predio; 2) el fraccionamiento por actos de simulación, esto es, --- cuando el propietario original o fraccionador en combinación y colusión- entre sus familiares y amigos llevan a cabo diversos actos jurídicos de compra-venta con el aparente propósito de transmitir la propiedad, y decimos aparente precisamente porque aún cuando medie instrumento público, e inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad, el supuesto fraccionador por medio de un contradocumento secreto retiene para sí, el usufructo y dominio de la superficie fraccionada, en cuyo ca so la ley agraria con acertada justicia repele, dado que con los mismos- se perjudican derechos de terceros, cual es el caso de poblaciones care ntes y necesitadas de tierras y para lo cual establece ciertas y determi- nadas presunciones con las cuales se da pie a instaurar el procedimiento de nulidad respectivo, todo ello con la marcada intención de revertir la carga de la prueba a los simuladores, dado que la comprobación plena como antes la exigía el anterior código agrario es punto menos que imposible,- así pues, con el vigente establecimiento de presunciones se facilita la - actuación de las autoridades agrarias, pues corresponde en todo caso a -- los simuladores demostrar a satisfacción que la situación es diferente.

Esto es, que el aludido artículo 210 prevé dos hipótesis distintas, una - relativa a las operaciones de compra-venta efectuados con posterioridad a

la publicación de una solicitud agraria, que expresamente señala a dicha finca como presuntamente afectable y la otra relativa al fraccionamiento simulado, es decir, aquél que se efectuó con anterioridad a la publicación de una solicitud agraria, revestido de aparente legalidad, ya que -- aún cuando los actos jurídicos relacionados con el traslado de dominio -- existen, la situación de facto de los predios materia de los aparentes negocios jurídicos, indican otra cosa, esto es, que las diversas fracciones siguen siendo detentadas por el primitivo propietario, beneficiándose con los productos obtenidos de las mismas.

Ahora bien, al respecto resulta obligado aclarar que en el supuesto de la fracción I del artículo 210 no se establece la nulidad de tales actos sino su inexistencia, dado que expresamente se señala que "no surtirán efectos en materia agraria", esto es, que para efectos del procedimiento dotatorio, la finca relativa se entiende como propiedad del fraccionador, sin tomar en cuenta las diversas operaciones que respecto de dicho predio se sigan realizando, y en consecuencia dada la inexistencia apuntada no es -- necesaria su declaración por parte de las autoridades agrarias sino simplemente su constatación dentro de los considerandos de la resolución presidencial dotatoria del núcleo promovente que haya señalado dicha finca, -- pues así lo ha determinado además la jurisprudencia de nuestro más alto -- tribunal. Así las cosas es evidente que lo relativo a la causahabencia -- civil, esto es, la relación fraccionador-fraccionistas tendrá que deducir

se dentro del propio campo civil, a través de la vía ordinaria civil, en la que los fraccionistas o causahabientes reclamen la evicción y saneamiento respectivo, en vista de haber sido legalmente desposeídos de sus derechos de propiedad, en cuyo caso, será en dicha vía civil, donde por efectos de la sentencia correspondiente se priven de efectos los actos jurídicos relativos y consecuentemente se ordene la tildación de los mismos en el Registro Público de la Propiedad.

Caso distinto ocurre respecto de la hipótesis de la fracción III del propio numeral, que previene la simulación de un fraccionamiento, esto es, - actos aparentemente legales llevados a cabo con anterioridad a las actuaciones de las autoridades agrarias, mismos que por evidente razón lógica no deben sancionarse como en la actualidad se hace, esto es, que los fraccionamientos simulados "no surtirán efectos", dándoles idéntico tratamiento a los casos de la fracción I, no, esto no puede ni debe ser, pues como señalábamos, estos actos resultan ser anteriores a la actuación de la autoridad agraria y no son reales sino aparentes y en consecuencia caen dentro de la nulidad y esta debe ser declarada por la autoridad agraria a través del procedimiento respectivo que se establece en los artículos del 399 al 405 de la ley, aunque para ser congruente debe sufrir ciertas modificaciones que el autor de este trabajo propone y que se tratará más adelante y en su debida oportunidad en los capítulos subsecuentes. Además y en refuerzo a lo anteriormente señalado, en el sentido de que los actos -

de la fracción III son nulos y por ende deben ser objeto de declaración a través del procedimiento relativo, nos remitimos al criterio sustentado por la suprema corte, la cual ha establecido precisamente eso, que en los casos de simulación debe existir declaración de la autoridad agraria, agotando el procedimiento fijado por la ley, **FRACCIONAMIENTO SIMULACION DE.- CANCELACION DE CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD SOBRE FRACCIONES RESULTANTES.**

Puesto de manifiesto lo anterior consideramos que en el actual artículo - 210 existen incongruencias, mismas que a colación de ello también presentan los diversos numerales 290 y 399 de la propia ley, las cuales abordaremos con mayor precisión en capítulos siguientes y por ende baste por el momento tal señalamiento.

Existen además en la legislación agraria otras situaciones que pueden --- caer dentro del terreno de la nulidad y que se encuentran reguladas en -- los artículos del 406 al 412, relativos a los actos y documentos que contravengan leyes agrarias, procedimiento que encaja siempre y cuando tales actos no tengan regulación en forma especial en la ley.

Otro apartado se refiere a la nulidad de contratos y concesiones a los -- cuales alude la fracción XVIII del artículo 27 constitucional, cuyo procedimiento sólo puede iniciarse por acuerdo del Presidente de la República,

quien en última instancia será también quien dicte la declaratoria de nulidad correspondiente, (artículos 413-417).

Por último la Ley Federal de Reforma Agraria prevé la nulidad de los --- acuerdos de inafectabilidad, cuyo procedimiento se establece en el artículo 419, sin indicar en que casos puede haber la nulidad de los mismos, si tuación ante la cual pensamos que bien puede aplicarse respecto de la hipótesis que plantea la fracción III del artículo 210, en el supuesto de que los predios fraccionados simuladamente se compliquen con la obtención de un acuerdo sobre inafectabilidad. En esas circunstancias es evidente que primero se deberá declarar la nulidad del fraccionamiento y posterior a ello instaurar el procedimiento de nulidad del acuerdo presidencial de inafectabilidad con fundamento en dicha fracción III del artículo 210 en relación con la fracción IV del 418, dado que el predio o predios amparados con tal acuerdo de inafectabilidad proviene de un fraccionamiento nulo y en consecuencia acarrearán vicios de origen.

El agotamiento de ambos procedimientos en forma separada es importante, - en primer lugar porque la propia Ley Federal de Reforma Agraria los regula como instancias distintas y en segundo lugar porque atento a ello la - suprema corte ha establecido jurisprudencia al respecto a la cual ya nos - hemos referido y en cuyo caso de inobservancia es procedente y procede el amparo y concedido que sea, sus efectos no pueden ser otros que obligar -

a la autoridad agraria a dictar nueva resolución previo agotamiento de -- los procedimientos legales correspondientes.

En este orden de ideas no resulta difícil pensar que en los casos que --- plantea la fracción I del repetido artículo 210 puedan también complicarse con la obtención de un acuerdo de inafectabilidad y por consiguiente -- la expedición del certificado respectivo. En este caso apuntábamos ya que la hipótesis de esta fracción no es de nulidad sino de inexistencia en cu ya virtud obvio es que no puede ni debe haber declaración de nulidad, sim ple y sencillamente porque no la hay; así que lo procedente es instaurar el procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el o los acuerdos de inafectabilidad con fundamento en el artículo 210 fracción I en rela-- ción con la fracción IV del 418, debiéndose registrar la inexistencia en los propios considerandos de este procedimiento.

Así las cosas podemos pues señalar con sobrada razón que el actual artículo 210, específicamente en su fracción III es incongruente e inapropiado, ya que establecer que tales supuestos no producirán efectos y al mismo -- tiempo prever un procedimiento de nulidad, resulta de lo más errado y fal to de sustentación jurídica, pues como se puede establecer su inexisten-- cia, "no producirán efectos", dice la fracción y por otra parte señalar -- un procedimiento de nulidad (artículos 399-405) ¡como para no caer en el absurdo más grande!.

A este respecto la Dra. Chávez apunta que, "en el campo de la nulidad la materia agraria nos presenta interesantes modalidades, porque la nulidad se declara en la ley como si se tratara de una inexistencia, pues se dice que no producirán efectos, esto es, que la nulidad agraria no se deja a la doctrina, sino que la ley declara cuáles son los casos en que se incurre en nulidad y establece el procedimiento de nulidad relativo al --- fraccionamiento de predios afectables". (67)

Desde luego que tal criterio adolece del más elemental sentido común, en primer lugar porque de aceptarse equivaldría a concluir que la ley agraria da el mismo tratamiento de nulidad a la inexistencia, en cuya virtud sería entonces aplicable la jurisprudencia de la tercera sala de la corte relativa a nulidad e inexistencia y porque de paso se derrumbaría también la justificación que ofrece el Dr. Mendieta respecto que la inexistencia es uniforme en materia agraria y no le va lo asentado por la precitada tercera sala. Esto es, que lo más lógico y prudente es corregir - esa deficiencia habida en la multirepetida fracción III del artículo 210 y establecer la nulidad de los actos simulados y congruente con ello prever el procedimiento respectivo, cosa de la cual nos ocuparemos más adelante.

Pero pasemos a continuación a dilucidar y analizar la siguiente cuestión:

(67) Chávez Padron, Martha; ob. cit. p. 293.

¿Quién es la autoridad competente para dictar la declaración de nulidad?. Al respecto el Dr. Ignacio Burgoa, tiene un breve ensayo intitulado: NO EXISTE JUSTICIA AGRARIA EN MEXICO. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ANULACIÓN. En dicho estudio el citado tratadista señala que -- "la materia agraria comprende dos áreas fundamentales: la político-administrativa y la jurisdiccional. Dentro de la primera se incluyen la problemática y temática que concierne, principalmente, a la equitativa distribución de la riqueza rural y al incremento de la productividad del campo dentro de las dos básicas estructuras jurídicas que se consagran en la constitución: la propiedad social de los ejidos y comunidades agrarias y la pequeña propiedad agrícola y ganadera. El área jurisdiccional, como su propio nombre lo indica, abarca la solución de conflictos y controversias que se suscitan entre los diferentes sujetos de Derecho Agrario o entre estos y las autoridades agrarias. Por consiguiente, la justicia agraria entraña la dicción del derecho en tales conflictos y controversias, finalidad ésta que no puede realizarse sin la existencia de un verdadero proceso ante tribunales agrarios que conjunten todos los elementos que caracterizan a un auténtico tribunal".

En el mismo orden de ideas el autor en comentario señala que "si nos hemos permitido afirmar que en nuestro país no existe justicia agraria es precisamente por la ausencia del proceso propiamente dicho ante verdaderos tribunales agrarios. Es cierto que en la actual Ley Federal de Reforma Agra-

ria se prevén y regulan diversos procedimientos contenciosos que versan, primordialmente, sobre diferentes hipótesis de nulidades, y que se instituyen en sus artículos 391 a 419. En todos estos procedimientos la autoridad jurisdiccional es al Presidente de la República y, en sus respectivos casos, las Comisiones Agrarias Mixtas, es decir, las controversias -- que en ellos se plantean no se resuelven por auténticos tribunales, sino por órganos administrativos del estado que asumen el doble carácter de -- juez y parte, circunstancia que es un signo inequívoco de parcialidad, -- que de suyo es negativa de toda justicia. La falta de auténticos tribunales agrarios no sólo es denotativa de la ausencia de justicia agraria en México, sino que su suplencia por organos administrativos, como el Presidente de la República y las Comisiones Agrarias Mixtas, implica un conjunto de vicios de inconstitucionalidad de las disposiciones legales que la establecen".

A este último respecto el distinguido jurista expresa lo siguiente: "La órbita competencial que en materia agraria demarca el artículo 27 de la constitución en favor del presidente está integrada por diversas facultades que atañen a las cuestiones siguientes: 1.- Resolución de conflictos por límites de terrenos comunales entre dos o más núcleos de población -- (fracc. VII); 2.- Expropiación en favor de los pueblos que carezcan de -- tierras, de los terrenos inmediatos a los mismos, dotándolos con tierras y aguas suficientes para su subsistencia (fracc. X); 3.- Resolución sobre

restitución o dotación de tierras y aguas (fraccs. XII y XIII); 4.- Declaración de nulidad de todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores a 1917 desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad (fracc. XVIII).

De todo esto se advierte fácilmente que, salvo la primera y última de las facultades presidenciales reseñadas no conciernen a la resolución de conflictos o controversias en materia rural, sino que substancialmente dichas facultades son de carácter político-administrativo. En otras palabras, el artículo 27 constitucional no concede al ejecutivo federal la potestad jurisdiccional, por lo que el Presidente no debe ser juez agrario en el ámbito que establece la ley suprema de México. Debe agregarse, además, que en ninguna otra disposición de la constitución se consigna dicha concesión, misma que de acuerdo a su artículo 89 fracción XX, debe ser expresa".

Continúa señalando además que "el congreso de la unión, por su parte, tiene dos tipos de facultades, a saber, las expresas y las implícitas. Las primeras se contienen primordialmente en el artículo 73 de la constitución y las segundas se determinan en la fracción XXX de este mismo precepto. En ejercicio de sus facultades implícitas, dicho congreso puede expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades expresas y todas las que la constitución concede a los poderes de la-

unión. Tratándose del Ejecutivo Federal es evidente que el propio congreso está facultado constitucionalmente para elaborar los ordenamientos reglamentarios de las atribuciones que confiere la ley fundamental al Presidente, o sea, en materia agraria, las que ya quedaron enunciadas. Dicho de otra manera, el congreso no puede otorgar facultades al Presidente que éste no tenga conforme a la constitución y como dicho alto funcionario carece de atribuciones jurisdiccionales en materia agraria, salvo el caso de conflictos por terrenos comunales entre dos o más pueblos y el de nulidad de contratos y concesiones, el citado cuerpo legislativo no debió conferirle tales facultades como lo hizo a través de la Ley Federal de Reforma Agraria, que en sus artículos 391 a 419 concede al Presidente, la potestad de dirimir controversias sobre las cuestiones de nulidad ya mencionadas; y como en materia agraria el Ejecutivo Federal, carece de competencia constitucional de carácter jurisdiccional, los preceptos ordinarios que se han señalado ostentan vicios de inconstitucionalidad".

En otro orden de ideas refiere dicho autor que, "tratándose de la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables a que aluden los artículos 209, 210 y 399 a 405 de la mencionada ley, el Congreso de la Unión, a través de estos preceptos y del procedimiento contencioso que prevén, violó lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 27 constitucional, pues conforme a los mandamientos contenidos en esta fracción incumbe a dicho congreso y a las legislaturas de los estados en sus respectivas jurisdiccio--

nes, expedir las leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes de conformidad con las bases que establece en sus diversos incisos dicha disposición constitucional. Así claramente se advierte que son las leyes de cada entidad federativa las que, dentro de su respectivo territorio, deben fijar la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida. La violación constitucional a que hemos aludido se registra en virtud de que los preceptos legales que la cometen establecen hipótesis de nulidad de fraccionamientos y divisiones de predios rurales y el procedimiento para declararla, sin tomar en consideración que la materia de fraccionamiento de propiedades rurales es de la competencia legislativa de los estados en los términos de la fracción XVII del artículo 27 constitucional. En otras palabras, son las legislaturas locales y no el congreso de la unión, los órganos que deben expedir las normas jurídicas sobre fraccionamientos de predios rurales. Los preceptos de la Ley Federal de Reforma Agraria que se han señalado invaden la órbita competencial de las entidades federativas con infracción a la disposición constitucional invocada y a lo establecido por el artículo 124 de la Ley Suprema del país. Por consiguiente, si tales preceptos facultan al Presidente de la República para declarar la nulidad de los fraccionamientos y divisiones de predios rurales afectables para fines de dotación o restitución, la competencia que de ellos resulta en favor de dicho alto funcionario federal, es contraria a los mandamientos contenidos en la in-

vocada fracción XVII del artículo 27 de la constitución". (68)

Desde luego, dada la autoridad y prestigio sobresaliente que dicho jurista posee, sobre todo en la materia constitucional, obvio es, que la fuerza de tales razonamientos sobrepasan con mucho la capacidad de quien esto escribe, razón de más para no pensar ni siquiera por asomo en entrar a de batirlos. Sin embargo atendiendo al sentido y finalidad de este trabajo, - el cual no persigue establecer la última palabra sobre esta cuestión jurí dica que nos ocupa y mucho menos convertirse en libro de texto, sino simplemente contribuir en infima y modesta parte con la investigación y opinión personal sobre el problema jurídico objeto de este estudio. En cuya virtud nos atrevemos a señalar que el connotado jurista en su razonamiento peca en exceso de rigorista, pues a nuestro modo de ver y sin pasar a mayores análisis, consideramos que "quien puede lo más puede lo menos", - esto es, que si el Ejecutivo Federal tiene facultades para conocer y re- solver en los expedientes sobre dotación, ampliación, y demás acciones -- agrarias, lógico será que si durante la substanciación de los mismos apa- reciera un problema relativo a actos jurídicos de diversa índole que persigan sustraerse a la acción político-administrativa de redistribución de la propiedad raíz rural, y por ende transgredir leyes de orden público, -

(68) Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio; Inconstitucionalidad de los Procedi-- mientos de Anulación; Ponencia presentada con motivo del VIII Congre so Mexicano de Derecho Procesal, celebrado en el año de 1979 en Xala pa, Ver; Consultable en las memorias de dicho congreso, editadas por los talleres gráficos de la S.R.A.; México 1979-1980 pp.269 y 55.

cual es el texto de la Ley Federal de Reforma Agraria y la propia constitución, para evitar su finalidad, entonces justificado es que el propio alto funcionario declare la nulidad de los mismos. Por otra parte resulta además inconcuso que en términos de las fracciones XI, XII y XIII del propio artículo 27 constitucional, es la Secretaría de la Reforma Agraria, - como Dependencia directa del Ejecutivo Federal la encargada de la aplicación y ejecución de las leyes agrarias, siendo el Presidente de la República, la suprema autoridad agraria, quien con tal carácter le es dable - resolver en definitiva sobre todas las cuestiones agrarias. Luego entonces, si es el Presidente de la República, la máxima autoridad agraria, obvio es que si tenga competencia para declarar la anulación de determinados actos, maxime si estos obstaculizan o impiden de algún modo la consecución de la política agraria que a dicho alto funcionario le está encomendado por mandato expreso de la propia Carta Fundamental.

A mayor abundamiento nos remitimos a exponer otro criterio doctrinario, - que bien puede controvertir el ensayo del Dr. Burgoa, y por consiguiente - resolver el cuestionamiento planteado, dado que se trata de otro reconocido y encumbrado jurista, como lo es el maestro Andrés Serra Rojas, -- quien a colación de este problema expresa que "es la ley administrativa - la que fija la autoridad competente-administrativa o jurisdiccional-, para dictar la declaración de nulidad. La legislación administrativa no es uniforme en cuanto las autoridades que deban intervenir para declarar la-

nulidad de una resolución administrativa. Dos criterios imperan en dichas leyes:

a) La autoridad administrativa puede, a petición de un particular interesado o como consecuencia de un recurso administrativo, revisar la legalidad de un acto.

b) La misma autoridad administrativa, que emite el acto, es competente, - en caso de irregularidad para declarar la nulidad de un acto administrativo o cuando el órgano superior nulifique un acto del inferior, o cuando imponga obligaciones a un particular.

c) La autoridad judicial en materia de amparo, o los tribunales administrativos son competentes para formular una declaración de nulidad, cuando el acto ha creado derechos a favor de un particular". (69)

Así pues, es evidente que si la Ley Federal de Reforma Agraria, señala -- expresamente quienes son las autoridades encargadas de hacer ciertas declaraciones de nulidad y siendo dicha ley la que reglamenta las disposiciones en materia agraria contenidas en el artículo 27 constitucional, obvio es, que el Presidente de la República sí está facultado legalmente para emitir una declaración de nulidad y lo aseverado por el maestro Burgoa en sentido contrario raya entonces en una clara y rigurosa interpretación a su muy particular modo. Además y por si todo ello fuera poco las ejecutorias que en materia de amparo dicta nuestro más alto tribunal, jamás --

(69) Serra Rojas, Andrés; ob. cit. p. 346.

han puesto en entre dicho que el Presidente de la República no tenga tales facultades y en todo caso cuestionan dichas declaraciones pero sólo cuando les son sometidas a su conocimiento, aduciendo violaciones al procedimiento establecido por la ley, en cuyo caso de comprobación concede la protección federal para el solo efecto de que la resolución que se dicte sea --- ajustada a derecho.

3.- JURISPRUDENCIA.- En el presente punto nos avocaremos exclusivamente a reseñar lo más significativo que en materia de jurisprudencia y tesis sobresalientes, nuestro más alto tribunal de la nación ha establecido en relación a las instituciones jurídicas que en este trabajo nos ocupan, así --- como las referentes a los problemas que sobre la marcha han ido surgiendo, como es el caso de los fraccionamientos, certificados expedidos con posterioridad a una resolución dotatoria, certificados expedidos sobre fraccionamientos nulos e inexistentes, etc. etc.

INEXISTENCIA JURIDICA EN MATERIA AGRARIA.- Aun cuando es cierto que el derecho común a la inexistencia se le da el mismo tratamiento que a las nulidades, y éstas por regla general deben ser declaradas por la autoridad judicial competente, también es cierto que tales principios son inoperantes en la materia agraria, en atención a que esta legislación expresamente se instituye la figura jurídica de la inexistencia respecto de los actos que hayan tenido o tengan como consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expre---

samente autorizados por la ley. Tal es el contenido del artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria que acoge a la inexistencia, la cual fue establecida también por los anteriores ordenamientos sobre la materia que en seguida se mencionan: código agrario de 1934 (artículo 117), código -- agrario de 1940 (artículo 122), código agrario de 1942 (artículo 139). El mismo principio de la inexistencia está, igualmente, previsto en relación con los diversos actos a que se contraen los artículos 210, 213, 214, 215 y 217 del ordenamiento en vigor.

Tesis: Amparo en revisión 4426/73.- Canaleja, S.A. y otros.- 12 de marzo de 1975.- 5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.- Secretario: Félix-Hernández Fernández.

FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS AFECTABLES EN MATERIA AGRARIA. INEXISTENCIA Y NULIDAD.- La fracción I del artículo 64 del código agrario no establece - la nulidad de los fraccionamientos a que se refiere, sino su inexistencia en materia agraria (que no requiere ser declarada por la autoridad competente), ya que expresamente determina que no producirán efectos los fraccionamientos realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario de oficio; en cambio, la fracción III se refiere a los casos en que, no siendo in-- existentes los fraccionamientos por haberse efectuado con anterioridad a - la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inició el proce dimiento de oficio, se han realizado simuladamente, y por ello la ley los

considera nulos, supuesto en el que es necesaria la comprobación plena de la simulación mediante el procedimiento a que se refiere el propio precepto, a fin de que la autoridad pueda declarar la nulidad del fraccionamiento.

Tesis.- A. R. 1334/71.- José Juan Ancheta Sánchez y otro.- unanimidad de 4 votos.

FRACCIONAMIENTO NULO DE PREDIOS AFECTABLES. FRACCIONADOR SE CONSIDERA PROPIETARIO DEL INMUEBLE SOLO PARA EL EFECTO DE RECLAMAR LA INDEMNIZACION.-- Al fraccionador de un predio, cuyo fraccionamiento resulta nulo, únicamente se le tiene como dueño, en materia agraria, para que tenga derecho a reclamar la indemnización correspondiente, que sería consecuencia de la afectación de su predio.

Tesis.- A. R. 5651/73.- David L. Ahuja y otros.- 5 votos.

FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS AFECTABLES CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. APLICACION DEL ARTICULO 210, FRACCION I, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN CASOS DIFERENTES.- El artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo contenido corresponde al artículo 64, fracción I del código agrario de anterior vigencia, establece que no producirán efectos en materia agraria los fraccionamientos de predios afectables realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solici-

tud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio. Es decir, dicho precepto declara inexistentes, en materia agraria los fraccionamientos de predios afectables realizados en las condiciones apuntadas, en tanto que los priva de efectos. Sobre el particular, cabe precisar que la inexistencia en cuestión tiene características especiales en virtud de que, en último análisis, se la hace depender, entre otras, de una circunstancia posterior al fraccionamiento y ajena a los interesados. En efecto, durante la tramitación del correspondiente procedimiento agrario deberá considerarse al predio como una unidad, sin atender a los fraccionamientos realizados dentro de los supuestos del artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria en cita, correspondiente al 64, fracción I, del código agrario; pero, en definitiva, la inexistencia o existencia del fraccionamiento dependerá del hecho de que el predio resulte o no afectado por la resolución que ponga fin al procedimiento iniciado antes del propio fraccionamiento. En otros términos, si el fraccionamiento se realizó con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inició el procedimiento de oficio, en definitiva será inexistente cuando el predio fraccionado resulte afectado por la correspondiente resolución agraria; pero si no resulta afectado, el propio fraccionamiento será existente y surtirá efectos jurídicos aun con relación a otros procedimientos iniciados con posterioridad al propio fraccionamiento. Por otra parte, aun cuando el predio resulte afectado, sólo en el caso de que la resolución agraria delimite con precisión una parte del pre-

dio que deba excluirse de la afectación, los fraccionamientos realizados dentro de esa zona resultarán igualmente existentes. Con base en lo anterior, cuando el fraccionamiento de un predio resulta total o parcialmente inexistente debe estimarse, en su caso, para los efectos agrarios, como -- propietario del predio fraccionado al fraccionador y no a los adquirentes de las fracciones resultantes, precisamente porque al ser inexistentes el propio fraccionamiento no se produce la traslación de la propiedad del --- fraccionador a los adquirentes. En esa hipótesis, la resolución presiden-- cial que afecte al predio y su ejecución, aun en los casos en que ésta se aparte de los términos de aquélla, sólo pueden causar agravio jurídico al fraccionador, que para los efectos agrarios continúa siendo el propieta--- rio, y no a los adquirentes, quienes por tal motivo, carecen de interés -- jurídico para reclamar en la vía de amparo, tanto la resolución que afecta al predio como su ejecución, así combatan ésta por vicios propios, y el -- juicio que promuevan resultará improcedente de conformidad con lo dispues-- to en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

JURISPRUDENCIA.- A.R. 361/72.- J. Santos Salazar M. y Coags.- 4 votos.
A.R. 3830/72.- Esteban Blanco Villeda y otros.- Unanimidad 4 votos.
A.R. 5380/72.- Fortino Noguera Jiménez.- 5 votos.
A.R. 1529/74.- Eпитacio Ramos Rodríguez y otros.- Mayoría de 4 votos.
A.R. 2356/74.- Pedro Salas Lara y otros.- 5 votos.

FRACCIONAMIENTOS O DIVISIONES DE PREDIOS AFECTABLES. IMPROCEDENCIA DEL --
JUICIO DE AMPARO EN APLICACION DEL ARTICULO 64, FRACCION I, DEL CODIGO --
AGRARIO.- Los actos jurídicos por virtud de los cuales se adquieren predios

derivados de fraccionamientos o divisiones de tierras afectables, celebrados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud agraria o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, no producen efectos jurídicos en materia agraria, en los términos del artículo 64, fracción I, - del código de la materia. Así pues, independientemente de la existencia de la causahabencia civil derivada de dichos actos jurídicos que pudiera generar, en su caso, las acciones previstas por el artículo 74 del citado código, los adquirentes no resultan afectados en sus intereses jurídicos por los mandamientos gubernamentales o resoluciones presidenciales que finquen afectaciones agrarias sobre las tierras que guarden la situación prevista por el invocado artículo 64, fracción I, del código agrario. Consecuente-- mente, en tales hipótesis opera la causal de improcedencia señalada por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, en los juicios en que los adquirentes impugnen las citadas resoluciones y la ejecución de las mismas.

JURISPRUDENCIA:

- A.R. 4468/67.- Roberto Casillas Peralta.- Mayoría de 4 votos.
- A.R. 3956/68.- María Rita Flores Vda. de Zazueta y Coags.- 5 votos.
- A.R. 9194/67.- Mauro Contreras Robles y Coags.- 5 votos.
- A.R. 893/68.- Aurelio Delgado Quiñonez.- Mayoría de 4 votos.
- A.R. 5873/68.- José Angel Sánchez Estrada y Coags.- Mayoría de 4 votos.

CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD EXPEDIDO CON POSTERIORIDAD A LA RESOLUCION-PRESIDENCIAL DOTATORIA, ES INEXISTENTE.- Conforme al artículo 139 del código agrario, reproducido por el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma -- Agraria, un certificado de inafectabilidad expedido con posterioridad a la

publicación de la resolución presidencial dotatoria, es inexistente, si se refiere a tierras que ya no eran de la propiedad del beneficiado con dicho certificado, esto como consecuencia de la resolución presidencial que se expidió con anterioridad al certificado y porque, según el mismo artículo 139, son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquiera actos de las autoridades municipales, de los estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la ley.

Tesis.- A.R. 2602/71.- Gregorio García Rico y Coags.- 5 votos.
Informe 1971. Segunda sala. Pag. 40

CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. AUTORIDADES AGRARIAS ESTAN OBLIGADAS A RESPETARLO.- Todo certificado de inafectabilidad debe ser respetado por las autoridades agrarias, mientras la suprema autoridad agraria, que es el Presidente de la República, no lo prive de eficacia.

JURISPRUDENCIA:

A.R. 7280/67.- Comité Ejecutivo Agrario del Poblado Dos Rios, Mpio de Hueymalco, Distrito de Teziutlán, Pue.- Unanimidad de 4 votos.

- A.R. 8104/67.- Antonio Capilla Pérez.- 5 votos.
A.R. 6049/69.- Ma. Dolores Hernández.- 5 votos.
A.R. 1920/71.- Jorge Agustín Ortegaon Urías y otro.- Unanimidad de 4 votos
A.R. 4198/71.- Juan Francisco Muñoz Terrazas y otros.- 5 votos.

TESIS RELACIONADAS

CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. PEQUEÑOS PROPIETARIOS. PARA AFECTAR SU TERRENO DEBE OírSELES EN PROCEDIMIENTO EN QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECLARE INSUBSISTENTE EL CERTIFICADO.- En acatamiento a la fracción XV -- del artículo 27 de la constitución federal que establece que las autoridades agrarias tienen prohibición para afectar la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, a los pequeños propietarios con certificado de inafectabilidad debe respetárseles su predio hasta en tanto que el Presidente de la República, dentro del procedimiento administrativo idóneo, en el que deberá oírseles en defensa de sus intereses, resuelva acerca de la subsistencia o insubsistencia que proceda conforme a derecho. En otra forma, se cometen en su perjuicio violaciones a las garantías individuales que les otorgan los artículos 14, 16 y 27 de la constitución federal.

- A.R. 8094/68.- Juan Antonio Gándara L. y Coags.- 5 votos.
A.R. 2023/69.- Julián Vázquez Franyutt, y otro.- Unanimidad de 4 votos.

CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, CANCELACION DEL. EN TODOS LOS CASOS DEBE-

RESPETARSE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.- Si bien es cierto que las autoridades agrarias están facultadas para cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola o ganadera otorgados a los particulares cuando se configuren las hipótesis que la ley de la materia establece para ese evento, - también es verdad que si los quejosos no han sido oídos en el procedimiento agrario relativo y no han tenido, por tanto, la oportunidad de defenderse, ello implica la violación en su perjuicio de la garantía de previa audiencia que otorga el artículo 14 de la Constitución Federal. En tales condiciones procede otorgar la protección constitucional para el efecto - de que las autoridades agrarias, mediante la substanciación del procedimiento administrativo en que se dé a los quejosos la oportunidad a ser -- oídos, resuelvan, previamente, a cualquier acto de afectación, acerca de la subsistencia o insubsistencia de la eficacia jurídica de los certificados de inafectabilidad.

A.R. 8094/68.- Juan Antonio Gándara L. y otro.- 5 votos.

A.R. 3692/74.- Salvador García Méndez y otros.- 5 votos.

A.R. 4860/74.- Jesús María Pámanes y otros.- Unanimidad de 4 votos.

A.R. 832/76.- Goldie Grace S.T. Thomas de Byerly y otros.- Unanimidad de 4 votos.

A.R. 2023/69.- 4 votos.

CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD QUE SE EXPIDE DESPUES DE INICIADO EL EXPEDIENTE DE DOTACION AGRARIA, PERO ANTES DE LA FECHA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE AFECTA EL PREDIO RELATIVO, CONFIERE INTERES JURIDICO EN AMPARO.- No carece de interés jurídico para promover juicio de amparo el afec

tado por una resolución presidencial que ordena expropiar para dotación agraria el predio adquirido por aquél, aunque tal adquisición se haya realizado con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud agraria formulada por el núcleo tercero perjudicado, si se acredita que, con anterioridad al pronunciamiento de tal resolución, se ha dictado otra, -- también presidencial, en la que se declara la inafectabilidad de dicho -- predio y se reconoce al quejoso como propietario del mismo.

- A.R. 104/72.- Salvador Asaad Chemus.- Unanimidad de 4 votos.
- A.R. 6195/71.- María de Jesus Barrera Maciel y otros.- 5 votos.
- A.R. 408/76.- Salomon Kuri Castelán y otros.- 5 votos.
- A.R. 6551/77.- José Uribe Andalón.- 5 votos.- Ponente: Jorge Iñarritu.
- A.R. 4902/77.- Esther Peralta Vda. de Ceballos y otros.- 5 votos.

FRACCIONAMIENTO. SIMULACION DE. CANCELACION DE CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD SOBRE FRACCIONES RESULTANTES.- Realizado un fraccionamiento o división de predio afectable, los propietarios de las fracciones resultantes, pueden, en fecha posterior, obtener por parte de la suprema autoridad -- agraria, certificados de inafectabilidad agrícola o ganadera que amparen cada una de esas fracciones, sin que por ello se descarte la posibilidad de que después de haberse otorgado por el Presidente de la República las declaratorias de inafectabilidad correspondientes, los beneficiados incurran en alguno de los hechos señalados como supuestos para que se presuma la simulación del fraccionamiento (fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria), en cuyo caso, si es procedente que -

las autoridades agrarias inicien el procedimiento previsto en los artículos 399 o 405 del ordenamiento citado, y como consecuencia del mismo, proceden a cancelar o nulificar los certificados de inafectabilidad antes expedidos.

Tesis.- A.R. 2478/75.- María del Socorro Castrejon y otros.- 31 de marzo de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretaria: Fausta Moreno Flores.

CAPITULO III

DE LA NULIDAD DEL FRACCIONAMIENTO DE PROPIEDADES -
AFECTABLES.

I.- BIENES AFECTABLES E INAFECTABLES.- Son bienes afectables en principio y por cuanto hace a las propiedades privadas, todas aquellas fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de 7 kilómetros, a partir del lugar más poblado en que tenga su asiento principal el núcleo solicitante de tierras, ya sea por concepto de dotación o ampliación de ejidos.

Esto es, que todas las propiedades comprendidas dentro de dicho radio legal, se considerarán presumiblemente afectables y en consecuencia de ello, los trabajos técnicos e informativos a que aluden las fracciones II y III del artículo 286, se contraerán a tales predios y en función de ellos se determinará cual o cuales han de resultar afectables, atendiendo desde luego a ciertas y determinadas circunstancias que reporten dichas fincas.

ART. 203.- Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta ley.

Ahora bien, independientemente de la afectabilidad de las propiedades particulares, la Ley Federal de Reforma Agraria, señala que las propiedades -

de la Federación, dentro de las cuales quedan comprendidas los terrenos baldíos los nacionales, las demasías y en general todos los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación; así como aquellos terrenos propiedad de los estados o de los municipios, serán igualmente afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población. Esto es, que no solo las propiedades privadas contribuirán a fincar las dotaciones, sino también todas aquellas superficies que sean propiedad de la Federación, estados o municipios. A este respecto Antonio de Ibarrola, en su obra de Derecho Agrario comenta que el artículo 204 de la actual ley, suprimió con buen tacto el adverbio "preferentemente" que contemplaba el artículo 58 del código agrario de anterior vigencia, seguramente porque el término podía prestarse a cometer injusticias al interpretarse, pues piense en el caso de que se diera a los campesinos tierras de mala calidad de propiedad federal en lugar de aquellas de notoria mejor calidad de propiedad particular, todo ello en acatamiento de dicha disposición que expresamente señalaba precisamente tal preferencia. (70)

ART. 204.- Las propiedades de la Federación, de los estados o de los municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.

Los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta ley. No podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o información de dominio y, sólo podrán destinarse, en la extensión estrictamente indispensable, para -

(70) Cfr. Ibarrola, Antonio De; Derecho Agrario; Editorial Porrúa; México 1975, P. 326.

finés de interés público y para las obras o servicios públicos de la Federación, de los estados o de los municipios.

Queda prohibida la colonización de propiedades privadas.

por otra parte entratándose de propiedades particulares la afectación se --
deberá fincar en las tierras de mejor calidad y más cercanas al poblado --
gestor, en la inteligencia de que si existe igualdad de condiciones entre--
dos o más fincas, la afectación será proporcional entre éstas, pues así --
lo previenen los artículos 205 y 206 de la ley:

ART. 205.- La dotación deberá fincarse de preferencia en las tierras afectables de mejor calidad y más próximas al núcleo solicitante.

ART. 206.- Cuando dos o más propiedades en igualdad de condiciones sean --
afectables, la dotación se fincará afectandolas proporcionalmente, de ----
acuerdo con la extensión y calidad de sus tierras.

Desde luego que para establecer la afectabilidad de un predio se tomará en
cuenta los máximos y equivalencias que determina la fracción XV del artícu
lo 27 constitucional y que literalmente producen los numerales 249 y 250 -
de la ley reglamentaria de dicho precepto fundamental.

ART. 207.- Para determinar la afectabilidad de una finca se tendrán en ---
cuenta las equivalencias establecidas en el artículo 250. El cálculo se --
hará de acuerdo con las diversas calidades de terrenos que la integren.

ART. 250.- La superficie que deba considerarse como inafectable se determi
rá computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agosta
dero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.-
Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III -
del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes cali-
dades la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las -
diferentes fracción de acuerdo con esta equivalencia.

Por otro lado resulta incuestionable que uno de los problemas mayúsculos - a los cuales se enfrentan las autoridades agrarias, son aquellos consis--- tentes en determinar la superficie de que es dueño un solo individuo, ya - que en razón de ello es como se puede establecer si una persona es o no -- pequeño propietario y en función de eso fincar el monto de la afectación - sobre sus propiedades. En esa virtud la legislación agraria reputa ficti-- camente como una sola propiedad los diversos terrenos que pertenezcan a - un mismo dueño, aunque éstos se encuentren separados unos de otros.

ART. 209.- Para los efectos de esta ley se considerarán como una sola propiedad los diversos terrenos que pertenezcan a un mismo dueño, aunque se - encuentren separados unos de otros, y los inmuebles que siendo de varios - dueños sean poseídos proindiviso. No se considerarán como un solo predio - los terrenos de pequeños propietarios que personalmente exploten sus tie-- rras y se organicen en cooperativas de comercialización de su producción - agrícola o pecuaria, o que exploten colectivamente sus tierras, mientras - no transmitan su propiedad a la cooperativa. Para determinar las propieda-- des pertenecientes a una persona, se sumarán las superficies que posea di-- rectamente, a las extensiones que proporcionalmente le correspondan de las propiedades de las personas morales en las que aquélla tenga participación.

A este respecto Don Lucio Mendieta y Núñez, comenta que "la realización -- de esta norma es en extremo difícil cuando los predios de una misma perso-- na están situados en diferentes estados de la República a gran distancia - unos de otros, pues los peticionarios de tierras carecen de medios para -- saber el número de propiedades que tiene un posible afectado". Y porque -

además "le falta a la Ley Federal de Reforma Agraria, una disposición que obligue a las Comisiones Agrarias Mixtas a pedir informes al Registro --- Agrario Nacional sobre el número de propiedades que posea un presunto --- afectado". (71)

En efecto no hay nada más cierto que el anterior señalamiento del ilustre maestro, pues resulta innegable que en virtud de tales circunstancias, en la práctica cotidiana las autoridades agrarias dictaminan un buen número de expedientes en sentido negativo, precisamente por desconocer si "X" o "Z" propietarios poseen o tienen en propiedad otra u otras fincas situadas fuera del radio legal de afectación, sobre todo si dichas propiedades se encuentran en otros Estados de la República; en consecuencia de lo cual es pues justificable y urgente que se obligue a las Comisiones Agrarias - Mixtas a recabar tales certificaciones del Registro Agrario, a cuyo efecto bien puede agregarse tal dispositivo en la parte final de la fracción-III del artículo 286.

La conveniencia de colocar tal obligación precisamente en dicho artículo, resultaría a nuestro modo de ver, doblemente ventajoso, pues dicho precepto tanto regula los trabajos técnicos e informativos que indefectiblemente deben desarrollarse durante la substanciación de la primera instancia,

(71) Mendieta y Núñez, Lucio; ob. cit. p. 429.

así como también marca la pauta para la realización en caso necesario, de trabajos complementarios, ordenados por el Cuerpo Consultivo Agrario, ya en la etapa o fase de la segunda instancia, lo cual como precisabamos ayu-
daría a detectar a un gran número de propietarios fuera de la ley con el consiguiente beneficio de otros tantos núcleos poblacionales que alcanzarían la tan anhelada dotación de tierras, gracias a ello, pues es evidente que si por virtud de tal dispositivo se puede llegar a descubrir que - el propietario X, además de las 100 has. de riego que posee dentro del ra
dio legal de afectación del núcleo solicitante, tiene otras tantas, menos o más de igual o diferente calidad, imposible será considerarlo como pe--
queño propietario y por ende deberá necesariamente resultar afectado, de-- ahí el adelanto que reportaría a la ley, en la quizá última fase del re--
parto agrario.

Pero pasemos a continuación al análisis de los bienes inafectables. Esto-
es, si hay dentro de nuestra legislación bienes de tales características. En efecto es indudable que nuestra actual legislación, así como todas ---
aquellas que le precedieron, han distinguido desde siempre la categoría -
de dichos bienes, permaneciendo en consecuencia el principio inalterable-
de absoluto respeto, respecto de fincas y predios que guarden y cumplan -
con determinados requisitos. Desde luego, es importante señalar que aun--
que el aludido principio de respeto por tales fincas ha permanecido incó-
lume, también lo es, que el criterio legal no ha sido siempre el mismo, -

es más, es a partir de las reformas constitucionales de 1946-1947, cuando se definió con precisión que debería entenderse por pequeña propiedad y -- consiguientemente considerarse como inafectable, pues anterior a ello, -- aunque la propia carta fundamental consignaba tal respeto, lo cierto es -- que ni la citada Ley Suprema, ni sus leyes o códigos reglamentarios, esta**blecieron** disposiciones precisas, además de que las reglas y criterios -- continuamente eran cambiantes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son bienes inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal, las denominadas pequeñas propiedades que estén en explotación y que no rebasen determinada superficie. Asimismo se considera inafectable ciertos y determinados bienes propiedad de la Federación, de los estados o municipios, en el caso de -- que estos guarden características especiales.

ART. 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de -- otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas -- por el artículo siguiente:

II.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III.- Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al -- cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, -- olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259.

También son inafectables:

a) Las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, conforme a la ley o reglamentos forestales. En este caso, será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulte impropia o antieconómica la explotación agrícola o ganadera de éstos.

Para que sean inafectables las superficies a que se refiere la fracción anterior, se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o de la del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación.

b) Los parques nacionales y las zonas protectoras;

c) Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los institutos nacionales, y las escuelas secundarias técnicas, agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales; y.

d) Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación.

Veamos en seguida los preceptos correlativos que en materia de bienes inafectables, establece la Ley Federal de Reforma Agraria:

ART. 250.- La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia.

ART. 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años con

secutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas.

ART. 252.- Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos - que de hecho por derecho guarden el estado comunal. Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que este artículo se refiere únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente.

ART. 253.- Los dueños de predios afectables tendrán derecho a escoger la localización que dentro de sus terrenos deba tener su pequeña propiedad, en el plazo fijado en el artículo 286 para la realización de los trabajos técnicos e informativos. Cuando el propietario no ejerza este derecho oportunamente, la autoridad agraria hará la localización en terrenos de diferentes calidades, y se aplicarán las equivalencias establecidas en el artículo 250. La superficie en cuestión debe constituir una sola unidad topográfica.

Si la localización se solicita oportunamente, sólo se tendrán como terrenos afectables, para los efectos del artículo 207, aquéllos que no se hayan incluido en la localización de la pequeña propiedad.

Con relación a la localización de la pequeña propiedad, la ley establece por regla general que ésta debe ejercitarse como derecho precedente precisa y únicamente dentro de la substanciación de la primera instancia. Ahora bien, la propia ley crea un caso de excepción siempre y cuando se dé el supuesto que señala el numeral 255, en cuya virtud tal derecho podrá válidamente ejercitarse durante la segunda instancia.

ART. 256.- Cuando una propiedad haya quedado reducida a la extensión ina-

fectable, en virtud de una resolución agraria o a la solicitud del propietario se haya declarado como inafectable; no se tomarán en cuenta para -- los efectos de afectaciones posteriores los cambios favorables que en la calidad de sus tierras se hayan operado en virtud de obras de irrigación, drenaje o cualquier otro procedimiento, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

I.- Que el mejoramiento de la calidad de las tierras se deba a iniciativa del propietario y se haya consumado después de la resolución agraria, de la localización de la superficie inafectable o de la declaratoria de inafectabilidad.

II. Que la propiedad o posesión se encuentre en explotación y se le haya expedido certificado de inafectabilidad;

III.- Que el propietario no tenga otra extensión de tierras además de la amparada con el certificado, y si la tiene que la extensión de la misma -- sumada a la superficie amparada con el certificado de inafectabilidad no exceda de los límites señalados en el artículo 249; y

IV.- Que se haya dado aviso a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional de la iniciación y conclusión de las obras de mejoramiento, presentando los planos, proyectos o documentos necesarios. El Registro Agrario Nacional anotará la nueva clasificación de las tierras de la propiedad inafectable y expedirá a solicitud y costa de los interesados, las constancias correspondientes.

ART. 257.- Cualquier propietario o poseedor de predios rústicos en la extensión que señala el artículo 249, que esté en explotación, tiene derecho a obtener la declaración de inafectabilidad y la expedición del certificado correspondiente. Los certificados de inafectabilidad cesarán automáticamente en sus efectos, cuando su titular autorice, induzca o permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio mariguana, amapola y cualquier otro estupefaciente. No se expedirán acuerdos ni certificados de inafectabilidad a los predios provenientes de fraccionamientos, a menos que el promovente pruebe que -- son legales y efectivos, y que las fracciones se explotan individualmente por cada uno de sus dueños.

ART. 258.- El certificado de inafectabilidad a petición del interesado, -- podrá ser agrícola, ganadero o agropecuario. El último se otorgará a quienes integren unidades en que se realicen, en el mismo predio, actividades agrícolas con propósitos de comercialización y actividades ganaderas, una vez que se hubiere fijado la extensión agrícola y la proporción correspondiente de la extensión ganadera en tierras de agostadero.

Para la expedición del certificado de inafectabilidad agropecuario, las tierras susceptibles de aprovechamiento agrícola y las de ganadería se de-
terminarán conforme a lo dispuesto en los artículos 250 y 259 de esta ley,
y nunca excederán en su conjunto, de las superficies que como inafecta-
bles señala el artículo 249 de este ordenamiento.

ART. 259.- El área de la pequeña propiedad ganadera inafectable se deter-
minará por los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unita-
ria en cada predio por la Delegación Agraria, con base en los de la Secre-
taría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por regiones y en cada caso.
Para estos estudios se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria-
para alimentar una cabeza de ganado mayor y su equivalente en ganado me-
nor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos.

Los estudios señalados se confrontarán con los que haya proporcionado el
solicitante y con base en todo lo anterior, el Secretario de la Reforma -
Agraria expedirá el certificado de inafectabilidad.

ART. 260.- Se considerarán como terrenos de agostadero, aquéllos que por-
su precipitación pluvial, topografía y calidad, produzcan en forma natu-
ral o cultivada, pastos y forrajes que sirvan de alimento del ganado.
Los propietarios de predios destinados a la ganadería cuya superficie no-
rebase la extensión necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de -
ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en base a los coeficientes
de agostadero determinados conforme al reglamento respectivo, tendrán de-
recho a la expedición del certificado de inafectabilidad de pequeña pro-
piedad ganadera.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 256, los propietarios de predios-
ganaderos que cuenten con certificado de inafectabilidad, podrán mejorar-
la calidad de la tierra y aumentar la capacidad productiva de sus predios,
mediante el trabajo y las inversiones que realicen, a fin de dedicar parte
de los mismos, a la producción de forrajes, todo ello, con el propósito
de aumentar el número y el peso del ganado, conservando la pequeña pro-
piedad ganadera, su carácter de inafectable.

La producción de forrajes, deberá destinarse al consumo del ganado que se
tenga en el predio. Si llegare a demostrarse que se comercia con esa pro-
ducción, en vez de aplicarse al fin señalado, la propiedad dejara de ser-
inafectable, se determinará la extensión de la pequeña propiedad agrícola
y el resto se aplicará, a la satisfacción de necesidades agrarias.

No se considerara en este último caso a quienes manteniendo el número de-
cabezas que corresponda el coeficiente de agostadero aplicable conforme -
al reglamento respectivo, comercien con los excedentes de forrajes que --
lleguen a obtener.

Los interesados, deberán obtener las autorizaciones correspondientes para
el ejercicio de ese derecho, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, la

que tendrá la obligación de extenderlas cubriéndose los supuestos a que se refiere este párrafo.

ART. 261.- En ningún caso se declararán inafectables para fines ganaderos, ni se clasificarán como terreno de agostadero los predios poblados de bosques maderables o en proceso de recuperación forestal.

Existen por otra parte dentro de la legislación agraria, otra clase de -- bienes inafectables, mismos que para mejor distinción denominaríamos --- "obras inafectables", esto es, construcciones, instalaciones y demás im-- plementos que por su propia naturaleza no es posible que formen parte de los bienes afectables, habida cuenta de que lo que prevé el artículo 27 - constitucional es la dotación de tierras y aguas a los núcleos necesita-- dos, a través de las distintas acciones agrarias y de ninguna manera la - entrega de cualquier otro tipo de bienes que no sean los estrictamente señalados, de ahí que, en el caso de que las fincas afectadas tengan diver-- sas obras materiales, éstas deben quedar excluidas, es decir son inafecta-- bles.

ART. 262.- En casos de afectación agraria, el propietario podrá conservar dentro de la superficie a que se refiere el artículo 253:

I.- Los edificios de cualquier naturaleza, siempre que no estén abandonados o presten servicios a la finca afectada;

II.- Las obras hidráulicas que en seguida se enumeran:

- a) Las presas y vasos de almacenamiento, pero no los terrenos inundados - que se dediquen regularmente al cultivo;
- b) Las obras de derivación, tales como presas, vertederos, bocatomas, --- obras limitadoras, etc.;
- c) Las obras de conducción, tales como tuneles, canales, acueductos, tubos

rías, etc.;

d) Las galerías filtrantes;

e) Las obras de mejoramiento de manantiales;

f) Las instalaciones de bombas; y

g) Los pozos, siempre que estén prestando servicio a la finca afectada.

Para excluir de las dotaciones las obras de que habla esta fracción, es indispensable que se destinen a regar tierras que no formen parte del ejido, o que sirvan para regar tanto las tierras afectadas como las que queden en poder de los propietarios.

III.- Las cercas de alambre instaladas en terrenos dotados, cuando pertenezcan a los arrendatarios, medieros, etc., así como las que sirvan de linderos entre ejidos y propiedades; en este caso serán respetadas por ambas partes.

Asimismo y de conformidad con el artículo 264 de la ley, son inafectables por concepto de dotación de aguas;

ART. 264.- Serán inafectables por concepto de dotación de aguas:

I.- Los aprovechamientos que se destinen a usos públicos y domésticos;

II.- Las dotaciones y restituciones de aguas concedidas por resolución presidencial;

III.- Los aprovechamientos otorgados a la propiedad inafectable en explotación;

IV.- Las aguas procedentes de plantas de bombeo, en la inteligencia de que las concesiones respectivas sí podrán ser afectadas en los términos que establece el artículo 233 y demás preceptos relativos;

V.- Las aguas destinadas al abastecimiento de ferrocarriles y demás sistemas de transporte, cuando no haya otra fuente de abastecimiento económicamente utilizable para los mismos; y

VI.- Las aguas destinadas a usos industriales o a generación de fuerza motriz en el volumen indispensable para la existencia que las industrias que abastezcan, según opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Secretaría de la Reforma Agraria.

2.- REGLAS PARA LA DIVISION Y EL FRACCIONAMIENTO EN MATERIA AGRARIA.- Es el artículo 210 de la ley en vigor, el que establece dichas reglas seña--

lando cuándo y en que condiciones los actos jurídicos tendentes a transmitir la propiedad son inexistentes, cuándo deben considerarse válidos y --- cuándo nulos en los casos en que se presume la simulación.

ART. 210.- La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.

Los propietarios de los predios señalados como afectables en las solicitudes de creación de nuevos centros de población ejidal, podrán ocurrir ante la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que sean notificados, a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastantes para desvirtuar la afectabilidad atribuida a esos predios, en cuyo caso se mandará tildar la inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 328.

II.- Si se hubieren hecho con anterioridad a la fecha indicada en la fracción I, se considerarán válidos en los casos siguientes:

a) Cuando la traslación de dominio en favor de los adquirentes, se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad antes de la fecha indicada, aún mediando autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria para la realización del fraccionamiento.

b) Cuando sin haberse operado la traslación de dominio en favor de los adquirentes, éstos posean, como dueños sus fracciones en los términos del artículo 252;

III.- Se presume que hay simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria, en los siguientes casos:

a) Cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno, o cuando las señales divisorias se hayan colocado después de la fecha de publicación de la solicitud de tierras;

b) Cuando haya una concentración de provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, en favor de una sola persona;

c) Cuando se realice el fraccionamiento de una propiedad afectable, sin la autorización correspondiente de la Secretaría de la Reforma Agraria; y

d) Cuando se fraccione una propiedad afectable, en ventas con reserva de -

dominio.

También se considerará simulado el fraccionamiento cuando el usufructo de dos o más fracciones se reserve para el primitivo propietario o para alguno de los adquirentes.

ART. 211.- Surtirá efectos en materia agraria la división de una finca, - como consecuencia de la aplicación de los bienes de una sucesión a los herederos, si la muerte del autor de la herencia es anterior a la publicación de la solicitud agraria, o al acuerdo que inicie de oficio un expediente, y la inscripción de los títulos relativos en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional se efectúa antes de la fecha de la Resolución Presidencial, excepto en el caso que se prevé en el artículo 252.

ART. 212.- Para que puedan efectuarse válidamente fraccionamientos de los excedentes, deberá recabarse autorización previa de la Secretaría de la Reforma Agraria y, si los estados han legislado sobre el particular, ajustarse a los preceptos que contenga.

La Secretaría sólo otorgará la autorización si el predio está inscrito en el Registro Agrario Nacional y hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los núcleos de población en cuyo favor puedan afectarse los terrenos objeto del fraccionamiento.

En este último caso se tramitarán y resolverán de oficio, en el menor tiempo posible, los expedientes de los referidos núcleos de población.

ART. 218.- Están obligados a prestar la evicción y saneamiento, de acuerdo con las leyes aplicables, los propietarios de predios rústicos que transmitan la propiedad de ellos con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud o de la del acuerdo que inicie de oficio un procedimiento agrario, en virtud del cual legalmente resulta privado el adquirente de la propiedad que le fue transmitida.

Como se ve dichas reglas revisten ante todo un carácter sustantivo, pues de ellas se deriva el procedimiento objeto de este trabajo, ahora que, -- por lo demás consideramos que éstas son ante todo, claras, precisas y congruentes, excepto en lo referente a los fraccionamientos simulados, que -- como ya establecimos líneas arriba, se trata de un claro caso de nulidad y sin embargo en la fracción III de este numeral se establece que "no surtirán efectos", esto es, que el empleo de tal enunciado es incierto, --

pues ello corresponde en todo caso a la inexistencia, no obstante lo cual, el supuesto no es de inexistencia, pues para tales hechos se prevé su procedimiento de nulidad en los artículos 399 al 405, lo cual evidencia una total falta de cuidado por parte del legislador y por consiguiente un grave error de técnica, que en nuestra opinión debe corregirse y de ello nos ocuparemos más adelante.

3.- DIVERSOS PROCEDIMIENTOS DE NULIDAD EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- Es el Libro Quinto del Título Quinto de la Ley, el que se ocupa de tales cuestiones, mismas que como ya habíamos apuntado las intitula bajo el impropio nombre de "procedimiento de nulidad y cancelación", cuya crítica se impone ya que como se verá son varios y no uno solo los procedimientos previstos.

Tales procedimientos se encuentran regulados de los artículos 391 al 419, siendo los siguientes:

NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE BIENES COMUNALES

ART. 391.- El procedimiento para obtener la nulidad de fraccionamientos se iniciará por solicitud de los adjudicatarios en la proporción que expresa la fracción IX del artículo 27 constitucional, dirigida a la Comisión Agraria Mixta que corresponda, la cual contendrá lo siguiente:

I.- Nombre de los solicitantes y proporción de área comunal que posean; y
II.- Nombre de la comunidad o núcleo de población de que se trate, expresando su ubicación.

A la solicitud se acompañarán si los hubiere, los títulos que amparen la propiedad de los terrenos.

ART. 392.- La Comisión Agraria Mixta, una vez que haya recibido la solicitud procederá de inmediato a convocar a una junta general de adjudicatarios de los terrenos, cuyo fraccionamiento pretenda nulificarse, en la -- que oirá a los peticionarios y a las partes afectadas con la nulidad que se solicita, y recibirá todas las pruebas que aquéllos y éstas presenten.

ART. 393.- Las partes dispondrán de un término de noventa días, a partir de la junta a que se refiere el artículo anterior, para rendir pruebas y formular alegatos.

ART. 394.- Transcurrido el término de pruebas y alegatos, la Comisión --- Agraria Mixta resolverá si es de declararse o no la nulidad del fraccionamiento o repartimiento de que se trate y, en su caso, la forma en que deba hacerse el nuevo repartimiento de las tierras materia de esta controversia.

El único inconveniente que encontramos dentro de este procedimiento, es -- en cuanto al hecho de que se faculte a las Comisiones Agrarias Mixtas para su conocimiento y resolución, toda vez que en materia de bienes comunes la competencia corresponde exclusivamente a las autoridades federales, según lo estatuye la fracción VII del artículo 27 de nuestra carta -- fundamental, cuenta habida de lo cual, consideramos mucho más acorde e -- idoneo, el que tales controversias se resuelvan ante el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, por ser éste un funcionario federal, que tiene la representación de dicha Dependencia en el territorio de su jurisdicción.

NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS EJIDALES

ART. 395.- Cuando la asignación definitiva de las parcelas se hubiese hecho en contravención a lo dispuesto por esta ley, el o los perjudicados podrán solicitar a la Comisión Agraria Mixta que resuelva sobre la nulidad de estos actos.

ART. 396.- La solicitud de nulidad deberá presentarse por escrito ante la Comisión Agraria Mixta dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya verificado el fraccionamiento.

ART. 397.- La Comisión Agraria Mixta, dispondrá que se practique una investigación sobre el terreno, estudiará la documentación relacionada con la posesión y el fraccionamiento y oír a las partes interesadas.

ART. 398.- La Comisión Agraria Mixta realizará todas las diligencias a que se refiere el artículo anterior en el plazo de noventa días, transcurrido el cual emitirá su resolución en el plazo improrrogable de quince días y la comunicará a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria.

El comentario que se impone respecto de este procedimiento, es en el sentido de que el mismo regula a no dudarlo un claro y típico caso de actos afectados de nulidad relativa, ya que al establecer un plazo para la presentación de la solicitud de nulidad a cargo de él o los perjudicados, obvio es que transcurrido dicho término, la acción prescribe para ellos y por ende el o los actos relativos se convalidan por efecto del tiempo, es decir que el vicio desaparece y esto es así, porque en este caso los intereses en juego son intereses individuales y no generales o colectivos, de ahí que sea el perjudicado el único capaz para decidir que un acto nulo produzca efectos.

NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS QUE CONTRAVENGAN LAS LE-
YES AGRARIAS.

ART. 406.- El procedimiento para declarar la nulidad de todos aquellos actos y documentos que contravengan las leyes agrarias cuando no esté regu-lado por esta ley en forma especial, se sujetará a las disposiciones de este capítulo.

ART. 407.- El procedimiento de nulidad se iniciará de oficio o a petición de parte interesada, ante la Comisión Agraria Mixta, la que notificará a las contrapartes, por oficio, en un plazo de diez días, la solicitud o el acuerdo de iniciación del procedimiento.

Pueden solicitar la nulidad únicamente las personas o los núcleos de po-blación que tengan derecho o interés para hacerlo por el perjuicio que --puede causarles el acto o documento que impugnan.

La nulidad de las asambleas solamente podrá ser promovida por el comisa-riado ejidal, el consejo de vigilancia, o por el veinticinco por ciento -de los ejidatarios o comuneros.

ART. 408.- La Comisión Agraria Mixta ordenará una investigación exhausti-va en relación con los actos o documentos impugnados y otorgará un plazo-de treinta días, a partir de la notificación, para que las partes aporten las pruebas conducentes.

ART. 409.- Las Comisiones Agrarias Mixtas, teniendo en cuenta la situa-ción económica y la preparación cultural de los promoventes y testigos, y la lejanía de los lugares en donde sea necesario practicar diligencias, -facilitará la obtención y presentación de pruebas, enviando a un represen-tante que las practique bajo su responsabilidad, o encomendando a peritos o a autoridades municipales, estatales o federales residentes en el mismo, la práctica de ellas y de las que estime indispensables para mejor pro-veer.

ART. 410.- Transcurrido el término probatorio se hará saber a los intere-sados, mediante oficio, que disponen de quince días hábiles a partir de -la notificación para alegar lo que a sus derechos convenga.

ART. 411.- Dentro de los diez días siguientes a aquél en que concluya el-período de alegatos la Comisión Agraria Mixta resolverá sobre la proceden-cia de la nulidad materia del procedimiento. Estas resoluciones no serán-recurribles.

ART. 412.- Cuando se trate de asambleas ejidales o comunales o de actos o documentos relacionados con las mismas, si la Comisión Agraria Mixta resuelve la anulación, el delegado agrario citará a nueva asamblea general dentro de los quince días siguientes, señalando expresamente que el objeto de la misma es reparar o reponer el acto anulado. En los demás casos, la comisión dictará las órdenes necesarias para dejar sin efectos el acto sin valor el documento de que se trate.

NULIDAD DE CONTRATOS Y CONCESIONES

ART. 413.- Por acuerdo del Presidente de la República la Secretaría de la Reforma Agraria abrirá expediente para la nulificación de los contratos y concesiones a que se refiere la fracción XVIII, del artículo 27 constitucional.

ART. 414.- En el acuerdo presidencial se especificará el contrato o concesión de que se trate y con base en esa especificación, la Secretaría iniciará el procedimiento.

ART. 415.- Con base en las investigaciones que se realicen, citará a los terceros poseedores de propiedades dentro del área afectada para que en un plazo de noventa días, se presenten a alegar lo que a su derecho convenga.

Desde que se inicie el procedimiento hasta que la Secretaría de la Reforma Agraria declare cerrado el expediente, las partes interesadas podrán presentar toda clase de pruebas y alegatos.

ART. 416.- Concluido el procedimiento, el Cuerpo Consultivo Agrario formulará un proyecto de declaratoria de nulidad que se someterá a la consideración del Presidente de la República.

La declaratoria presidencial de nulidad contendrá:

- I. El fundamento jurídico y la declaratoria de que el acaparamiento de -- que se trata implica perjuicios graves para el interés público; y
- II. Declaratoria de que pasan las tierras reivindicadas a las reservas de terrenos nacionales para fines agrarios.

ART. 417.- La declaratoria de nulidad se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se registrará en el Registro Agrario Nacional y en los registros de la propiedad en las entidades federativas en donde estén ubicadas las tierras de que se trate.

NULIDAD Y CANCELACION DE LOS CERTIFICADOS DE
INAFFECTABILIDAD

ART. 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando:

I.- El titular de un certificado de inafectabilidad agrícola, ganadero o -- agropecuario, adquiera extensiones que, sumadas a las que ampara el certificado, rebasen la superficie señalada como máximo inafectable, de acuerdo -- con las equivalencias del artículo 250;

II.- El predio no se explote durante dos años consecutivos salvo que medien causas de fuerza mayor;

III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a un fin distinto del señalado en el certificado; y

IV.- En los demás casos que esta ley señale.

ART. 419.- La Secretaría de la Reforma Agraria cuando tome conocimiento de alguna o algunas de las causas señaladas anteriormente, iniciará el procedimiento de cancelación notificando a los titulares de los certificados de -- inafectabilidad que deban quedar sujetos al procedimiento, para que dentro de los treinta días que sigan a la notificación rindan sus pruebas y expongan lo que a su derecho convenga. Satisfecho lo anterior se dictará la resolución que corresponda, la cual, si manda cancelar el certificado, deberá -- notificarse al Registro Agrario Nacional para que se tilde la inscripción -- del título cancelado. Igual procedimiento se seguirá en los casos de nulidad.

4.- EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE PROPIEDADES AFECTA-- BLES.- Hemos establecido ya de manera clara y precisa, que el procedimiento de cuenta tiene su fundamento sustantivo en la fracción III del artículo -- 210. En efecto es el precitado precepto, el que establece las bases para la división o fraccionamiento en materia agraria, y en ese sentido hemos apuntado que en tanto la fracción I, reputa la inexistencia respecto de aqué-- llas ventas realizadas con posterioridad a la publicación de una solicitud-

agraria o al acuerdo que inicie de oficio un procedimiento, y que por lo mismo no se requiere declaración alguna, pues la inexistencia no se declara, sino que simplemente se reconoce, registrandose por ende en los considerandos de una sentencia, en cuya virtud la inexistencia agraria es susceptible de reconocerse y registrarse en los considerandos de un fallo -- presidencial, esto es, que en el supuesto dado de que con posterioridad a la publicación de una solicitud agraria, se fraccione el predio "X", que a su vez ha sido expresamente señalado en dicha solicitud, las ventas realizadas no surten efectos en materia agraria y para los efectos del procedimiento se sigue teniendo como propietario a su fraccionador, sin importar para nada a los nuevos fraccionistas y ya sea que durante la secuela-procedimental, la autoridad agraria, advierta o tenga conocimiento de tales ventas, registrará tal hecho dentro de los considerandos del dictamen del Cuerpo Consultivo y por consiguiente así se vaciará en el proyecto de resolución presidencial respectivo. Pero bien puede suceder que las citadas autoridades no se enteren de tal hecho y por tanto la resolución presidencial nada mencione al respecto, cosa que en la especie en nada perjudica que se señale a Juan Pérez, por ejemplo como propietario de la finca, aunque de hecho él ya no sea el dueño, en virtud de las ventas realizadas, pues como dijimos éstas para el derecho agrario son inexistentes, y por tanto, con reconocimiento o sin él, no surten efectos. Así lo ha entendido y señalando nuestro más alto tribunal de la Nación, al sentar jurisprudencia en el sentido de que cuando los fraccionistas o nuevos adquirentes,

sea que reclamen la resolución presidencial o directamente la ejecución de dicho fallo, aduciendo indebida ejecución por el hecho de no haber si do señalados como afectados por la misma, opera para ellos la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que carecen de interés jurídico al no depararles perjuicio alguno el acto que reclaman. Ahora bien, caso distinto lo es, la hipótesis que establece la repetida fracción III del 210, pues ésta representa un claro caso de nulidad, aún cuando con evidente falta de técnica jurídica, se establezca que tales fraccionamientos tampoco surten efectos en materia agraria, esto es, como si se tratara de inexistencia, cosa que en manera alguna es de aceptarse, máxime que para dichos supuestos se prevé precisamente el procedimiento de nulidad en comento, que di cho sea de paso y antes de entrar a su análisis, consideramos por princi pio de cuentas que su denominación es por demás incorrecta y desafortunada, habida cuenta de que si en la especie el único caso de nulidad de -- fraccionamientos que previene la ley, lo es el de fraccionamientos simulados, lógico será entonces que el procedimiento correspondiente se le denomine así; PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS SIMULADOS y no como impropriamente se le llama actualmente, puesto que dá lugar a con fusión, ya que el término genérico NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE PROPIE DADES AFECTABLES, parece indicar que dicho procedimiento se refiere a -- las dos fracciones del 210, (I y III) y precisamente debido a ello, el propio legislador parece haber caído en tal confusión, pues de la lectu-

ra de la última parte del artículo 399, así se infiere, pues establece -- que la Secretaría ya sea de oficio o a petición de algunas autoridades o bien de los propios campesinos interesados, "podrá iniciar el procedimiento para declarar la nulidad de los fraccionamientos ilegales de propiedades afectables, y de los actos de simulación a que se refiere el artículo 210". Esto es, que la igriega o ye utilizada al final del párrafo parece estar empleada como "Y" disyuntiva, éste y aquél procedimiento, y no como "Y" copulativa que sirve para enlazar dos oraciones con idéntica función gramatical, amén de que por sí ello fuera poco, se alude en forma general al 210, siendo que tal precepto plantea varias hipótesis y no solo la desimulación, como bien hemos creído haberlo demostrado. Aclarado lo anterior pasemos a ver su actual regulación, ya que de la crítica pormenorizada y de las modificaciones que proponemos, nos ocuparemos más adelante.

NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE PROPIEDADES AFECTABLES

ART. 399.- La Secretaría de la Reforma Agraria de oficio, o a solicitud - del Ministerio público Federal, de la Comisión Agraria Mixta en el caso - del artículo 290, o de los campesinos interesados, podrá iniciar el procedimiento para declarar la nulidad de los fraccionamientos ilegales de proiedades afectables, y de los actos de simulación a que se refiere el artículo 210.

ART. 400.- La solicitud o el acuerdo que inicie de oficio el procedimiento, deberá publicarse en el periódico oficial de la entidad donde se encuentran ubicados los bienes objeto del procedimiento de nulidad; la Secretaría de la Reforma Agraria deberá comunicar además a los propietarios la iniciación del procedimiento, por medio de oficio que les dirija a los cascos de las fincas.

ART. 401.- La solicitud se acompañará con los documentos y testimonios que la funde y hagan presumir la violación.

ART. 402.- La Secretaría de la Reforma Agraria practicará las investigaciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos en que se funda la pretensión de nulidad de los fraccionamientos.

ART. 403.- Los propietarios y demás afectados podrán ocurrir por escrito - ante la Secretaría dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la solicitud, exponiendo lo que a su derecho convenga y rindiendo las pruebas y alegatos pertinentes.

ART. 404.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría formulará su dictamen en un término que no excederá de treinta días y lo someterá a la resolución del Presidente de la República. La resolución presidencial se publicará en el "Diario Oficial de la Federación", y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren ubicados los predios.

ART. 405.- Si se declara la nulidad de un fraccionamiento, la resolución presidencial traerá como consecuencia la nulidad de todos los actos derivados del mismo. En cumplimiento de la resolución decretada se procederá a cancelar las inscripciones de los actos jurídicos declarados nulos, tanto en el registro público de la propiedad, como en el Registro Agrario Nacional.

Los predios de que se ocupe la resolución serán afectables para satisfacer las necesidades de núcleos agrarios.

CAPITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

1.- BREVE ANALISIS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESTITUCION, DOTACION Y AMPLIACION DE EJIDOS.- Es menester ante todo, aclarar que la finalidad del presente punto no persigue en manera alguna abordar pormenorizadamente cada una de las acciones agrarias que se detallan, sino simplemente y como el rubro lo indica, hacer un somero y general análisis respecto de dichas acciones, ello con el exclusivo propósito de establecer un enlace entre éstas y el procedimiento objeto de este trabajo, en razón de que es precisamente a partir de la substanciación de los procedimientos de cada una de estas acciones agrarias, cuando resulta o se presenta el problema de la validez o invalidez de los fraccionamientos, dicho lo cual apuntemos como -- tal las siguientes generalidades:

Primeramente resulta común a dichas acciones el que las mismas se desarrollan bajo la base de dos instancias, es decir son bi-instanciales, y asimismo la solicitud inicial debe ser presentada ante el Gobernador constitucional del Estado, bajo cuya jurisdicción se encuentren los inmuebles o superficies que se pretende sean reivindicados o adjudicados legalmente, -- (art. 272 de la L.F.R.A.) esto es, que es a partir de una solicitud inicial como se ejercita la acción correspondiente y a consecuencia de ella -

se pone en movimiento el aparato estatal, (autoridades Agrarias), en este caso el Gobernador del Estado de que se trate, quién como primerísima diligencia, tiene la obligación, en términos del propio numeral arriba citado, mandar comprobar si el núcleo gestor reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 195 y 196, del ordenamiento legal invocado. De no reunirse tales requisitos, el ejecutivo local deberá comunicarlo a los interesados, haciéndoles saber que una vez reunidos éstos, podrán intentar nuevamente la acción respectiva. A contrario sensu, reunidos los requisitos de ley, se mandará publicar la solicitud en el periódico oficial de la entidad y se turnará el original (de la solicitud) a la Comisión Agraria Mixta, para que, por conducto de ésta se inicie la tramitación del expediente.

Desde luego que entratándose de la acción restitutoria, dicha vía presenta a no dudarlo caracteres distintivos que se apartan de las otras dos acciones, esto es, que por su propia naturaleza implica un tratamiento distinto y por ende el procedimiento respectivo es también diferente, en tanto que a través del mismo se persigue demostrar por parte del grupo gestor, que una superficie determinada es de su propiedad y que fueron despojados de ella por cualquiera de los actos que establece la fracción VIII del artículo 27 constitucional, (art. 191 de la L.F.R.A.). Así pues, comprobada la propiedad vía exámen paleográfico que se haga de los títulos o documentos presentados y demostrada la fecha y forma de despojo de las --

tierras reclamadas, la acción es indudablemente procedente y así se hará constar tanto en el dictamen que deberá emitir la Comisión Agraria Mixta, el correspondiente Mandamiento del Gobernador (primera instancia), así como el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario y fallo presidencial definitivo del Presidente de la República, siendo estos últimos actos constitutivos y propios de la segunda instancia.

Ahora bien, el interés que reviste la citada acción agraria en relación con la dotatoria estriba en el hecho de que por disposición expresa de la ley, (art. 274) a la par de dicho procedimiento se sigue de oficio el procedimiento dotatorio, lo que en la jerga jurídica se denomina la doble vía ejidal, esto para el caso de que la restitución sea declarada improcedente y no deje de dotarse al poblado la superficie necesaria para satisfacer las necesidades de sus moradores.

Así pues, en los términos del artículo 275, la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie de oficio el expediente surten efectos de notificación respecto de todos los propietarios de fincas rústicas que se encuentren dentro del radio legal de afectación, no siendo óbice a lo anterior el hecho de que las Comisiones Agrarias Mixtas, deban notificar además por medio de oficios a tales propietarios.

En tales condiciones es pues evidente que a final de cuentas la acción --

restitutoria a pesar de ser en estricta esencia distinta, por virtud de la doble vía seguida, si guarda vinculación con las otras, habida cuenta de que las más de las veces se declara la improcedencia de la restitución, toda vez que los presupuestos necesarios son en extremo difícil de comprobar y consecuentemente la instancia que en definitiva se resuelve es la dotatoria y como a partir de su instauración de oficio, también surte --- efectos de notificación, hecho que como ya se ha venido manejando reviste una gran importancia, ya que a partir de ella cualquier transmisión de la propiedad por el título que se haga, no surten efectos, es decir son inexistentes, la relación que entonces resulta es a todas luces obvia.

Ahora bien, puesto de manifiesto lo anterior pasemos a las particularidades que encierran las acciones de dotación y ampliación de tierras, toda vez que el procedimiento para ambas es en esencia el mismo, esto es, una vez presentada y publicada la respectiva solicitud o acuerdo, la Comisión Agraria Mixta se deberá avocar a la realización de los trabajos a que aluden las fracciones I, II y III del artículo 286, en la especie: formación del censo agrario del núcleo solicitante; levantamiento del plano del radio de afectación, ello con la finalidad de ubicar y localizar el caserío del poblado, las zonas comunales, ejidos definitivos, propiedades inafectables y las porciones afectables de las fincas, todo esto complementado con un informe por escrito que deberá aludir a la ubicación y situación del núcleo peticionario, extensión y calidad de las tierras planificadas,

los cultivos principales, consignando producción media, condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad; asimismo deberán recabarse datos y certificaciones de las oficinas catastrales o fiscales y Registro Público de la Propiedad, con el objeto de conocer las condiciones y extensión de las fincas afectables.

Una vez terminados los trabajos referidos con antelación, la Comisión Agraria Mixta los pondrá a la vista de los interesados a fin de que en el uso de sus derechos hagan las observaciones pertinentes, contándose para ello con un plazo de diez días. Por otra parte tratándose de los propietarios presuntos afectados, éstos tienen la posibilidad abierta para ocurrir ante las Comisiones Agrarias Mixtas a exponer lo que a su derecho convenga, presentando pruebas y formular alegatos, contando para ello con tiempo más que suficiente, pues pueden presentarse durante todo el período que dure la tramitación del expediente y hasta cinco días antes de que dichos órganos colegiados rindan su dictamen al ejecutivo local y aún más, pues los documentos y alegatos ofrecidos con posterioridad a ese plazo, pueden presentarse ante el Delegado Agrario, durante el término en el que dicho funcionario efectúe la revisión del expediente, (art. 295).

Emitido el dictamen por la Mixta y dictado el correspondiente mandamiento por el Gobernador, esto durante los términos que previenen los numerales 291 al 296 de la ley, si éstos son positivos, el ejecutivo local ordenará

a la Mixta la ejecución provisional, la que desde luego notificará al Comité Particular Ejecutivo y demás miembros del núcleo solicitante y propietarios afectados para que concurran a la diligencia de posesión, en la cual se entregarán y deslindarán las tierras concedidas, (artículos 298 - al 301).

Digno de especial mención resulta la hipótesis que plantea el artículo -- 290 de la ley, que se refiere al caso de cuando durante la tramitación de la primera instancia se presente un problema relativo a la nulidad o invalidez de la división o fraccionamiento de una propiedad, pues ante tal -- eventualidad el invocado estatuto jurídico dispone que la Comisión Agraria Mixta, debe abstenerse de emitir dictamen e informar a la Secretaría sobre el particular y proporcionarle todos los datos de que disponga para que, de acuerdo al procedimiento establecido por la propia ley resuelva -- lo procedente. O dicho en otras palabras, una vez presente el problema -- del fraccionamiento ilegal durante la primera instancia, la Mixta queda -- imposibilitada para emitir dictamen, hasta en tanto la Secretaría de la -- Reforma Agraria no resuelva sobre el particular, mediante el procedimiento respectivo, esto es, que el expediente de tierras queda suspendido temporalmente por virtud de dicho dispositivo, cual si fuera incidente de -- previo y especial pronunciamiento y cuya suspensión durará todo el tiempo que perdure el diverso de nulidad, mismo que atentos a lo preceptuado por el artículo 404 debe ser resuelto por el Presidente de la República y pu-

blicarse en el Diario Oficial de la Federación y periódico oficial de la Entidad donde se encuentren los bienes y hasta ese entonces si la resolución declara la nulidad, los predios serán afectables, lo cual quiere decir que a partir de ese preciso momento puede volverse a poner en movimiento el expediente de tierras, cosa que bien puede durar un par de años para que se resuelvan en definitiva ambas instancias, de ahí la preocupación por este trabajo y su denominación, pues consideramos que con su derogación por lo deficiente de su actual implementación, bien pueden agilizarse los trámites, con la correspondiente modificación que al mismo se haga (arts. 399-405) sucediendo identica suerte respecto del 290 en comentario así como la fracción III del numeral 210, que en su oportunidad presentaremos como proyecto de modificaciones.

Pero siguiendo con los procedimientos dotatorio y ampliatorio, tenemos -- que en tanto la problemática anterior no se presente, el expediente respectivo, una vez emitidos el dictamen vía Comisión Agraria Mixta y Mandamiento Gubernamental, éste pasa a poder del Delegado Agrario, con quien -- principia la segunda instancia. Dicho funcionario procede a hacer una revisión del expediente y en caso necesario puede recabar los datos que a -- su juicio falten, practicando las diligencias conducentes, de no ser así, formulará un resumen del caso y con su opinión lo turnará al Secretario -- del ramo para su trámite subsecuente.

La Dependencia del Ejecutivo Federal, una vez recibido el expediente enviado por el Delegado, lo revisará y remitirá al Cuerpo Consultivo Agrario. Dicho organo consultor tiene por obligación cerciorarse de que en los expedientes que se le turnen, los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables hayan sido debidamente notificados en los términos de los artículos 275 y 329, y en el caso de encontrar alguna irregularidad u omisión, lo comunicará a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que ésta mande notificarlos, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente, presenten las pruebas y alegatos que a sus derechos convengan.

Por otra parte será el Cuerpo Consultivo reunido en pleno, el que emitirá dictamen en un plazo de sesenta días, el cual no sólo contendrá los considerandos técnicos y los puntos resolutivos que proponga, sino que se referirá a la forma como se desarrolló la primera instancia, al cumplimiento de los plazos y términos señalados en la ley y a las fallas observadas.

Asimismo y en el caso de que el susodicho dictamen fuere positivo, se formulará un proyecto de resolución, el cual será elevado a la consideración del Presidente de la República. En caso contrario, esto es, cuando el dictamen sea negativo, se estará a lo dispuesto por el artículo 326, que no es otra cosa, que comunicar a los peticionarios el sentido del mismo y recabar la conformidad de los campesinos para iniciar el expediente de Nuevo

Centro de Población Ejidal en el lugar donde sea posible establecerlo.

Ahora que si los interesados se rehusan a dicho traslado, la Secretaría de la Reforma Agraria dictará acuerdo de archivo del expediente, como asunto concluido, comunicándolo al Gobernador del Estado correspondiente y al núcleo gestor sin perjuicio de que ejerciten el derecho de acomodo en los términos de ley.

Ahora bien, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las resoluciones presidenciales contendrán;

ART. 305.- Las resoluciones presidenciales contendrán:

I.- Los resultados y considerandos en que se informen y funden:

II.- Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente;

III.- Los puntos resolutivos, que deberán fijar, con toda precisión, las tierras y aguas que, en su caso, se concedan, y la cantidad con que cada una de las fincas afectadas contribuya;

IV.- Las unidades de dotación que pudieron constituirse, las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona de urbanización, el número y nombre de los individuos dotados, así como el de aquéllos cuyos derechos deberán quedar a salvo; y

V.- Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse, incluyendo los relativos a la zona de urbanización y a la zona agrícola industrial para la mujer.

Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados.

Dichas resoluciones presidenciales, los planos respectivos y las listas - de beneficiados deben ser remitidos a las Delegaciones Agrarias correspondientes para su ejecución y serán publicadas en el Diario Oficial de la - Federación.

Por otra parte la Ejecución de la Resolución Presidencial comprenderá, se gún lo establecido por el artículo 307 de la ley, los puntos siguientes:

I.- La notificación a las autoridades del ejido;

II.- La notificación a los propietarios afectados y colindantes que hayan objetado inicialmente la dotación, con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde, por medio de oficios-dirigidos a los dueños de las fincas, sin que la ausencia del propietario impida o retarde la realización del acto posesorio;

III.- El envío de las copias necesarias de la resolución a la Comisión -- Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación;

IV.- El acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión de definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes, para conservar el uso de aguas y para desocupar terrenos de - agostadero, en los términos de los artículos 302 y 303;

V.- La determinación y localización:

- a) De las tierras no laborales adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos;
- b) De las tierras laborables;
- c) De la parcela escolar;
- d) De la unidad agrícola industrial de la mujer; y
- e) De las zonas de urbanización.

VI.- La determinación de los volúmenes de agua que se hayan concedido, en caso de tratarse de terrenos de riego;

VII.- El fraccionamiento de las tierras laborables que de conformidad con la ley deban ser objeto de adjudicación individual: la unidad de dotación-

será de la extensión y calidad que determinen las resoluciones presidenciales respectivas y las leyes vigentes, en la fecha en que aquéllas se dictaron;

VIII.- Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de las -- tierras laborables, se expedirán certificados de derechos agrarios para ga rantizar plenamente derechos individuales de los ejidatarios; y

IX.- Entretando se efectúa el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, cuando ésta deba operarse, se expedirán también certificados de -- derechos agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto derivado de -- la posesión provisional que deberá hacerse de acuerdo con las bases establecidas para el fraccionamiento y la distribución de las unidades individuales de dotación.

No se fraccionarán aquellos ejidos en los cuales, de efectuarse el fraccio namiento, hubieran de resultar unidades de dotación menores a lo dispuesto por la ley.

En los términos del artículo 308, las resoluciones de dotación se tendrán por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras concedidas, hecho que se hará constar mediante el acta de posesión y deslinde correspondiente, -- la cual deberá ser firmada y contener la huella digital de los miembros del comisariado ejidal y demás beneficiados, sin que se requiera ulterior procedimiento de aprobación, salvo inconformidad de los núcleos agrarios; en cuyo caso la Secretaría ordenará la investigación conducente, recibirá las pruebas de los interesados y entregará los resultados al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual con dichos elementos formulará un dictamen en plazo de no venta días que se someterá a acuerdo del Titular de la Secretaría quien re solverá lo pertinente en el término de quince días.

2.- CRITICA AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE PROPIEDADES AFECTABLES.- Como ya se ha dejado señalado, el procedimiento de referencia tiene su base sustantiva en la fracción III, del artículo 210, en el cual se establecen una serie de hipótesis con las que se presume la simulación en materia de fraccionamientos, situación que como tal, da lugar a que las autoridades agrarias declaren la nulidad de dichos fraccionamientos así como de los actos jurídicos que dieron origen a los mismos, - toda vez que dicha situación irreal y aparentemente revestida de legalidad tiene un objeto o fin ilícitos; violar disposiciones de orden público, cual es el contenido de la legislación agraria, ya que a través de tales actos se pretende evitar la finalidad del derecho agrario, haciendo parecer que determinadas fincas son pequeñas propiedades que se encuentran -- dentro los límites que fija la Constitución Política del país, cuando en realidad no lo son, todo ello con el animo y propósito de no ser objeto - de afectaciones agrarias por medio de resoluciones Presidenciales que doten de tierras a núcleos de población necesitados de ellas.

Ahora bien, aun cuando dicha disposición sustantiva establezca expresamente que tales fraccionamientos "no surtirán efectos en materia agraria", - cual si se tratara de inexistencia, en la especie se trata de un claro y típico caso de nulidad y como tal debe forzosamente ser declarada, de ahí el origen y establecimiento del procedimiento de cuenta, esto es, hasta - aquí no hay dificultad o crítica alguna, salvo el hecho aludido del seña-

lamiento de que se diga "no surtirán efectos", pues es claro que se confunde la consecuencia con la prevención. Pero pasando al procedimiento especifico de nulidad que se prevé en los artículos del 399 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo encontramos francamente deficiente e inacertado por varias razones y de ahí la crítica que nos permitimos formular.

Por principio de cuentas consideramos que el solo nombre del procedimiento es en sí, errado e incongruente, pues la generalidad que parece llevar implícito se presta a confusiones, esto es, "nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables", lo cual concatenado con lo dispuesto en la parte final del propio artículo 399, se corrobora plenamente, ya que el citado precepto reza en el sentido de que la Secretaría, ya sea de oficio o a solicitud de otras autoridades o a petición de parte interesada "podrá iniciar el procedimiento de nulidad de los fraccionamientos ilegales de propiedades afectables y de los actos de simulación a que se refiere el artículo 210"; el desacierto e incongruencia que planteamos estriba en el hecho de que la hipótesis de nulidad que analizamos es de simulación de fraccionamientos en específico y no de otros fraccionamientos y además porque al establecer el 399, "fraccionamientos ilegales de propiedades afectables y de actos de simulación", refiriendolos genéricamente al 210, el yerro no puede ser más evidente, pues es inconcuso que el numeral acabado de invocar, prevé en materia de fraccionamientos dos situaciones distintas: Una - de inexistencia en el caso de fraccionamiento o transmisión realizado con-

posterioridad a una solicitud agraria, (fracción I), y la otra de nulidad por simulación de fraccionamiento (fracción III), luego entonces, por qué un nombre tan genérico de un procedimiento, cuando éste es bien específico, "nulidad de fraccionamiento simulado" y aún más por qué al hacerse la remisión en la parte final del 399, al 210 se deja también abierta la posibilidad, cuando el caso es tan concreto por cuanto hace a la fracción III del mismo, ¡vaya manera de enredar las cosas! cuando puede haber pre ci s i ó n y hacerlas tan sencillas, esto es, establecer que el procedimiento es de nulidad de fraccionamientos simulados y que está referido a la frac ci ó n III del multirepetido artículo 210, así de simple y sin más complica ci o n e s.

Por otra parte y ya refiriendonos a los artículos que regulan el procedi-- miento de nulidad de que se trata, encontramos que éstos no siguen un or-- den lógico y sistemático que debe guardar todo procedimiento que se estruc-- tura en forma de juicio, como en esencia es éste, sino que por el contra-- rio, las disposiciones relativas están dictadas sin llevar el tiempo y for ma que la técnica jurídica requiere y exige; y veamos por qué afirmamos -- eso:

Primeramente entratándose del artículo 399, es indudable que en el mismo -- se establece y determina la competencia exclusiva de la Secretaría de la -- Reforma Agraria para iniciar el procedimiento, ya sea oficiosamente o a --

instancia de parte, de modo es que hasta aquí no existe mayor problema, - salvo el error que a nuestra manera de ver presenta la última parte de di cho numeral y que ya comentamos líneas arriba, así pues, consideramos que fuera de dicha deficiencia, este precepto es correcto en cuanto que hace el señalamiento preciso de a quién corresponde la facultad o atribución - de conocer y resolver el asunto.

Ahora bien, el desatino a nuestro juicio comienza a partir de los numerales subsecuentes, ya que en el 400 se establece como paso o trámite si--- guiente la publicación de la solicitud o el acuerdo de instauración del - procedimiento y la obligación de la Secretaría de notificar a los propietarios además por medio de oficio; cuando lo más lógico es que antes de - instaurar cualquier procedimiento, la autoridad recabe o se allegue de to dos los datos o informaciones que la lleven a la convicción bastante y -- fundada de que se dan los elementos suficientes para iniciarlo y además -- porque equivocadamente se señala que la "solicitud" o el acuerdo que inicie de oficio el procedimiento deben publicarse, siendo a todas luces evi dente que la solicitud no es de ninguna manera sinónimo de acuerdo y por tanto la solicitud no se publica sino el acuerdo. La solicitud es eso, -- una petición que se hace para que se lleve a cabo tal o cual cosa, es decir, para que por virtud de ella se ponga en movimiento el aparato esta-- tal y como consecuencia de ella, si la autoridad lo determina procedente-- dicte el acuerdo de instauración que corresponda, así que el término está

de sobra y no tiene ninguna justificación el haberse colocado ahí.

Por cuanto hace al artículo 401, la disposición que encierra se antoja mucho más congruente que preceda al 399 y no en el lugar que se encuentra - actualmente y en ese mismo orden de ideas, el dispositivo inmediato deberá referirse a la obligación de la Secretaría de practicar ciertas y determinadas diligencias e investigaciones para comprobar si efectivamente se dan los supuestos necesarios que hagan procedente el procedimiento, de donde resulta que el 402 también está fuera de lugar y orden. En esas condiciones, esto es habiendo solicitud y estando ésta acompañada de los documentos y testimonios en que se funde y practicadas las diligencias y -- averiguaciones conducentes por parte de la autoridad, en este caso Secretaría de la Reforma Agraria, de modo tal que se tengan los elementos suficientes, entonces si procede dictar el acuerdo de radicación o instaura-- ción y darle la publicidad debida; esto pensamos, es mucho más apropiado.

Con relación al 403, vemos con extrañeza y asombro el hecho de que se señale que el plazo para el apersonamiento de los propietarios sea el de 30 días siguientes a la publicación de la "solicitud", ni siquiera se utilizó, "Acuerdo de Instauración", que hace las veces de notificación. Ahora que, en estricto derecho la sola publicación no es suficiente y así lo ha determinado nuestro máximo tribunal, al establecer que debe necesariamente mediar notificación personal por medio de oficio, a lo cual alude el artí

culo 400, luego entonces lo sensato es que el término que se confiera sea el de los precitados 30 días siguientes al en que surta efectos la notificación personal por medio de oficio y nunca a la publicación del acuerdo de instauración, porque dicha forma no es bastante.

Finalmente por cuanto toca al 404 y 405 notamos un grave descuido, toda vez que se deja fuera de toda participación al Cuerpo Consultivo Agrario, cuando en la práctica es dicho órgano colegiado el que a través de un punto de acuerdo pide las investigaciones conducentes para iniciar el procedimiento y de hecho dictamina el asunto, una vez que la hoy Dirección General de Procuración Social Agraria ha emitido su opinión jurídica. Además por otro lado, la crítica fundamental que formulamos al 405 como culminación del procedimiento y en consecuencia la forma en general en que éste está concebido, es que tenga que dictarse una resolución Presidencial y hasta ese entonces y por efectos jurídicos de la misma, se puedan considerar afectables los predios de que se ocupó, lo cual en estricto de recho significa, en concordancia con el 290, que será hasta el momento de publicarse la aludida resolución, cuando el expediente de tierras que tiene la Comisión Agraria Mixta, puede nuevamente ponerse en movimiento y seguir su curso, lo cual equivale a una gran pérdida de tiempo en perjuicio del núcleo interesado, pues facilmente pueden transcurrir un par de años, cuando bien pudiera cambiarse la forma y fondo del procedimiento, estableciéndose que al momento de que el expediente del procedimiento de nulidad

pase al Cuerpo Consultivo Agrario, éste solicite el diverso expediente de tierras y decrete la acumulación de los mismos y resuelva simultaneamente en el mismo dictamen y así se envíe a la consideración del Presidente de la República; esto sin duda alguna reportaría en primer lugar, beneficio en años trámite a los nucleos solicitantes de tierras y a la propia Secretaría por el consiguiente ahorro de instancias (economía procesal); Ahora que, no nada más pensamos aventureramente en las ventajas que esto pudiera traer, sino que consideramos que la idea es factible jurídicamente, ya que es de explorado derecho que en materia procesal se da la acumulación de autos cuando hay conexidad en la causa, que es precisamente lo que ocurre entre el procedimiento de tierras y el de nulidad, esto es, que hay identidad de cosas y sujetos, luego entonces nuestro planteamiento no es infundado y por el contrario está apegado a derecho y si a ello agregamos el evidente ahorro de tiempo que esto implica, entonces la justificación y conveniencia es plena.

3.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROBLEMA CENTRAL PLANTEADO.- Hemos señalado en el punto precedente una amplia gama de errores y deficiencias que informan el actual procedimiento de nulidad, errores que van desde el mismo nombre que se da al procedimiento, pasando por los de forma y fondo que contiene, circunstancias estas que por sí mismas nos llevan de la mano para afirmar que el fin de nuestra tesis como objetivo está alcanzado, esto es, que al demostrarse las anomalías habidas, la necesidad de dero--

garlo se impone, pues la imperfección e inoperancia de las leyes a eso llegan tarde o temprano.

Ahora bien, resulta obligado destacar y referir, que la idea que perseguimos no se queda en la simple derogación, pues es evidente que si eso ocurriera la problemática de la simulación en materia agraria se agigantaría, al no existir la forma específica para combatirla, ésto desde luego no es lo que buscamos, por el contrario, deseamos una solución rápida y expedita que se traduzca en un beneficio para los núcleos carentes de tierra, que no pueden obtenerla precisamente por virtud de los subterfugios de que se valen muchos terratenientes sin escrúpulos para seguir detentando grandes extensiones de tierras. Así pues, el beneficio se alcanzaría, derogando el actual procedimiento por deficiente y establecer uno nuevo, con las correspondientes modificaciones que tiendan a hacerlo más técnicamente estructurado, más ágil y consecuentemente más efectivo, pero, ¿es posible lograr tales objetivos? nosotros consideramos que sí, y veamos por qué:

Primeramente el cambio de nombre equivaldría a darle su cabal sentido: PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS SIMULADOS, y en segundo lugar -- ese sólo hecho evitaría además el actual inconveniente que frecuentemente se aduce, cuando los predios simuladamente fraccionados cuentan con certificado de inafectabilidad, ya que al instaurarse el procedimiento de nulidad de fraccionamiento, se alega que éste es improcedente, toda vez que el

mismo se denomina de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables y al contar los predios con declaratoria de inafectabilidad quedan fuera - de ese supuesto. Así pues, si suprimimos el término propiedades afectables, acabaríamos con uno de los principales inconvenientes como lo es el acabado de referir quedando de este modo la posibilidad abierta para instaurar el procedimiento en contra de cualquier finca, sin importar si cuenta o no con certificado de inafectabilidad, pues lo que se combate es la simula---ción, aunque eso si, en el supuesto de la existencia de certificados, tendrá que llevarse a cabo el procedimiento respectivo, ¿cuando? una vez que la opinión jurídica de la Dirección General de Procuración Social Agraria, concluya en el sentido de que es procedente la nulidad del fraccionamiento, toda vez que la misma implica que previo a ella, se concedió la garantía de audiencia y su correlativa de legalidad a los involucrados, y que - estos tuvieron la oportunidad de ofrecer pruebas en contrario para desvirtuar la presunción.

En el mismo orden de ideas consideramos que aparte de lo anterior, es necesario darle una mejor estructuración técnica al procedimiento, que se lo---graría con la reordenación de los preceptos que regulan al mismo, supri---miendo los errores que presenta y colocandolos de una forma más lógica y - sistemática, esto es, señalar primero la competencia de la Secretaría para instaurar el procedimiento ya sea de oficio o a instancia de parte, previniendo los requisitos que debe contener toda petición o solicitud, en este

caso nos referimos al artículo 399, al cual de paso consideramos debe quitarse o suprimirse la incumbencia que actualmente se le da al Ministerio Público Federal, habida cuenta que dicha representación social nunca se ha preocupado por hacer uso de tal facultad y porque además al no constituir la simulación un tipo delictivo, el agente ministerial se abstiene siempre para actuar, de ahí que resulte pues innecesaria su injerencia.

Al hablar de la necesidad de organizar el procedimiento, estableciendo los preceptos de un orden más adecuado, consideramos que el nuevo artículo -- 400 debe prevenir la obligación de la Secretaría de recabar todos los datos e informes para comprobar fundadamente la existencia de la violación.

En ese sentido, en el numeral siguiente o sea el 401 deberá establecer -- que una vez arribado a la convicción plena y fundada de que en una finca "X" se dan los indicios de la simulación, se dicte el acuerdo de instauración, al cual se le dará la publicidad debida.

En este orden el artículo 402 deberá aludir a la obligación por parte de la Secretaría, de comunicar la instauración a los propietarios por medio de oficio, atentos al hecho de que la sola publicación no es bastante.

Que en el 403 se fije con precisión el término que se conceda a los propietarios involucrados para comparecer al procedimiento rindiendo pruebas y-

formulando alegatos, en la inteligencia de que el término que se conceda para tal efecto deberá computarse a partir de la notificación por oficio, lo cual es mucho más apegado a derecho, en comparación a la actual disposición que contempla dicho término a partir de la publicación.

Estimamos de capital importancia que en el nuevo artículo 404 se de cabida expresa al Cuerpo Consultivo Agrario, pues su participación resulta trascendental, ya que a través de él se puede hacer la acumulación de autos y hecho ésto, se puede resolver en un mismo dictamen ambas cuestiones (NULIDAD Y TIERRAS).

Con esta nueva estructuración, además de pulirse defectos de forma se daría asimismo un giro radical en cuanto al fondo del procedimiento, pues al poder resolver el Presidente de la República las dos instancias en un mismo fallo, ello implica que la resolución traería como consecuencia declarar la nulidad del fraccionamiento por ser éste ilegal y por consiguiente decretar la afectación, fijando la extensión que se conceda al núcleo interesado. Esto último constituye sin duda alguna, lo más significativo que perseguimos en nuestro objetivo, pues al darse un enfoque radicalmente distinto al procedimiento, ello redundaría y hace justificable la derogación del que se tiene actualmente, lo cual equivale a demostrar que el planteamiento que hacemos en este trabajo es positivo, pues resulta innegable reconocer las bondades y beneficios que nuestra proposición acarrearía en el caso de ser llevado a la práctica.

4.- PROYECTO DE MODIFICACIONES.

ART. 53.- Serán nulos todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades Municipales, de los Estados o Federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta ley.

ART. 210.-

III.- La simulación de fraccionamiento de predios rústicos, cualquiera que sea el medio empleado, produce la nulidad del mismo, así como de los actos jurídicos que les hayan dado origen. Se presume que hay simulación y en consecuencia procederá la instauración del procedimiento previsto en los artículos 399 y siguientes de esta ley, siempre que en fincas colindantes y contiguas, concurren las siguientes circunstancias:

a) Que no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno, o cuando las señales divisorias se hayan colocado después de la fecha de publicación de una solicitud de tierras;

b) Cuando haya una concentración de provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, en favor de una sola persona;

c) Cuando se realice el fraccionamiento de una propiedad notoriamente afectable, sin la autorización correspondiente de la Secretaría de la Reforma Agraria;

d) Cuando se fraccione una propiedad en ventas con reserva de dominio.

También se considerará simulado un fraccionamiento cuando el usufructo de dos o más fracciones se reserve para el primitivo propietario o para alguno de los siguientes.

ART. 290.- Siempre que en la substanciación de la primera instancia se presente o bien se plantee un problema relativo a la existencia de propiedades respecto de las cuales se presuma la simulación de su fraccionamiento y no haya dentro del radio legal del núcleo solicitante, otras fincas que afectar, la Comisión Agraria Mixta, se abstendrá de emitir el dictamen que por ley le corresponde e informará al Gobernador del Estado, sobre el impedimento existente. La propia Comisión solicitará a la Secretaría de la Reforma Agraria, en los términos del artículo 399, la instauración del procedimiento de nulidad respectivo, en cuyo caso deberá ir acompañada de los datos, informes y testimonios que la funden y que hagan presumir la violación.

En vista de la imposibilidad legal para emitir dictamen, la Comisión Agraria Mixta remitirá desde luego el expediente de la acción agraria de que se trate, al Cuerpo Consultivo Agrario, informandole ampliamente sobre el problema surgido. Los expedientes que en su caso se remitan deberán contener los trabajos a que se refiere el artículo 286 de esta ley. Una vez -- que el Cuerpo Consultivo Agrario reciba el expediente respectivo, éste -- quedará bajo su custodia hasta el momento en que le sea turnado el diverso de nulidad, en cuyo caso decretará la acumulación de autos conforme a lo prevenido en el artículo 404, y resolverá lo procedente.

NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS SIMULADOS

ART. 399.- La Secretaría de la Reforma Agraria ya sea de oficio o a solicitud de la Comisión Agraria Mixta en el caso del párrafo primero del artículo 290, o a petición de los campesinos interesados, podrá iniciar, -- una vez reunidos los elementos de convicción suficientes, el procedimiento para declarar la nulidad de los fraccionamientos simulados a que se refiere la fracción III del artículo 210, así como de aquéllos actos jurídicos que les hayan dado vida.

La solicitud deberá ir acompañada de los documentos y testimonios que la funden y hagan presumir la violación.

ART. 400.- En términos del artículo anterior corresponderá a la propia Secretaría practicar todas aquéllas investigaciones y diligencias que a su juicio sean necesarias, para comprobar fundadamente la existencia y adecuación de las presunciones legales establecidas en la ley; en cuyo caso recabará los datos y constancias relativas.

ART. 401.- En vista de los elementos y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la Secretaría de la Reforma Agraria, dictará el -- acuerdo de instauración que en su caso proceda, el cual deberá publicarse en el periódico Oficial de la entidad donde se encuentren ubicados los -- predios materia del procedimiento, surtiendo efectos de notificación.

ART. 402.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, la Secretaría deberá comunicar además, por medio de oficio, la instauración de dicho procedimiento a todos los propietarios de los predios materia del mismo y que aparezcan como titulares en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ART. 403.- Los propietarios de los predios sujetos a procedimiento podrán ocurrir por escrito ante la Secretaría dentro de los treinta días que sigan a la notificación, exponiendo lo que a su derecho convenga en defensa de sus intereses, rindiendo las pruebas que estimen convenientes y formulando los alegatos pertinentes.

ART. 404.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, - la Secretaría de la Reforma Agraria, valorará conforme a derecho las pruebas que hubieren sido ofrecidas y emitirá opinión jurídica dentro de los treinta días siguientes, la cual se remitirá conjuntamente con el expediente que le sirvió de base al Cuerpo Consultivo Agrario, para que éste, en el uso de sus atribuciones haga una revisión del mismo y lo acumule al diverso expediente de tierras del núcleo interesado en la nulidad. Decretada la acumulación, el dictamen correspondiente se ocupará simultáneamente de ambas cuestiones y conforme al mismo se formulará el proyecto de resolución respectivo que se elevará a la consideración del Presidente de la República para que resuelva en definitiva. La Resolución Presidencial se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren ubicados los predios.

ART. 405.- Si se declara la nulidad del fraccionamiento, la resolución presidencial traera como consecuencia la nulidad de todos los actos jurídicos que le hayan dado origen al mismo; en cuyo caso la Secretaría de la Reforma Agraria, girará oficios tanto al Registro Público de la Propiedad como al Registro Agrario Nacional; para que en cumplimiento de la resolución decretada se proceda a cancelar las inscripciones de los actos declarados nulos.

La misma resolución señalará además la superficie que deba concederse al núcleo gestor y la cantidad con que deba contribuir la finca afectada - en la forma y términos que para el caso previene el artículo 305 de esta ley.

C O N C L U S I O N E S .

En aras de no alargar innecesariamente el ya de por sí extenso trabajo, que esperamos nos permita alcanzar el anhelado título profesional que buscamos, nos permitimos elevar a la consideración de nuestros lectores, entre éstos, a los cc. profesores que formarán parte del exámen de grado correspondiente, un resumen concreto y suscinto del mismo, en los siguientes puntos:

1.- Un negocio jurídico es y será nulo, siempre que al acto falte o esté -- viciado uno o más de sus elementos de validez, siendo éstos de cuatro órdenes a saber: a) capacidad de ejercicio en el autor o autores del acto: --- b) la observancia de la forma cuando la ley la requiera; c) la voluntad libre de vicios, error, dolo violencia y lesión y d) licitud en el objeto, mo tivo o fin del acto jurídico.

2.- La nulidad puede ser absoluta o relativa, presentandose ésta última --- cuando al acto falten, la forma establecida por la ley, (si no se trata de actos solemnes), exista un vicio en la voluntad (error, dolo, violencia o - lesión) o bien haya incapacidad de cualquiera de los autores del acto, artí culo 2228 c.c.

Asimismo, entratándose del elemento de validez restante, o sea la licitud - en el objeto, motivo o fin del acto, éste bien puede producir la nulidad ya absoluta o bien relativa, según lo disponga la ley, artículo 2225 c.c.

La nulidad absoluta tiene por características la de ser inconfirmable, im-- prescriptible y hacerse valer por cualquiera que tenga interés jurídico ---

en ella, siendo preciso la reunión forzosa de dichas características, para ser calificada como tal, en cambio si la causa es la ilicitud, pero no se reúnen las tres características antes señaladas, la nulidad será entonces relativa. Tanto la nulidad absoluta como la relativa no impiden que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales pueden ser destruidos retroactivamente al momento de dictarse la sentencia correspondiente.

3.- La inexistencia como figura o institución jurídica integrante de la -- teoría de la invalidez de los actos jurídicos, por así llamarle, nace a la vida jurídica en Francia a partir de la promulgación del primer código civil, también llamado código de Napoleón. Entre nosotros, tiene cabida y -- aplicación desde la puesta en vigencia del código civil de 1928, que como se sabe data del 1o. de octubre de 1932. En teoría y conforme a nuestro de recho positivo vigente, habrá inexistencia siempre que al acto falte cualquiera de sus elementos orgánicos o constitutivos (consentimiento, objeto y solemnidad). Un negocio inexistente no puede producir consecuencias jurí dicas como acto jurídico pero si como mero hecho, luego entonces ni es ine xistente y si produce consecuencias aun cuando sea como hecho jurídico. La inexistencia tiene por características la de ser inconfirmable, imprescrip tible y cualquiera que tenga interés jurídico puede oponerla.

4.- Que en estricta teoría, una de las materias más esplendidamente tratadas por nuestro legislador de 1928, es sin lugar a dudas, la inexistencia,

habida cuenta que en comparación con otras legislaciones, entre nosotros - resulta punto menos que imposible confundir ésta con la nulidad, pues entre ambas existe una radical diferencia que las distingue.

5.- Que no obstante el innegable reconocimiento señalado en el punto precedente, desde nuestro personal punto de vista compartimos la opinión del Dr. Urquidi, en cuanto a que la repetida institución jurídica de la inexistencia, salió sobrando haberla traído a nuestro medio, dado que entre nosotros a regido y rige un principio distinto al de Francia: el principio de ejecución.

6.- Que en apoyo de nuestra postura anti-inexistencialista nos remitimos - al criterio sustentado por la tercera sala de nuestro más alto tribunal, - que en su Jurisprudencia No. 238, consultable en la página 751 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año de 1965, establece precisamente que la diferencia entre nulidad e inexistencia es meramente teórica, toda vez que el tratamiento que el código civil da a las -- inexistencias, es el de las nulidades.

7.- Que la teoría de la invalidez de los actos jurídicos y sus instituciones jurídicas, en manera alguna son privativas del derecho civil y por el contrario es de inferirse que éstas forman parte del derecho en general, - de donde cada una sus ramas jurídicas, le impone modalidades propias que -

sean acordes a la materia que regulan.

8.- Que entratándose del ámbito del derecho agrario en particular, dicha teoría no está debidamente adecuada a los lineamientos generales que la propia teoría y doctrina han establecido, pues so pretexto de la modalidad aludida en el punto anterior, se ha caído en una liberalidad que raya en la arbitrariedad, dado que la Ley Federal de Reforma Agraria, establece por un lado, la figura jurídica de la inexistencia cuando en puridad teórica y doctrinaria debe ser Nulidad Absoluta (art. 53), y por otra parte da características de inexistencia a las nulidades (art. 210 fracción III), cuando establece que los fraccionamientos simulados "no producirán efectos en materia agraria".

9.- Que la inexistencia agraria, concretamente en los casos de los artículos 52 y 210 fracción I, ambos presentan a no dudarlo idoneidad teórico doctrinaria respecto de dicha figura jurídica, con la salvedad de que en la hipótesis que plantea el 52, la inexistencia deviene no precisamente por las circunstancias directas que previene el propio precepto y que la mayoría de los tratadistas señalan, sino por el hecho que en su debida oportunidad apuntamos y que se contrae a la inalienabilidad que caracteriza a los bienes agrarios, lo cual significa que tales bienes se encuentran categóricamente fuera del comercio y por tanto cualquier acto jurídico que tienda a transferir la propiedad de los mismos, o bien a arrendar gravar o

hipotecar éstos, carece de objeto, pues éste es jurídicamente imposible.

10.- Que en relación a los diversos procedimientos de nulidad que prevé-- la legislación agraria, con excepción del relativo a los fraccionamientos de propiedades afectables, todos los demás presentan en términos genera-- les una adecuada regulación jurídica.

11.- Que por cuanto hace al procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, cuya regulación prevén los numerales 399 a 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin lugar a dudas presenta graves y muy serias deficiencias, como bien hemos creído haber demostrado en el -- apartado correspondiente a la crítica del mismo, las cuales van desde el inapropiado nombre del procedimiento, pasando por las de forma y fondo.

12.- Que en lo tocante al proyecto de modificaciones que a colación de di cho procedimiento proponemos, consideramos justificado el intento dado -- que en función de esta nueva perspectiva se acortarían positivamente ins-- tancias, lo cual se traduce en una innegable economía procesal que a su -- vez trae aparejado un ahorro de trabajo horas/hombre y que consiguente-- mente redunda en el presupuesto directo de la Secretaría de la Reforma -- Agraria, al suprimirse la intervención de mucho menos personal y material de trabajo y que diríamos del beneficio social que acarrearía en favor de un buen número de núcleos de población, al acortarse el tiempo de trámite

de sus respectivos expedientes, y por si todo ello fuera poco, existen -
sólidas bases jurídicas para llevarse a cabo y sobre ellas nos apoyamos.

BIBLIOGRAFIA

BAUDRY LACANTINERIE:

Précis De Droit Civil; Decimatercera Edición T.I.; París 1922.

BEJARANO SANCHEZ MANUEL:

Obligaciones Civiles; Editorial Harla, Colección Textos Universitarios; - México 1981.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO:

El Juicio de Amparo; Decimaprimer Edición; Editorial Porrúa; México 1977

CHAVEZ PADRON MARTHA:

El Derecho Agrario en México; Cuarta Edición; Editorial Porrúa; México -- 1977.

CHAVEZ PADRON MARTHA:

El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos; Quinta Edición; Editorial Porrúa; México 1986.

DE PINA RAFAEL:

Elementos de Derecho Civil Mexicano; Octava Edición; Editorial Porrúa; -- México 1977.

FABILA MANUEL:

Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940 T.I.; Editado por S.R.A. -- CEHAM; México 1981.

FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO:

El Derecho Privado Romano; Editorial Esfinge; México 1974.

FRAGA GABINO:

Derecho Administrativo; Decimoctava Edición; Editorial Porrúa; México -- 1978.

GALINDO GARFIAS IGNACIO:

Derecho Civil (parte General); Editorial Porrúa; México 1973.

IBARROLA ANTONIO DE:

Derecho Agrario; Editorial Porrúa; México 1975.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO:

El Problema Agrario de México y La Ley Federal de Reforma Agraria; Vigésima Edición; Editorial Porrúa; México 1985.

ORTIZ-URQUIDI RAUL:

Derecho Civil (parte general); Editorial Porrúa; México 1977.

PLANIOL MARCEL:

Tratado Elemental de Derecho Civil; Traducción de Cajica Jr.; Editorial - Cajica T. I.; Puebla, México 1946.

RIPERT GEORGES Y JEAN BOULANGER:

Tratado de Derecho Civil, según el tratado de Planiol, versión española;- Editorial la Ley; Buenos Aires Argentina 1963.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL:

Derecho Civil Mexicano (introducción y personas); Segunda Edición; Editorial Porrúa; México 1975.

SERRA ROJAS ANDRES:

Derecho Administrativo; Decimasegunda Edición T. I.; Editorial Porrúa; México 1983.

LEGISLACION.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; septuagesimacuarta edición; Editorial Porrúa; México 1983.

Código civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; (concordado y con jurisprudencia obligatoria) -- elaborado por los Lics. Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva; Porrúa, S. A. Librero Editor; México 1982.

Ley Federal de Reforma Agraria; Vigésimosexta Edición; Editorial Porrúa; México 1985.

JURISPRUDENCIA

65 años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1981; Apendice 11; del Lic. Salvador Castro Zavala; Editorial Perse; México 1984.

Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Agraria; Colección Justicia Agraria; Editada por la S.R.A.; México 1982.

OTRAS FUENTES

BURGOA ORIHUELA IGNACIO:

Inconstitucionalidad de los Procedimientos de Anulación; ponencia presentada con motivo del VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, celebrado en el año de 1979 en Xalapa, Ver.; memorias de dicho congreso, editadas por los talleres gráficos de la S.R.A.; México 1979.

Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua; Decimonovena Edición; Madrid 1970.

Diario Oficial de la Federación del día 24 de Mayo de 1976.

Diccionario de Derecho; De Pina Rafael y Rafael de Pina Vara; decimosegunda Edición; Editorial Porrúa; México 1984.